

<b>Dependencia:</b>	Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa
<b>Radicación:</b>	IUS 2016-80958 IUC D-2016-120-891305
<b>Disciplinable:</b>	<b>Carlos Enrique Másmela González</b>
<b>Cargo:</b>	Director Ejecutivo Seccional
<b>Entidad:</b>	Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca
<b>Quejosos:</b>	Édgar Narváez Vernaza y Luis Jorge León Blanco
<b>Fecha queja:</b>	7 de marzo de 2016 y 4 de diciembre de 2015
<b>Fecha hechos:</b>	Vigencias 2013 a 2018
<b>Asunto:</b>	Fallo de primera instancia

Bogotá, D. C., - **5 ENE. 2022**

## I. OBJETO

Este Despacho procede a dictar fallo de primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169-A de la Ley 734 de 2002, en la investigación disciplinaria adelantada en contra del doctor **Carlos Enrique Másmela González**, en su condición de director ejecutivo seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

- 2.1 Mediante queja presentada el día 07 de marzo de 2016, el señor Edgar Narváez Vernaza solicitó investigar la fijación de las tarifas de los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial para vehículos inmovilizados por orden de autoridad judicial en Bogotá, ya que en su sentir eran muy elevadas en comparación con los precios de otros parqueaderos en la ciudad<sup>1</sup>. Adicionalmente, el señor Luis Jorge León Blanco también pidió la intervención de la Procuraduría General de la Nación para establecer la posible irregularidad en la autorización y cobro de los parqueaderos habilitados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, ya que tuvo que cancelar \$5.042.800 por 68 días en que permaneció inmovilizado un vehículo de su propiedad<sup>2</sup>.
- 2.2 Así las cosas, el 28 de abril de 2016, la Procuraduría Segunda Distrital ordenó abrir indagación preliminar y ordenó la práctica de pruebas<sup>3</sup>.
- 2.3 Posteriormente, esa dependencia ordenó abrir investigación disciplinaria, el 28 de octubre de 2016, en contra del doctor **Carlos Enrique Másmela González**, en su condición de director ejecutivo seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, al igual que decretó la práctica de pruebas<sup>4</sup>.
- 2.4 En este estado, el señor procurador general de la Nación, mediante Resolución 460 de septiembre de 2017, designó como funcionario especial para continuar con esta actuación al procurador delegado para la Vigilancia Judicial y la Policía Judicial<sup>5</sup>; quien dispuso prorrogar el término de la

<sup>1</sup> Folio 4, cuaderno original No. 1.

<sup>2</sup> Folio 21, cuaderno original No. 1

<sup>3</sup> Folio 23 y 24, cuaderno original No. 1.

<sup>4</sup> Folio 31 y 32, cuaderno original No. 1.

<sup>5</sup> Folio 47 y siguientes, cuaderno original 1.

investigación disciplinaria por seis meses más, de conformidad con lo dispuesto en Auto de 6 de diciembre de 2017<sup>6</sup>.

- 2.5 No obstante, por medio de Resolución 225 del 28 de mayo de 2018, el señor procurador general de la Nación reasignó nuevamente el expediente a la Procuraduría Delegada para la Defensa del Patrimonio Público, la Transparencia y la Integridad<sup>7</sup>, despacho que dispuso, el 17 de agosto de 2018, el cierre de la investigación disciplinaria<sup>8</sup>, decisión que fue recurrida por el defensor del implicado, razón por la cual se ordenó su revocatoria el 26 de octubre de 2018<sup>9</sup>.
- 2.6 Así las cosas, mediante Auto de 31 de enero de 2019 se declaró cerrada la etapa de investigación disciplinaria<sup>10</sup>.
- 2.7 De otro lado, mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional. En estas condiciones, el señor Procurador General de la Nación dispuso la suspensión de términos de las actuaciones disciplinarias, de conformidad con las Resoluciones 128 de 16 de marzo de 2020, 136 de 24 de marzo de 2020, 148 de 3 de abril de 2020, 173 de 17 de abril de 2020, 184 de 24 de abril de 2020 y 204 de 8 de mayo de 2020. Por lo tanto, los términos procesales estuvieron suspendidos entre el 17 de marzo y el 25 de mayo de 2020, término que debe tenerse en cuenta para efectos de computar el término de prescripción de la acción disciplinaria, la cual, dicho sea de paso, no ha ocurrido en este caso.
- 2.8 Acto seguido, a través de Auto de 24 de agosto de 2020, la Procuraduría Delegada para la Defensa del Patrimonio Público, la Transparencia y la Integridad formuló cargos en contra del doctor **Carlos Enrique Másmela González**, en su condición de director ejecutivo seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca<sup>11</sup>.
- 2.9 Posteriormente, mediante Auto de 3 de diciembre de 2020, esa dependencia decretó pruebas en la etapa de descargos, solicitadas previamente por la defensa del disciplinable, al igual que negó la práctica de otras pedidas por el representante del investigado<sup>12</sup>.
- 2.10 Sin embargo, el apoderado del implicado presentó recurso de apelación en contra de la decisión señalada en el numeral anterior, frente a las pruebas que fueron negadas<sup>13</sup>; recurso que fue resuelto por la Sala Disciplinaria de este organismo de control, mediante Auto calendarado el 29 de junio de 2021, en el cual revocó parcialmente la decisión de la primera instancia y accedió al decreto de cinco de las seis pruebas negadas<sup>14</sup>.

<sup>6</sup> Folio 71 y 76, cuaderno original 1.

<sup>7</sup> Folio 241 y siguientes, cuaderno original 2.

<sup>8</sup> Folio 13 y siguientes, cuaderno original No. 4.

<sup>9</sup> Folio 56 y siguientes, cuaderno original No. 4.

<sup>10</sup> Folio 1, cuaderno original No. 5.

<sup>11</sup> Folio 60 y siguientes, cuaderno original No. 5.

<sup>12</sup> Folio 118 y siguientes, cuaderno original No. 5.

<sup>13</sup> Folio 200 y siguientes, cuaderno original No. 5.

<sup>14</sup> Folio 125 y siguientes, cuaderno original No. 6.

- 2.11 En este estado procesal, la señora Procuradora General de la Nación expidió las Resoluciones 207 y 217 de 2021, a través de las cuales, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2094 de 2021, separó las funciones de instrucción y de juzgamiento para el ejercicio de la acción disciplinaria en la Procuraduría General de la Nación, por lo que el expediente fue remitido por competencia a esta Procuraduría Delegada, de conformidad con el Auto de fecha 22 de julio de 2021, para continuar con la etapa de juicio<sup>15</sup>, luego del procedimiento de reparto respectivo.
- 2.12 Recibido el expediente, esta Procuraduría Delegada, por medio de Auto de 27 de agosto de 2021, ordenó continuar con el trámite y la práctica de las pruebas decretadas<sup>16</sup>.
- 2.13 Finalmente, agotado el debate probatorio, se concedió traslado a los sujetos procesales para que presentaran sus alegatos de conclusión, adiado el 17 de noviembre de 2021<sup>17</sup>.

### III. CUESTIÓN FÁCTICA

Los hechos por los cuales cursa esta actuación se describieron de la siguiente manera en la decisión que ordenó abrir investigación disciplinaria:

*“El 28 de abril de 2016 [se] tomó la decisión de adelantar indagación preliminar con el fin de investigar la fijación y autorización del monto de tarifas a los parqueaderos autorizados en la ciudad de Bogotá, por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia [sic] del Consejo Superior de la Judicatura, para prestar el servicio de parqueo a aquellos vehículos que han sido objeto de medidas de embargo y secuestro durante el desarrollo de un proceso judicial. Para demostrar los hechos, anexó copia de la Resolución No. 1196 del 4 de marzo de 2015, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, suscrita por **Carlos Enrique Másmela González**, en su calidad de Director Ejecutivo Seccional, así como también, la circular DESAJC14 - DS - 13, dirigida a Magistrados y Jueces, donde informa la conformación y registro de parqueaderos vigencia 2014, y allí se indica que el establecimiento de comercio denominado STORAGE AND PARKING S.A.S, conforma el registro de parqueaderos a donde [sic] pueden remitirse los vehículos inmovilizados por orden judicial.*

*Así mismo, el 2 de diciembre del 2015, el ciudadano Luis Jorge León Blanco, solicita la intervención de esta Procuraduría, para que se le aclare si los parqueaderos autorizados están legitimados para cobrar esas tarifas, dado que, por el término de 68 días su automóvil de placas CYS 632, estuvo en el parqueadero NEW BUENOS AIRES, y le cobraron la suma de \$5.042.800.00, anexando como prueba, copia de la factura cancelada.”*

### IV. MEDIOS DE PRUEBA PRACTICADOS

Se incorporaron al proceso los siguientes elementos de juicio, con fundamento en los cuales se proferirá esta decisión:

#### 4.1 Documentales:

<sup>15</sup> Folio 156 y siguientes, cuaderno original No. 6.

<sup>16</sup> Folio 198 y siguientes, cuaderno original No. 6.

<sup>17</sup> Folio 999, cuaderno original No. 10.

- 4.1.1 Comunicación No. SHT.330.035.91/20163600017991 de 10 de noviembre de 2016, por medio del cual la coordinación del parqueadero Tequendama de la ciudad de Bogotá, D. C., informó sobre las tarifas de parqueo por hora, día y mes para el año 2016<sup>18</sup>.
- 4.1.2 Oficio No. 100211229-2907 de 15 de diciembre de 2016, por medio del cual la DIAN remitió respuesta a la solicitud sobre información relacionada con las obligaciones fiscales de contribuyentes relacionadas con el cobro de parqueo de vehículos inmovilizados por orden judicial<sup>19</sup>.
- 4.1.3 Oficio No. DESAJBOO17-238 de 9 de octubre de 2017, enviado por John Alexander Castellano Gómez, coordinador del área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, a través del cual se remitió certificación laboral del doctor **Carlos Enrique Másmela González**<sup>20</sup>.
- 4.1.4 Copia del Acuerdo No. 2586 de 2004 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002<sup>21</sup>.
- 4.1.5 Copia del Acuerdo No. PSAA-14-10136 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se aclara el Acuerdo No. 2586 de 2004<sup>22</sup>.
- 4.1.6 Copia de la Resolución 2554 de 30 de noviembre de 2005, de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, por la cual se establecen las tarifas de parqueo de vehículos inmovilizados<sup>23</sup>.
- 4.1.7 Copia de la Resolución 2682 de 15 diciembre de 2005, de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, por la cual se conforma el registro de parqueaderos autorizados<sup>24</sup>.
- 4.1.8 Copia de la Resolución 2685 de 29 de noviembre de 2006, de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, por la cual se establecen las tarifas de parqueo de vehículos inmovilizados<sup>25</sup>.
- 4.1.9 Copia de la Resolución 2851 de 15 de diciembre de 2006, de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, por la cual se conforma el registro de parqueaderos autorizados<sup>26</sup>.
- 4.1.10 Copia de la Resolución 8303 de 29 noviembre de 2007, de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, por la cual se establecen las tarifas de parqueo de vehículos inmovilizados<sup>27</sup>.

<sup>18</sup> Folio 33, cuaderno original No. 1.

<sup>19</sup> Folio 34, cuaderno original No. 1.

<sup>20</sup> Folio 50 y siguientes, cuaderno original No. 1.

<sup>21</sup> Folio 92 y 93, cuaderno original No. 1.

<sup>22</sup> Folio 91, cuaderno original No. 1.

<sup>23</sup> Folio 94 y 95, cuaderno original No. 1.

<sup>24</sup> Folio 95, cuaderno original No. 1.

<sup>25</sup> Folio 96 y 97, cuaderno original No. 1.

<sup>26</sup> Folio 98 y siguientes, cuaderno original No. 1.

<sup>27</sup> Folio 101, cuaderno original No. 1.

- 4.1.11 Copia de la Resolución 8304 de 29 de noviembre de 2007, de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, por la cual se establecen las tarifas de parqueo de vehículos inmovilizados en San Andrés y Providencia<sup>28</sup>.
- 4.1.12 Copia de la Resolución 8452 de 14 de diciembre de 2007, de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, por la cual se conforma el registro de parqueaderos autorizados<sup>29</sup>.
- 4.1.13 Copia de la Resolución 9431 de 28 de noviembre de 2008, de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, por la cual se establecen las tarifas de parqueo de vehículos inmovilizados<sup>30</sup>.
- 4.1.14 Copia de la Resolución 9635 de 15 diciembre de 2008, de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, por la cual se conforma el registro de parqueaderos autorizados<sup>31</sup>.
- 4.1.15 Copia de la Resolución 10271 de 12 de noviembre de 2009, de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, por la cual se establecen las tarifas de parqueo de vehículos inmovilizados<sup>32</sup>.
- 4.1.16 Copia de la Resolución 10770 de 15 de diciembre de 2009, de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, por la cual se conforma el registro de parqueaderos autorizados<sup>33</sup>.
- 4.1.17 Copia de la Resolución 5812 de 17 de noviembre de 2010, de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, por la cual se establecen las tarifas de parqueo de vehículos inmovilizados<sup>34</sup>.
- 4.1.18 Copia de la Resolución 6380 de 15 de diciembre de 2010, de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, por la cual se conforma el registro de parqueaderos autorizados<sup>35</sup>.
- 4.1.19 Copia de la Resolución 7432 de 29 de diciembre de 2010, de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 6380 de 15 de diciembre de 2010<sup>36</sup>.
- 4.1.20 Copia de la Resolución 7433 de 29 de diciembre de 2010, de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, por medio de la cual se concede recurso de apelación contra la Resolución 6380 de 15 de diciembre de 2010<sup>37</sup>.

<sup>28</sup> Folio 102 y 103, cuaderno original No. 1.

<sup>29</sup> Folio 104 y 105, cuaderno original No. 1.

<sup>30</sup> Folio 106 y 107, cuaderno original No. 1.

<sup>31</sup> Folio 108 y 109, cuaderno original No. 1.

<sup>32</sup> Folio 112 y siguientes, cuaderno original No. 1.

<sup>33</sup> Folio 110 y 111, cuaderno original No. 1.

<sup>34</sup> Folio 117 y 117, cuaderno original No. 1.

<sup>35</sup> Folio 118 y siguientes, cuaderno original No. 1.

<sup>36</sup> Folio 123 y 124, cuaderno original No. 1.

<sup>37</sup> Folio 125, cuaderno original No. 1.

- 4.1.21 Copia de la Resolución 2085 de 23 de febrero de 2011, de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por la cual se resuelven los recursos de apelación contra la Resolución 6380 de 15 de diciembre de 2010<sup>38</sup>.
- 4.1.22 Copia de la Resolución 12470 de 23 de noviembre de 2011, de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, por la cual se establecen las tarifas de parqueo de vehículos inmovilizados<sup>39</sup>.
- 4.1.23 Copia de la Resolución 13106 de 15 de diciembre de 2011, de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, por la cual se conforma el registro de parqueaderos autorizados<sup>40</sup>.
- 4.1.24 Copia de la Resolución 11685 del 30 de noviembre de 2012, de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, por la cual se establecen las tarifas de parqueo de vehículos inmovilizados en el Distrito Judicial de Cundinamarca<sup>41</sup>.
- 4.1.25 Copia de la Resolución 11682 del 30 de noviembre de 2012, de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, por la cual se establecen las tarifas de parqueo de vehículos inmovilizados en el Distrito Judicial de Bogotá<sup>42</sup>.
- 4.1.26 Copia de la Resolución 11931 de 17 de diciembre de 2011, de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, por la cual se conforma el registro de parqueaderos autorizados<sup>43</sup>.
- 4.1.27 Copia de la Resolución 6335 de 21 de noviembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, por la cual se establecen las tarifas de parqueo de vehículos inmovilizados en el Distrito Judicial de Amazonas<sup>44</sup>.
- 4.1.28 Copia de la Resolución 6230 de 18 de noviembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, por la cual se establecen las tarifas de parqueo de vehículos inmovilizados en el Distrito Judicial de Cundinamarca<sup>45</sup>.
- 4.1.29 Copia de la Resolución 6229 de 18 de noviembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, por la cual se establecen las tarifas de parqueo de vehículos inmovilizados en el Distrito Judicial de Bogotá<sup>46</sup>.
- 4.1.30 Copia de la Resolución 6759 de 16 de diciembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, por la cual se conforma el registro de parqueaderos autorizados<sup>47</sup>.

<sup>38</sup> Folio 126 y siguientes, cuaderno original No. 1.

<sup>39</sup> Folio 129 y siguientes, cuaderno original No. 1.

<sup>40</sup> Folio 133 y 134, cuaderno original No. 1.

<sup>41</sup> Folio 135 y 136, cuaderno original No. 1.

<sup>42</sup> Folio 137 y siguientes, cuaderno original No. 1.

<sup>43</sup> Folio 141, cuaderno original No. 1.

<sup>44</sup> Folio 142 y 143, cuaderno original No. 1.

<sup>45</sup> Folio 144 y siguientes, cuaderno original No. 1.

<sup>46</sup> Folio 148 y 149, cuaderno original No. 1.

<sup>47</sup> Folio 150 y siguientes, cuaderno original No. 1.

- 4.1.31 Copia de la Resolución 1592 de 01 de abril de 2014, de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, por la cual se revoca parcialmente la Resolución 6759 de 16 de diciembre de 2013<sup>48</sup>.
- 4.1.32 Copia de la Resolución 6447 de 11 de noviembre de 2014, de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, por la cual se establecen las tarifas de parqueo de vehículos inmovilizados en el Distrito Judicial de Bogotá<sup>49</sup>.
- 4.1.33 Copia de la Resolución 6448 de 11 de noviembre de 2014, de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, por la cual se establecen las tarifas de parqueo de vehículos inmovilizados en el Distrito Judicial de Cundinamarca<sup>50</sup>.
- 4.1.34 Copia de la Resolución 6449 de 11 de noviembre de 2014, de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, por la cual se establecen las tarifas de parqueo de vehículos inmovilizados en el Distrito Judicial de Amazonas<sup>51</sup>.
- 4.1.35 Copia de la Resolución 1196 de 04 de marzo de 2015, de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, por la cual se modifica la Resolución 6447 de 11 de noviembre de 2014<sup>52</sup>.
- 4.1.36 Copia de la Resolución 9140 de 29 de diciembre de 2015, de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, por la cual se modifica la Resolución 6447 de 11 de noviembre de 2014<sup>53</sup>.
- 4.1.37 Copia de la Resolución 7237 de 15 de diciembre de 2014, de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, por la cual se conforma el registro de parqueaderos autorizados<sup>54</sup>.
- 4.1.38 Copia de la Resolución 97 de 19 de enero de 2015, de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 7237 de 15 de diciembre de 2014<sup>55</sup>.
- 4.1.39 Copia de la Resolución 98 de 19 de enero de 2015, de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 7237 de 15 de diciembre de 2014<sup>56</sup>.
- 4.1.40 Copia de la Resolución 99 de 19 de enero de 2015, de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, por la cual

<sup>48</sup> Folio 153 y siguientes, cuaderno original No. 1.

<sup>49</sup> Folio 158 y 159, cuaderno original No. 1.

<sup>50</sup> Folio 160, cuaderno original No. 1.

<sup>51</sup> Folio 161, cuaderno original No. 1.

<sup>52</sup> Folio 162 y 163, cuaderno original No. 1.

<sup>53</sup> Folio 164, cuaderno original No. 1.

<sup>54</sup> Folio 165 y siguientes, cuaderno original No. 1.

<sup>55</sup> Folio 168 y 169, cuaderno original No. 1.

<sup>56</sup> Folio 170 y 171, cuaderno original No. 1.

se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 7237 de 15 de diciembre de 2014<sup>57</sup>.

- 4.1.41 Copia de la Resolución 315 de 04 de febrero de 2015, de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, por la cual se concede un recurso de apelación<sup>58</sup>.
- 4.1.42 Copia de la Resolución 316 de 04 de febrero de 2015, de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, por la cual se concede un recurso de apelación<sup>59</sup>.
- 4.1.43 Copia de la Resolución 2548 de 02 de marzo de 2015, de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por la cual se rechaza un recurso de apelación<sup>60</sup>.
- 4.1.44 Copia de la Resolución 8344 de 26 de noviembre de 2015, de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, por la cual se establecen las tarifas de parqueo de vehículos inmovilizados en el Distrito Judicial de Bogotá<sup>61</sup>.
- 4.1.45 Copia de la Resolución 8345 de 26 de noviembre de 2015, de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, por la cual se establecen las tarifas de parqueo de vehículos inmovilizados en el Distrito Judicial de Cundinamarca<sup>62</sup>.
- 4.1.46 Copia de la Resolución 8346 de 26 de noviembre de 2015, de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, por la cual se establecen las tarifas de parqueo de vehículos inmovilizados en el Distrito Judicial de Amazonas<sup>63</sup>.
- 4.1.47 Copia de la Resolución 8916 de 15 de diciembre de 2015, de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, por la cual se conforma el registro de parqueaderos autorizados<sup>64</sup>.
- 4.1.48 Copia de la Resolución 9034 de 28 diciembre de 2015, de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 8916 de 15 de diciembre de 2015<sup>65</sup>.
- 4.1.49 Copia de la Resolución 8373 de 25 de noviembre de 2016, de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, por la cual se establecen las tarifas de parqueo de vehículos inmovilizados en el Distrito Judicial de Amazonas<sup>66</sup>.

<sup>57</sup> Folio 172 y 173, cuaderno original No. 1.

<sup>58</sup> Folio 174, cuaderno original No. 1.

<sup>59</sup> Folio 175, cuaderno original No. 1.

<sup>60</sup> Folio 176 y siguientes, cuaderno original No. 1.

<sup>61</sup> Folio 179 y siguientes, cuaderno original No. 1.

<sup>62</sup> Folio 182 y 183, cuaderno original No. 1.

<sup>63</sup> Folio 184 y 185, cuaderno original No. 1.

<sup>64</sup> Folio 186 y siguientes, cuaderno original No. 1.

<sup>65</sup> Folio 195 y siguientes, cuaderno original No. 1.

<sup>66</sup> Folio 199, cuaderno original No. 1.

- 4.1.50 Copia de la Resolución 8374 de 25 de noviembre de 2016, de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, por la cual se establecen las tarifas de parqueo de vehículos inmovilizados en el Distrito Judicial de Cundinamarca<sup>67</sup>.
- 4.1.51 Copia de la Resolución 8375 de 25 de noviembre de 2016, de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, por la cual se establecen las tarifas de parqueo de vehículos inmovilizados en el Distrito Judicial de Amazonas<sup>68</sup>.
- 4.1.52 Copia de la Resolución 8790 de 23 de diciembre de 2016, de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, por la cual se conforma el registro de parqueaderos autorizados<sup>69</sup>.
- 4.1.53 Copia de la Resolución 93 de 12 de enero de 2017, de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, por la cual se resuelven unos recursos de reposición y se concede un recurso de apelación contra la Resolución 8790 de 23 de diciembre de 2016<sup>70</sup>.
- 4.1.54 Copia de la Resolución 3385 de 13 de marzo de 2017, de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por la cual se resuelven unos recursos de apelación contra la Resolución 8790 de 23 de diciembre de 2016<sup>71</sup>.
- 4.1.55 Copia de la Circular 006 de 26 de enero de 2006, de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, sobre los parqueaderos registrados en la vigencia 2006<sup>72</sup>.
- 4.1.56 Copia de la Circular 26 de 01 de marzo de 2007, de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, sobre los parqueaderos registrados en la vigencia 2007<sup>73</sup>.
- 4.1.57 Copia de la Circular DESAJC11JR0004 de 18 de agosto de 2011, de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, sobre los parqueaderos registrados en la vigencia 2011<sup>74</sup>.
- 4.1.58 Copia de la Circular DESAJ11-JR-5853 de 28 de diciembre de 2011, de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, sobre los parqueaderos registrados en la vigencia 2012<sup>75</sup>.
- 4.1.59 Copia de la Circular DESAJC16-DS-56 de 27 de julio de 2016, de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, por la cual se excluye un parqueadero del registro<sup>76</sup>.

<sup>67</sup> Folio 200, cuaderno original No. 1.

<sup>68</sup> Folio 201, cuaderno original No. 1.

<sup>69</sup> Folio 202 y siguientes, cuaderno original No. 1.

<sup>70</sup> Folio 205 y siguientes, cuaderno original No. 1.

<sup>71</sup> Folio 214 y siguientes, cuaderno original No. 1.

<sup>72</sup> Folio 225, cuaderno original No. 1.

<sup>73</sup> Folio 226 y 227, cuaderno original No. 1.

<sup>74</sup> Folio 228, cuaderno original No. 1.

<sup>75</sup> Folio 229, cuaderno original No. 1.

<sup>76</sup> Folio 230, cuaderno original No. 1.

- 4.1.60 Copia de la Circular DESAJBOC17-24 de 27 de marzo de 2017, de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, sobre los parqueaderos registrados en la vigencia 2017<sup>77</sup>.
- 4.1.61 Copia de la Circular DESAJBOC17-47 de 16 de junio de 2017, de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, informando la revocatoria de una inscripción en el registro<sup>78</sup>.
- 4.1.62 Formato de estudio de mercado, año 2013, para fijar tarifas de parqueaderos para la vigencia 2014<sup>79</sup>.
- 4.1.63 Formato de estudio de mercado, año 2014, para fijar tarifas para parqueaderos en la vigencia 2015<sup>80</sup>.
- 4.1.64 Formato de estudio de mercado, años 2015, para fijar tarifas para parqueaderos la vigencia 2016<sup>81</sup>.
- 4.1.65 Disco compacto que contiene estudio de mercado, año 2016, para fijar tarifas de parqueaderos para la vigencia 2017<sup>82</sup>.
- 4.1.66 Relación de quejas de usuarios inconformes con los parqueaderos, remitidas a la Fiscalía General de la Nación<sup>83</sup>.
- 4.1.67 Documentales relacionadas con actuaciones sancionatorias a parqueaderos llevadas a cabo por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Bogotá y Cundinamarca<sup>84</sup>.
- 4.1.68 Oficio No. CRS0014608 de fecha 11 de diciembre de 2017, enviado por José Edgardo Castiblanco Murcia, de Registro Mercantil y Esal de la Cámara de Comercio de Bogotá, adjuntando certificados de existencia y representación legal y copia del expediente de la sociedad B U Storage and Parking S.A.S. En Liquidación<sup>85</sup>.
- 4.1.69 Copia de la Resolución 8202 de 29 de noviembre de 2017, de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, por la cual se establecen las tarifas de parqueo de vehículos inmovilizados en el Distrito Judicial de Bogotá<sup>86</sup>.
- 4.1.70 Copia del Memorando No. DESAJBOADO17-6306 de 29 de noviembre de 2017, por medio del cual la Coordinación del Área de Asuntos Administrativos envió a la Coordinación del Área Jurídica de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca el estudio de tarifas de parqueadero para el año 2018 y los soportes para el cálculo de las mismas<sup>87</sup>.

<sup>77</sup> Folio 231, cuaderno original No. 1.

<sup>78</sup> Folio 231, cuaderno original No. 1.

<sup>79</sup> Folio 239 y 240, cuaderno original No. 1.

<sup>80</sup> Folio 237 y 238, cuaderno original No. 1.

<sup>81</sup> Folio 233 y 234, cuaderno original No. 1.

<sup>82</sup> Folio 259, cuaderno original No. 1.

<sup>83</sup> Folio 241 y 242, cuaderno original No. 1.

<sup>84</sup> Folio 243 y 258, cuaderno original No. 1.

<sup>85</sup> Folio 39 y 40, cuaderno original No. 2.

<sup>86</sup> Folio 49, cuaderno original No. 2.

<sup>87</sup> Folio 50 y siguientes, cuaderno original No. 2.

- 4.1.71 Copia de la Resolución 603 de 2007, por medio de la cual se determina el valor de las tasas para los servicios de grúa y patios de inmovilización de la Secretaría Distrital de Movilidad<sup>88</sup>.
- 4.1.72 Copia del formato de estudio de mercado para la vigencia 2017<sup>89</sup>.
- 4.1.73 Copia de las solicitudes de cotización de precios parqueaderos<sup>90</sup>.
- 4.1.74 Copia del Memorando No. DESAJBOJRO 17-10806, enviado por el doctor **Carlos Enrique Másmea González**, director ejecutivo seccional, a la coordinación del Área Administrativa, referente a la realización de estudio previo para fijar tarifas de parqueaderos para la guarda y custodia de vehículos inmovilizados por orden judicial para la vigencia 2018<sup>91</sup>.
- 4.1.75 Copia de la tabla de tarifas de parqueaderos para vehículos inmovilizados por la Secretaría de Movilidad Distrital de Bogotá, para los años 2015, 2016 y 2017<sup>92</sup>.
- 4.1.76 Copia del Memorando No. DESAJ16-AD-4910 de 29 de noviembre de 2016, por medio del cual la Coordinación de Servicios Administrativos envió a la Coordinación del Área Jurídica las tarifas modificadas de parqueaderos<sup>93</sup>.
- 4.1.77 Copia del Memorando No. DESAJ16-AD-4815 de 28 de noviembre de 2016, por medio del cual la Coordinación de Servicios Administrativos envió a la Coordinación del Área Jurídica las tarifas de parqueaderos determinadas para la vigencia 2017<sup>94</sup>.
- 4.1.78 Acuerdo No. PSAA14-10136 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de 22 de abril de 2014, por el cual se aclara el acuerdo 2586 de 2004<sup>95</sup>.
- 4.1.79 Formatos manuscritos de solicitud de cotización de servicio de parqueadero en Bogotá, D. C.<sup>96</sup>.
- 4.1.80 Copia de la Resolución 653 de 2007, por medio de la cual se determina el valor de las tasas para los servicios de patios de inmovilización que presta la Secretaría Distrital de Movilidad<sup>97</sup>.
- 4.1.81 Copia del Decreto 550 de 2010, por el cual se fija la tarifa máxima para los aparcaderos y/o estacionamientos fuera de vía en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones<sup>98</sup>.

<sup>88</sup> Folio 53 y 54, cuaderno original No. 2.

<sup>89</sup> Folio 61 y siguientes, cuaderno original No. 2.

<sup>90</sup> Folio 64 y siguientes, cuaderno original No. 2.

<sup>91</sup> Folio 50, cuaderno original No. 2.

<sup>92</sup> Folio 71, cuaderno original No. 2.

<sup>93</sup> Folio 76 y 77, cuaderno original No. 2.

<sup>94</sup> Folio 78 y 79, cuaderno original No. 2.

<sup>95</sup> Folio 83, cuaderno original No. 2.

<sup>96</sup> Folio 91 y siguientes, cuaderno original No. 2.

<sup>97</sup> Folio 105 y 106, cuaderno original No. 2.

<sup>98</sup> Folio 128 y 129, cuaderno original No. 2.

- 4.1.82 Copia del Decreto 268 de 2009, por el cual se reglamenta el Acuerdo 356 de 2008, que adoptó medidas para el cobro de estacionamiento de vehículos fuera de vía en el distrito capital<sup>99</sup>.
- 4.1.83 Copia de la Resolución 2105 de 24 de abril de 2014, por medio de la cual se complementa la resolución 6229 de 18 de noviembre de 2013 y la Resolución 1592 de 1º de abril de 2014, sobre tarifas de parqueo de los vehículos inmovilizados por orden de autoridad judicial en Distrito Judicial de Bogotá<sup>100</sup>.
- 4.1.84 Copia del Concepto No. 3810 de 2015, sobre seguros y tarifa en parqueaderos, emitido por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá<sup>101</sup>.
- 4.1.85 Copia del oficio No. DESAJBOJRO17-5635 de 13 de junio de 2017, suscrito por el doctor **Carlos Enrique Másmela González**, director ejecutivo seccional de Administración Judicial del Bogotá, mediante el cual dio respuesta a una petición realizada por el señor Edgar Narváz Vernaza, sobre la forma como se establecieron las tarifas de los parqueaderos para los años 2015 a 2017<sup>102</sup>.
- 4.1.86 Copia del Memorando No. DESAJBOADO17- 2739 de 09 de junio de 2017, mediante el cual la Coordinación del Grupo de Servicios Administrativos informó a la Coordinación del Área Jurídica de la Dirección Ejecutiva sobre la forma como se realizó el cálculo de las tarifas de parqueaderos en los años 2015 a 2017<sup>103</sup>.
- 4.1.87 Disco compacto que contiene documentales sobre los estudios de mercado de los 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 para la fijación de tarifas<sup>104</sup>.
- 4.1.88 Disco compacto con información relativa a los años 2009, 2010, 2011, 2014, 2015, 2016 y 2017, relacionada con las convocatorias y establecimiento de tarifas para la conformación de parqueaderos para la guarda y custodia de vehículos inmovilizados por orden judicial<sup>105</sup>.
- 4.1.89 Oficio No. SDM-DESS-124331-2018 de 15 de junio de 2018, enviado por Adriana Ruth Iza Certuche, directora de Estudios Sectoriales y de Servicios de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, D. C., mediante el cual dio información sobre tarifas de parqueo establecidas por esa autoridad distrital<sup>106</sup>.
- 4.1.90 Copia de la Circular DESAJC16DS-2 el 08 de enero de 2016, de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Seccional de Bogotá y Cundinamarca, por medio de la cual se informó a jueces y magistrados la confirmación del registro de parqueaderos para la vigencia 2016<sup>107</sup>.

<sup>99</sup> Folio 110 y siguientes, cuaderno original No. 2.

<sup>100</sup> Folio 119 y siguientes, cuaderno original No. 2.

<sup>101</sup> Folio 125 y siguientes, cuaderno original No. 2.

<sup>102</sup> Folio 132 y siguientes, cuaderno original No. 2.

<sup>103</sup> Folio 133 y 134, cuaderno original No. 2.

<sup>104</sup> Folio 136, cuaderno original No. 2.

<sup>105</sup> Folio 138, cuaderno original No. 2.

<sup>106</sup> Folio 3 y siguientes, cuaderno original No. 4.

<sup>107</sup> Folio 95 y siguientes, cuaderno original No. 4.

- 4.1.91 Copia del oficio No. DESAJBOJRO17-4373 de 16 de mayo de 2017, mediante el se remitió la relación de quejas presentadas contra los parqueaderos recibidas en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, remitidas a la Fiscalía General de la Nación<sup>108</sup>.
- 4.1.92 Copia del acta de visita especial practicada al proceso penal radicado 110016000101201500001, adelantado en la Fiscalía 12 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de la Dirección Nacional de Fiscalía Especializada contra la Corrupción, el 16 de mayo de 2017<sup>109</sup>.
- 4.1.93 Copia de la visita especial practicada a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, el 26 de septiembre de 2017<sup>110</sup>.
- 4.1.94 Copia del oficio No. DESAJBOJRO17-12440 de 11 de octubre de 2017, mediante el cual el director ejecutivo seccional de Administración Judicial de Bogotá envió información relacionada con la situación de parqueaderos para vehículos, así como copia resoluciones que establecieron tarifas en los años 2014, 2015, 2016 y 2017<sup>111</sup>.
- 4.1.95 Copia de la Resolución 125 de 22 de enero de 2018, de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, por la cual se conforma el registro de parqueaderos autorizados<sup>112</sup>.
- 4.1.96 Copia de la Resolución 1319 de 26 de febrero de 2018, de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede un recurso de apelación contra la Resolución 125 del 22 de enero de 2018<sup>113</sup>.
- 4.1.97 Disco compacto que contiene estudio de tarifas de los años 2016 y 2017<sup>114</sup>.
- 4.1.98 Copia del acta de visita especial practicada a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, el 12 de octubre de 2018<sup>115</sup>.
- 4.1.99 Copia del oficio No. DESAJBOJBO18-19510 de 19 de octubre de 2018, mediante el cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca remitió información sobre los funcionarios que participaron en la conformación de parqueaderos y tarifas<sup>116</sup>.
- 4.1.100 Oficio No. UAO20-424 de 9 de diciembre de 2020, enviado por Alfredo Bernardo Posada Viana, director de la Unidad de Auditoría del Consejo

<sup>108</sup> Folio 112 y siguientes, cuaderno original No. 2.

<sup>109</sup> Folio 125, cuaderno original No. 4.

<sup>110</sup> Folio 156 y 157, cuaderno original No. 4.

<sup>111</sup> Folio 164 y siguientes, cuaderno original No. 4.

<sup>112</sup> Folio 200 y 201, cuaderno original No. 4.

<sup>113</sup> Folio 202 y siguientes, cuaderno original No. 4.

<sup>114</sup> Folio 210, cuaderno original No. 4.

<sup>115</sup> Folio 223, cuaderno original No. 4.

<sup>116</sup> Folio 225 y siguientes, cuaderno original No. 4.

Superior de la Judicatura, a través del cual envió copia del informe de auditoría No. OSABO17-008 de septiembre de 2017<sup>117</sup>.

- 4.1.101 Copia del informe de auditoría interna No. OSABO17-008 de septiembre de 2017, realizado por la Unidad de Auditoría – Oficina Seccional de Auditoría de Bogotá – Cundinamarca<sup>118</sup>.
- 4.1.102 Oficio No. DEAJCPO21-5 de 5 de enero de 2021, enviado por José Camilo Guzmán Santos, director de la Unidad de Asistencia Legal Ad Hoc, de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través del cual se da respuesta al requerimiento de información enviado por la Procuraduría General de la Nación<sup>119</sup>.
- 4.1.103 Copia del oficio No. CSJCUO17-1682 de 11 de agosto de 2017, enviado a Martha Lucía Olano de Noguera, presidente del Consejo Superior de la Judicatura, por parte de Jesús Antonio Sánchez Sosa, presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, mediante el cual informó sobre una posible irregularidad ocurrida en un parqueadero habilitado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca y realizó recomendaciones<sup>120</sup>.
- 4.1.104 Copia del oficio No. DESAJ12-JR-4914 de 11 de julio de 2012, enviado a Sandra Lizeth Ibarrera Vélez, directora ejecutiva de Administración Judicial (e), por parte de **Carlos Enrique Másmela González**, director ejecutivo seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca; asunto: reiteración modificación Acuerdo 2585 de 2004<sup>121</sup>.
- 4.1.105 Copia del oficio No. DESAJ12-JR-4260 de 21 de julio de 2012, enviado a Diógenes Villa Delgado, director ejecutivo de Administración Judicial, por parte de **Carlos Enrique Másmela González**, director ejecutivo seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca; asunto: reiteración modificación Acuerdo 2585 de 2004<sup>122</sup>.
- 4.1.106 Copia del oficio No. DESAJ12-JR-2459 de 11 de abril de 2012, enviado a Diógenes Villa Delgado, director ejecutivo de Administración Judicial, por parte de **Carlos Enrique Másmela González**, director ejecutivo seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca; asunto: reiteración modificación Acuerdo 2585 de 2004<sup>123</sup>.
- 4.1.107 Copia del oficio No. DESAJ11-JR-4916 de 24 de noviembre de 2011, enviado a Diógenes Villa Delgado, director ejecutivo de Administración Judicial, por parte de **Carlos Enrique Másmela González**, director ejecutivo seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca; asunto: alcance a oficio DESAJ11-JR-4490 de 10 de noviembre de 2011<sup>124</sup>.

<sup>117</sup> Folio 150, cuaderno original No. 5.

<sup>118</sup> Folio 151 y siguientes, cuaderno original No. 5.

<sup>119</sup> Folio 8 y siguientes, cuaderno original No. 6.

<sup>120</sup> Folio 14 y siguientes, cuaderno original No. 6.

<sup>121</sup> Folio 183, cuaderno original No. 6.

<sup>122</sup> Folio 184, cuaderno original No. 6.

<sup>123</sup> Folio 185 y 186, cuaderno original No. 6.

<sup>124</sup> Folio 187 y 188, cuaderno original No. 6.

- 4.1.108 Copia del oficio No. DESAJ11-JR-4490 de 10 de noviembre de 2011, enviado a Diógenes Villa Delgado, director ejecutivo de Administración Judicial, por parte de **Carlos Enrique Másmela González**, director ejecutivo seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca; asunto: modificación Acuerdo 2585 de 2004<sup>125</sup>.
- 4.1.109 Copia del oficio No. DESAJ11-JR-015 de 5 de enero de 2011, enviado a Carlos Ariel Useda Gómez, director ejecutivo de Administración Judicial, por parte de María Raquel Correales Parada, directora ejecutiva seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca (e); asunto: Acuerdo 2585 de 2004<sup>126</sup>.
- 4.1.110 Copia del oficio No. DESAJ10-JR-9625 de 28 de diciembre de 2010, enviado a Sonia Tequia Correa, del despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por parte de **Carlos Enrique Másmela González**, director ejecutivo seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca; asunto: Acuerdo 2585 de 2004<sup>127</sup>.
- 4.1.111 Copia del oficio No. DESAJ10-JR-1966 de 18 de marzo de 2010, enviado a Carlos Ariel Useda Gómez, director ejecutivo de Administración Judicial, por parte de **Carlos Enrique Másmela González**, director ejecutivo seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca; asunto: Acuerdo 2585 de 2004<sup>128</sup>.
- 4.1.112 Oficio No. DEAJCPO21-317 de 24 de septiembre de 2021, enviado por José Camilo Guzmán Santos, director ad hoc de la Unidad de Asistencia Legal, de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través del cual se da respuesta a requerimiento enviado por esta Procuraduría Delegada<sup>129</sup>.
- 4.1.113 Copia del oficio No. AFIC-30 de 17 de agosto de 2017, enviado a Pedro Julio Gómez Rodríguez, director de la Unidad de Asistencia Legal del Consejo Superior de la Judicatura, enviado por Clara Escobar Ramos, directora ejecutiva de la Asociación de Compañías de Financiamiento<sup>130</sup>.
- 4.1.114 Oficio No. 202122053203 de 20 de septiembre de 2021, enviado por Andrés Márquez Penagos, director para la Gestión Policiva de la Secretaría de Gobierno del Distrito de Bogotá, D. C.<sup>131</sup>.
- 4.1.115 Copia del documento "*GESTIÓN TERRITORIAL – INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL – Inspección, Vigilancia y Control para Parqueaderos fuera de vía abierto al público*", de la Secretaría de Gobierno del Distrito de Bogotá, D. C.<sup>132</sup>.
- 4.1.116 Copia del Auto de archivo de fecha 16 de noviembre de 2018, proferido dentro del expediente radicado con el IUS E-2017-680320 IUC D-2017-

<sup>125</sup> Folio 189 y 186, cuaderno original No. 6.

<sup>126</sup> Folio 190, cuaderno original No. 6.

<sup>127</sup> Folio 191, cuaderno original No. 6.

<sup>128</sup> Folio 193 y 194, cuaderno original No. 6.

<sup>129</sup> Folio 349 y siguientes, cuaderno original No. 6.

<sup>130</sup> Folio 353 y siguientes, cuaderno original No. 6.

<sup>131</sup> Folio 634 y 635, cuaderno original No. 8.

<sup>132</sup> Folio 636 y siguientes, cuaderno original No. 8.

996009<sup>133</sup> por la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa, junto con su constancia de ejecutoria<sup>134</sup>.

## 4.2 Testimoniales

- 4.2.1 Declaración rendida por Mónica Olarte, el 13 de diciembre de 2017<sup>135</sup>.
- 4.2.2 Declaración rendida por Luis Jorge León Blanco, el 14 de diciembre de 2017<sup>136</sup>.
- 4.2.3 Declaración rendida por Édgar Emir Narváez Vernaza, el 14 de diciembre de 2017<sup>137</sup>.
- 4.2.4 Declaración rendida por Claudia Villa Martínez, el 16 de enero de 2018<sup>138</sup>.
- 4.2.5 Declaración rendida por Sandra Bello Mojica, el 16 de enero de 2018<sup>139</sup>.
- 4.2.6 Declaración rendida por Mauricio Arias Acuña, el 5 de junio de 2018<sup>140</sup>.
- 4.2.7 Declaración rendida por José Ramón Laiton Pardo, el 5 de junio de 2018<sup>141</sup>.

## 4.3 Visitas especiales

- 4.3.1 Visita especial practicada a la Coordinación del área jurídica de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, el 13 de diciembre de 2017<sup>142</sup>.
- 4.3.2 Visita especial practicada a la Coordinación del área administrativa de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, el 16 de enero de 2018<sup>143</sup>.
- 4.3.3 Visita especial practicada realizada a la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa, para obtener información de los expedientes IUS E-2017-680320 IUC D-2017-996009 e IUS E-2017-680320 IUC-D-2018-1145824, el 11 de octubre de 2018<sup>144</sup>.
- 4.3.4 Visita especial practicada realizada a la Procuraduría Delegada para la Defensa del Patrimonio Público, la Transparencia y la Integridad, para obtener información del expediente IUS E-2018-060240 IUC D-2018-1107849<sup>145</sup>.

<sup>133</sup> Folio 810 y siguientes, cuaderno original No. 9.

<sup>134</sup> Folio 816, cuaderno original No. 9.

<sup>135</sup> Folio 89 y 90, cuaderno original No. 1.

<sup>136</sup> Folio 5 y siguientes, cuaderno original No. 2.

<sup>137</sup> Folio 24 y siguientes, cuaderno original No. 2.

<sup>138</sup> Folio 44 vuelto y siguientes, cuaderno original No. 2.

<sup>139</sup> Folio 46 y siguientes, cuaderno original No. 2.

<sup>140</sup> Folio 33 y siguientes, cuaderno original No. 3.

<sup>141</sup> Folio 41 y siguientes, cuaderno original No. 3.

<sup>142</sup> Folio 87 y siguientes, cuaderno original No. 1.

<sup>143</sup> Folio 44 y siguientes, cuaderno original No. 2.

<sup>144</sup> Folio 32 y siguientes, cuaderno original No. 4.

<sup>145</sup> Folio 77 y siguientes, cuaderno original No. 6.

- 4.3.5 Visita especial practica a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Montería, el 15 de septiembre de 2021<sup>146</sup>.
- 4.3.6 Visita especial practica a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, el 10 de septiembre de 2021<sup>147</sup>.
- 4.3.7 Visita especial practica a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, el 10 de septiembre de 2021<sup>148</sup>.
- 4.3.8 Visita especial practica a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, el 29 de septiembre de 2021<sup>149</sup>.
- 4.3.9 Visita especial practica a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, el 15 de septiembre de 2021<sup>150</sup>.
- 4.3.10 Visita especial practica a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, el 15 de septiembre de 2021<sup>151</sup>.
- 4.3.11 Visita especial practica a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santa Marta, el 10 de septiembre de 2021<sup>152</sup>.
- 4.3.12 Visita especial practica a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, el 15 de septiembre de 2021<sup>153</sup>.
- 4.3.13 Visita especial practica a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pereira, el 22 de septiembre de 2021<sup>154</sup>.
- 4.3.14 Visita especial practica a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, el 30 de septiembre de 2021<sup>155</sup>.
- 4.3.15 Visita especial practica a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, el 17 de septiembre de 2021<sup>156</sup>.
- 4.3.16 Visita especial practica a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, el 20 de septiembre de 2021<sup>157</sup>.
- 4.3.17 Visita especial practica a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín, el 10 de septiembre de 2021<sup>158</sup>.

<sup>146</sup> Folio 77 y siguientes, cuaderno original No. 6.

<sup>147</sup> Folio 386, cuaderno original No. 7.

<sup>148</sup> Folio 412, cuaderno original No. 7.

<sup>149</sup> Folio 436 y siguientes, cuaderno original No. 7.

<sup>150</sup> Folio 509 y 510, cuaderno original No. 8.

<sup>151</sup> Folio 534 y 510, cuaderno original No. 8.

<sup>152</sup> Folio 553 y 554, cuaderno original No. 8.

<sup>153</sup> Folio 628, cuaderno original No. 8.

<sup>154</sup> Folio 642, cuaderno original No. 8.

<sup>155</sup> Folio 735, cuaderno original No. 8.

<sup>156</sup> Folio 699 y 700, cuaderno original No. 8.

<sup>157</sup> Folio 753, cuaderno original No. 9.

<sup>158</sup> Folio 819, cuaderno original No. 9.

- 4.3.18 Visita especial practica a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Sincelejo, el 14 de septiembre de 2021<sup>159</sup>.
- 4.3.19 Visita especial practica a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué, el 15 de septiembre de 2021<sup>160</sup>.
- 4.3.20 Visita especial practica a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pasto, el 14 de septiembre de 2021<sup>161</sup>.
- 4.3.21 Visita especial practica a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Armenia, el 15 de septiembre de 2021<sup>162</sup>.
- 4.3.22 Visita especial practica a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena, el 10 de septiembre de 2021<sup>163</sup>.
- 4.3.23 Visita especial practica a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, el 8 de noviembre de 2021<sup>164</sup>.
- 4.3.24 Visita especial practica a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, el 8 de noviembre de 2021<sup>165</sup>.

#### 4.4 Apoyos técnicos

- 4.4.1 Apoyo técnico realizado por la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, relacionado con el registro fílmico y fotográfico de los lugares de estacionamiento e instalaciones de los parqueaderos destinados al depósito de vehículos inmovilizados por orden judicial en la ciudad de Bogotá durante los años 2014 a 2017<sup>166</sup>.
- 4.4.2 Apoyo técnico realizado por la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, relacionado con el análisis de documentos de la sociedad Storage and Parking S.A.S.<sup>167</sup>.
- 4.4.3 Apoyo técnico realizado por la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, relacionado con el estudio técnico, financiero, económico y contable de los estudios de mercado que sustentaron los actos administrativos expedidos para la fijación de tarifas de parqueaderos para los años 2014 a 2018<sup>168</sup>, junto con su correspondiente aclaración<sup>169</sup>.

<sup>159</sup> Folio 957, cuaderno original No. 9.

<sup>160</sup> Folio 901 vuelto y 902, cuaderno original No. 9.

<sup>161</sup> Folio 924, cuaderno original No. 9.

<sup>162</sup> Folio 978, cuaderno original No. 9.

<sup>163</sup> Folio 997, cuaderno original No. 9.

<sup>164</sup> Página 25 del archivo digital 'E-2016-80958' contenido en la carpeta digital 'Comisión Cesar', del DVD visible a folio 979, cuaderno original No. 9.

<sup>165</sup> Página 25 del archivo digital '2016-80958-IUC-D-2016-126-891305- COMISION SEGUNDA DELEGADA VIG ADMIN' contenido en la carpeta digital 'Comisión Valle', del DVD visible a folio 979, cuaderno original No. 9.

<sup>166</sup> Folio 147 y siguientes, cuaderno original No. 2.

<sup>167</sup> Folio 1 y siguientes, cuaderno original No. 3.

<sup>168</sup> Folio 770 y siguientes, cuaderno original No. 9.

<sup>169</sup> Folio 800 y siguientes, cuaderno original No. 9.

## V. INDIVIDUALIZACIÓN DEL DISCIPLINABLE

**Carlos Enrique Másmela González**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.390.988, investigado en su condición de de director ejecutivo seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca.

## VI. DEL CARGO IMPUTADO

Mediante decisión de 24 de agosto de 2020 se imputó al investigado el cargo único que a continuación se señala:

### Cargo único:

*“Debe señalarse que la conducta imputada al señor CARLOS ENRIQUE MÁSMELA GONZÁLEZ tuvo ocurrencia durante el cumplimiento de sus funciones en el cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Bogotá, que ejerció para las fechas en las que presuntamente se materializó la falta disciplinaria.*

*Del obrante procesal esta Delegada constata que al señor CARLOS ENRIQUE MASMELA GONZÁLEZ, en su condición de Director Seccional de Administración Judicial de Bogotá, por disposición del Acuerdo 2586 de 2004 del 15 de septiembre de 2004 'Por el cual desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002', proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, le concernía la responsabilidad de expedir los actos administrativos de registro de parqueaderos para vehículos sobre los cuales se materialicen medidas cautelares dispuestas por autoridad judicial en el Distrito Judicial, así como también la expedición de los actos administrativos de fijación de tarifas por la inmovilización de los vehículos por orden judicial en la ciudad de Bogotá. No obstante, infiere la Delegada que al parecer, omitió ejercer sus funciones como responsable de estas gestiones administrativas en la Dirección Seccional de Administración Judicial, teniendo en cuenta que al investigado en su condición de Director, le correspondía orientar, controlar y verificar las actividades relacionadas con la realización de los estudios de mercado para la fijación de tarifas, así como la verificación del cumplimiento de los requisitos para la inscripción de parqueaderos, y además asegurar que estas actuaciones se realizaran ajustadas a la Constitución y la ley, lo que no ocurrió.*

*Por otra parte, podría haber actuado contraviniendo las normas, al expedir los actos administrativos que constituían el registro de parqueaderos y la fijación de tarifas para vehículos inmovilizados por orden judicial, sin que se cumpliera la totalidad de los requisitos legales y sin que se cumpliera el procedimiento ordenado por el Acuerdo 2586 de 2004 del 15 de septiembre de 2004.”*

La Procuraduría Delegada para la Defensa del Patrimonio Público, la Transparencia y la Integridad señaló que el cargo formulado estaba constituido por dos conductas: *“Conducta número 1: Presuntas irregularidades en el proceso y expedición de resoluciones mediante las cuales se establecieron las tarifas para la inmovilización de vehículos por orden judicial” y “Conducta número 2: Presuntas irregularidades en el proceso de expedición de resoluciones de registro de parqueaderos habilitados para inmovilización de vehículos por orden judicial”.*

Se indicó que con tal conducta pudo incurrir en falta grave por incumplimiento de deberes, según lo previsto en los artículos 6, 123 y 209 de la Constitución Política,

el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, el artículo 103 de la Ley 270 de 1996, el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, el Acuerdo 2586 de 2004 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y los Acuerdos 79 de 2003 y 580 de 2015 del Consejo de Bogotá; además, se consideraron transgredidos los principios de eficiencia, eficacia y moralidad que rigen la función administrativa.

La falta se calificó como grave y se atribuyó a título de dolo.

## VII. SÍNTESIS DE LOS DESCARGOS

### Defensa del doctor Carlos Enrique Másmela González<sup>170</sup>

La defensa del doctor **Carlos Enrique Másmela González** expuso en su memorial de descargos que su prohijado no afectó el deber funcional en el ejercicio del cargo, por cuanto, de la formulación del pliego de cargos y del acervo probatorio recaudado, no se hizo alusión a una conducta antijurídica del investigado que afectara el deber funcional.

Lo anterior, con fundamento en que el investigado, dentro de su ámbito misional como director ejecutivo seccional de Administración Judicial, para la época de los hechos, no incurrió en falta disciplinaria, ni afectó el deber funcional en ejercicio del cargo, toda vez que expidió los actos administrativos mediante los cuales se establecían las tarifas de parqueadero para la inmovilización de vehículos por orden judicial y, de otra parte, tampoco incurrió en irregularidades en la actuación para la inmovilización de vehículos por orden judicial, porque las actuaciones administrativas estaban sometidas al bloque de legalidad.

De igual manera, la defensa argumentó que no se estructuraron los elementos que configuran la responsabilidad disciplinaria, por lo que la conducta adecuada como falta disciplinaria es inexistente y, por ende, no se configuró una conducta antijurídica, aunado a que se probó que no se desconocieron los principios, las políticas y los procedimientos administrativos pertinentes, por lo que no existió afectación del deber funcional.

## VIII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

### Síntesis de los Argumentos Expuestos por la Defensa del doctor Carlos Enrique Másmela González<sup>171</sup>

El defensor empezó por indicar que el doctor **Carlos Enrique Másmela González** no incurrió en la falta disciplinaria que se le endilga como tampoco afectó su deber funcional, conforme con las siguientes consideraciones.

En primer lugar, adujo la defensa que de las pruebas recaudadas en la actuación disciplinaria, dentro de las cuales hace alusión a las resoluciones por medio de las cuales se estableció el registro de parqueaderos para las vigencias 2014 a 2107, de la Circular 160 de 19 de noviembre de 2004, Acuerdo 2586 del 15 de septiembre de 2004 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de las visitas administrativas especiales a las Direcciones Seccionales de Administración de Justicia y del testimonio de Mónica Olarte, funcionaria de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, se concluye que

<sup>170</sup> Folio 104 y siguientes, cuaderno original No. 5.

<sup>171</sup> Folio 1015 y siguientes, cuaderno original No. 10.

su prohijado no incurrió en ninguna irregularidad respecto al trámite de conformación de listado de parqueaderos ni el establecimiento de las tarifas de éstos.

Así mismo, indicó que de las visitas especiales a las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial, junto con el testimonio mencionado, quedó probado que cada una de las dependencias utilizan la misma metodología establecida de forma reglamentaria, respecto al registro de los parqueaderos y la conformación de las tarifas de los mismos.

Agregó que en la decisión de formulación de cargos no está objetivamente demostrada la comisión de falta disciplinaria, puesto que del acervo probatorio se concluye que no se ve comprometida la responsabilidad disciplinaria del investigado, puesto que desde el ámbito funcional no hubo ninguna omisión de acuerdo con el principio de división y articulación de funciones.

De igual manera, fundamentó sus alegatos en que no existió una conducta antijurídica que afectara el deber funcional, puesto que el doctor **Carlos Enrique Másmela González**, en su condición de director ejecutivo seccional de Administración Judicial de Bogotá, para la época de los hechos, no omitió su deber de expedir los actos administrativos mediante los cuales se establecía las tarifas de los parqueaderos para la inmovilización de vehículos por orden judicial y, en igual sentido, tampoco incurrió en irregularidades tras la conformación de los registros de parqueaderos.

Frente a la conducta antijurídica formulada, manifestó que esta no existió, por que no se estructuraron los elementos que configuran la responsabilidad disciplinaria, aunado a que la actuación administrativa fue adelantada con observancia de los principios que orientan la conformación del registro de parqueaderos y la expedición de los actos administrativos se realizó conforme a los elementos formales y objetivos que gozan de presunción de legalidad, quedando probado que se hicieron los respectivos estudios de mercado.

De otro lado, el defensor expresó que la finalidad del informe técnico solicitado era emitir un pronunciamiento desde el ámbito económico, contable y financiero de la metodología utilizada en los estudios de mercado, pero este objeto no se cumplió, puesto que en el mismo se realizó una valoración subjetiva de la posible responsabilidad del investigado desbordando los fines de su disposición.

Así mismo, advirtió que el informe técnico allegado corrobora que sí se realizó estudio de mercado, sin embargo, en sus aspectos contables y financieros no contiene los elementos de un informe técnico especializado, pues se utilizó como sustento normativo directrices de contratación estatal de la Agencia de Contratación Estatal, el cual no es aplicable a este tipo de procedimientos o expedición de actos administrativos.

De otro lado, el defensor afirma que las actuaciones adelantadas por el doctor **Carlos Enrique Másmela González**, en su condición de director ejecutivo seccional de Administración Judicial, en relación con la conformación de parqueaderos de los vehículos inmovilizados por orden judicial y con la fijación de las tarifas, se realizaron con observancia del Acuerdo 2586 de 2004, por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, del Acuerdo PASAA 14-10136, por el cual se aclara el Acuerdo 2586 de 2004 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y tiene un sustento en la Ley 270 de 1996, estatutaria de

Administración de justicia, y la Ley 769 de 2002, artículo 167, Código Nacional de Tránsito, lo que corrobora que dicho procedimiento goza de presunción de legalidad.

Así mismo, dijo que la conformación de los parqueaderos para la vigencia 2017, se inició el 25 de noviembre de 2016, con la conformación de las tarifas de parqueo para Bogotá-Cundinamarca y Leticia-Amazonas, mediante las Resoluciones 8373, 8374 y 8375, expidiéndose la convocatoria pública el 16 de diciembre de 2016, solicitándose los requisitos establecidos en los literales f), g) y h) del Acuerdo 2586 de 2004 y lo aclarado por el Acuerdo PASAA 14-10136.

De conformidad lo anterior, indicó que el proceso adelantado se realizó con observancia de la normativa vigente y sujeto al debido proceso de los participantes, toda vez que se presentaron 24 propuestas de parqueaderos, de las cuales 15 no cumplieron con los requisitos, frente a lo cual se expidió la resolución 8790 del 23 de diciembre de 2016, por medio de la cual se conformó el registro de parqueaderos para la vigencia 2017, y al interponerse el respectivo recurso de reposición y en subsidio el de apelación, se concedió el mismo mediante Resolución 093 de 12 de enero de 2017, resolviéndose el recurso mediante Resolución 3385 de 13 de marzo de 2017, confirmando la Resolución 093 de 2017.

Respecto a la adecuación típica de la conducta, manifestó la defensa que no existió falta disciplinaria alguna que amerite reproche disciplinario, ya que los hechos investigados y las circunstancias expuestas no generaron un incumplimiento de deberes funcionales, ni la incursión en falta disciplinaria, puesto que el investigado no podía excederse en el ejercicio de sus funciones y realizar las actuaciones que se exigen en el auto de cargos, es decir, inspeccionar los parqueaderos.

De conformidad con lo anterior, indicó la defensa que el investigado no incurrió en omisión en el ejercicio de sus funciones, pues quedó probado en la investigación que conforme al principio de división funcional, se adelantaron todas las gestiones posibles, sin extralimitación en el ejercicio de funciones, lo que no fue cuestionable en el proceso disciplinario, de modo que el objeto se cumplió amparado en el bloque de legalidad.

En este mismo orden de ideas, el profesional del derecho abordó la ilicitud sustancial endilgada en la formulación de cargos, con fundamento en la providencia emitida por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, Procurador Delegado: doctor Jaime Mejía Ossman, el 17 de julio de 2018, dentro del expediente 161-7228 IUS 2013-352158 / IUC 2013-90-649115, para concluir que en la Investigación quedó probado que no hubo incumplimiento de los deberes de la actuación administrativa, toda vez que, conforme con los hechos objeto de estudio, se logró establecer que se realizaron los estudios de mercado y se cumplieron con los requisitos mínimos exigidos para dar cumplimiento de manera acertada la gestión administrativa.

Por otra parte, la defensa consideró que la formulación de cargos se realizó con un problema en la tipicidad de la conducta, dado que existe una ausencia entre los hechos no probados y los hechos descritos en la norma, aduciendo que la autoridad disciplinaria realizó la subsunción de los hechos investigados en el tipo normativo, con ausencia de todos los elementos esenciales del tipo disciplinario en blanco y el deber presuntamente incumplido.

Además, el apoderado argumentó que *"lejos de hacer reproche alguno en contra del doctor Carlos Enrique Másmela González, se realiza precisamente la*

*descripción de una conducta ajena a dar lugar a una omisión en la orientación, control y verificación de las actividades relacionadas con los estudios de mercado para la fijación de tarifas, así como la verificación del cumplimiento de los requisitos para la inscripción de parqueaderos sin tener en cuenta que, cuando la esencia del tipo disciplinario en blanco en cuestión es que el funcionario incumpla la norma que le imponga el deber de orientar, controlar y verificar las actividades relacionadas con los estudios de mercado para la fijación de tarifas y la que establezca los requisitos, situación que no se presentó en esta oportunidad, pues, no le fueron citadas estas normas en concreto, no obstante que, finalmente indica que expidió las resoluciones sin que cumplieran los requisitos legales, pero sin señalar cuáles requisitos legales, cuando lo cierto es que las resoluciones gozan de presunción de legalidad y fueron objeto de control jerárquico por el superior funcional, lo que le otorga certeza y seguridad jurídica – administrativa.”.*

En este orden de ideas, la defensa solicitó fallo absolutorio, pues en su sentir la conducta es atípica y no se presentó afectación al deber funcional, por lo que al no predicarse el carácter antijurídico de la conducta, la decisión debe ser absolutoria.

Respecto a la imputación subjetiva a título de dolo, señaló que no se acreditó la transgresión reprochada correspondiente a la intención de incurrir en falta disciplinaria, y existe una incongruencia en el pliego de cargos respecto a las conductas investigadas, pues se indicó erróneamente que la misma conducta era por omisión y por acción, respectivamente.

De igual manera, explicó que el operador disciplinario no logró probar el elemento volitivo de dolo endilgado a su prohijado, toda vez que del acervo probatorio no se logró establecer que el doctor **Carlos Enrique Másmea González**, en su calidad de director ejecutivo seccional de Administración Judicial de Bogotá, para la época de los hechos, haya realizado la conducta típica y violatoria del deber funcional, de manera consciente y voluntaria, pues el hecho de conocer la normativa no deriva de manera unívoca en el querer realizar la conducta antijurídica.

En igual sentido, la defensa concluyó que es necesario que se emita fallo absolutorio, toda vez que la conducta del funcionario no constituye falta disciplinaria y no se infringieron los principios que rigen la administración pública, pues se cumplió con los fines de la gestión administrativa a su cargo.

## IX. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho procede a efectuar el análisis correspondiente conforme con las reglas de la sana crítica y con fundamento en el material probatorio legalmente aportado a lo largo de la actuación disciplinaria que, además de soportar el convencimiento de la Procuraduría respecto a la verdad real, permitirá concluir si el ilícito contenido en el pliego acusatorio existió, fue cometido por el aquí procesado, se predica para él causal alguna de exclusión de responsabilidad o, por el contrario, se desdibujó el cargo formulado.

### 9.1 Consideraciones generales

#### 9.1.1 El marco normativo para la fijación de tarifas para el cobro de parqueadero para vehículos inmovilizados por orden de autoridad judicial y para la autorización de parqueaderos para recibir dichos vehículos

En primer lugar, el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, por la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre, estableció:

*"VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR ORDEN JUDICIAL. Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas."*

Así las cosas, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo 2586 de 15 de septiembre de 2004, por el cual se desarrolló el artículo 167 de la Ley 769 de 2002<sup>172</sup>, en cuyo articulado se estableció:

**"PRIMERO.-** Las autoridades encargadas de inmovilizar vehículos en virtud de orden impartida por Jueces de la República, con el fin de materializar sobre ellos medidas cautelares, deberán llevarlos inmediatamente los aprehendan, a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización.

**Parágrafo.-** El desconocimiento del presente reglamento por parte del funcionario encargado de cumplir la orden judicial, será puesto en conocimiento de los respectivos superiores jerárquicos de aquel, para efectos de que se adelanten las correspondientes acciones.

**SEGUNDO.-** Los propietarios de establecimientos comerciales destinados al parqueo de vehículos, sean personas naturales o jurídicas, que se interesen en recibir estos bienes, deberán registrarse previamente ante las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, acreditando e informando lo siguiente:

- a) Certificado de inscripción del comerciante persona natural, o certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica, expedido por la respectiva cámara de comercio.
- b) Certificado de inscripción del establecimiento o establecimientos de comercio destinados al parqueo de vehículos, expedido por la respectiva cámara de comercio.
- c) Nombre, identificación, domicilio, dirección y teléfono de quien formula la solicitud.
- d) Ciudad, dirección, teléfono y nombre del establecimiento o establecimientos respecto de los cuales se solicita el registro.
- e) Póliza de seguro tomada por la persona, natural o jurídica, que haya solicitado la inscripción, por un monto mínimo de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que cubra la pérdida y los daños que puedan sufrir los vehículos en el establecimiento o establecimientos que hayan sido inscritos, con una vigencia igual o superior a la del registro de que trata el artículo sexto del presente Acuerdo.
- f) Los demás requisitos que para el funcionamiento de establecimientos comerciales destinados al parqueo de vehículos exijan la ley y las normas del orden distrital o municipal.

**Parágrafo.-** Para efectos de lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial elaborará y distribuirá a las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, el formato que debe utilizarse, con la indicación de la información y documentación que los interesados deben aportar y suministrar.

**TERCERO.-** Para efectos de acceder al registro, los solicitantes deberán acogerse a las tarifas que anualmente, mediante Resolución, fije la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Dichas tarifas serán el resultado de un estudio promedio de mercado y se tasarán por meses, con la posibilidad de fraccionamiento por días, teniendo en cuenta el tiempo que el vehículo dure en el establecimiento. Dichas tarifas sólo aplicarán para los efectos del presente Acuerdo.

<sup>172</sup> Folio 92 y 93, cuaderno original No. 1.

**Parágrafo 1º.**- Las respectivas tarifas se aplicarán del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año.

**Parágrafo 2º.**- La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial fijará las tarifas, a más tardar el 30 de noviembre del año inmediatamente anterior.

**CUARTO.**- El hecho del registro conlleva para los solicitantes la aceptación de que los vehículos que se reciban en tal virtud, están exclusivamente a disposición del Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que ordenó su inmovilización, de tal manera que sólo por decisión de éstos, podrá autorizarse nuevamente su movilización.

**QUINTO.**- El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas.

**SEXTO.**- El registro tendrá una vigencia de un año e irá del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año.

Para efectos de integrar los correspondientes registros, las Direcciones Seccionales de Administración Judicial harán una convocatoria pública a más tardar el 30 de noviembre de cada año, fecha en la cual ya se deben haber establecido las tarifas para el año siguiente, de tal forma que el registro debe estar conformado el 15 de diciembre de cada año.

**SÉPTIMO.**- La autoridad que aprehenda el vehículo y lo lleve al parqueadero cumpliendo la orden impartida por un Juez, Magistrado o Corporación Judicial, deberá al momento de la entrega levantar un acta en la que al menos conste lo siguiente: nombre del propietario del establecimiento; sea persona natural o jurídica, nombre e identificación de la persona que recibe el vehículo y la calidad en que actúa, dirección, teléfono y nombre del parqueadero, fecha y hora de recibo, identificación e inventario detallado del vehículo y el nombre, identificación y firma de quien entrega y de quien recibe.

Dicha acta deberá remitirse por la autoridad que realizó la aprehensión, a más tardar el día hábil siguiente, al Juez, Magistrado o Corporación Judicial que la ordenó, con el fin de que obre en el respectivo expediente.

**Parágrafo.**- El inventario que se haga del vehículo debe contener, al menos, la siguiente información: placa, marca, clase, color, tipo de servicio, clase de carrocería, número de motor, número de serie, número de chasis, modelo (si se conoce), número de llantas y su estado, estado de la pintura, estado de latonería, implementos o accesorios (todos); con indicación de su cantidad, marca y estado.

**OCTAVO.**- Las Direcciones Seccionales de Administración Judicial que lleven los registros de parqueaderos habilitados, podrán excluir en cualquier momento a los inscritos, cuando tengan conocimiento de irregularidades en el desarrollo de su actividad. Dicha decisión deberá, además de notificarse en los términos del Código Contencioso Administrativo al propietario del establecimiento, comunicarse de manera inmediata a los Jueces y Corporaciones Judiciales de la jurisdicción de la respectiva Dirección Seccional de Administración Judicial, así como a las autoridades competentes para llevar a cabo las ordenes de inmovilización de vehículos."

Posteriormente, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió la Circular 160 de 19 de noviembre de 2004<sup>173</sup>, a través de la cual dispuso:

"[...] ASUNTO Acuerdo No. 2586 de 2004

El objeto de la presente circular es fijar los procedimientos que correspondan a la aplicación, por parte de las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial, de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2586 del 15 de

<sup>173</sup> Archivo digital 'Circular 160 DE 2004 PARQUEADEROS', contenido en la carpeta digital 'Anexos OFICIO 11.482/oficio 11482' del DVD visible a folio 10, cuaderno original No. 6.

septiembre de 2004 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre.

### 1. COBERTURA

Cuando las autoridades competentes proceden a inmovilizar vehículos en cumplimiento de una medida cautelar decretada por un juez de la República, deberán llevarlos a un parqueadero registrado ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad o municipio donde se cumpla la medida.

### 2. PARQUEADEROS

Para cumplir con la indicación anterior, cada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial elaborará el registro de parqueaderos y para el efecto abrirá convocatoria pública, para que los interesados se inscriban con el diligenciamiento del formato adjunto y la presentación de los documentos que allí se exigen.

Las solicitudes aprobadas se comunicarán a los interesados para que dentro de los cinco días siguientes a la comunicación constituyan y presenten a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial una póliza que ampare los eventuales daños o pérdidas que puedan sufrir los automotores dejados en custodia. La póliza tendrá una vigencia mínima de un año y el monto asegurado no podrá ser inferior a quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de su constitución.

Un mismo propietario podrá inscribirse para prestar el servicio con uno o varios parqueaderos en los mismos municipios o ciudades o en diferentes, y para el efecto deberá diligenciar tantos formatos como parqueaderos pretenda inscribir. La autorización y la póliza que se constituya tendrán carácter individual para cada parqueadero.

### 3. TARIFAS

Para todos los efectos relacionados con la presente circular, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial mediante la resolución correspondiente, dará cumplimiento al artículo 3º del Acuerdo No. 2586 de 2004 y delegará tal función en las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial, de conformidad con los siguientes parámetros:

- 3.1. Que las tarifas corresponden a las condiciones y posibilidades de cada ciudad o municipio y de cada parqueadero.
- 3.2. Que el propietario del parqueadero informe, al presentar su inscripción, la tarifa que propone por meses, días y horas.
- 3.3. Que en cada ciudad o municipio existan tarifas unificadas.
- 3.4. Que las tarifas se fijen en valores absolutos y sean actualizadas cada año.

### 4. OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO DEL PARQUEADERO

La aprobación que impartan las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial implica, para los propietarios de parqueaderos, las siguientes obligaciones:

- 4.1. Constitución de la póliza de seguros a que se refiere el punto 2 de la presente circular.

- 4.2. *Recepción e ingreso al parqueadero de todo vehículo cuya remisión corresponda al cumplimiento de una medida cautelar decretada por un juez de la República.*
- 4.3. *Responsabilidad por los componentes del vehículo, previo inventario de los mismos.*
- 4.4. *Aplicación de las tarifas fijadas cada año por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.*
- 4.5. *Cobro del servicio de parqueadero a la persona que el señor juez indique en cada caso.*
- 4.6. *Permanencia de cada uno de los vehículos que se encuentre en el parqueadero por depósito o inmovilización, exclusivamente dentro de las instalaciones del parqueadero.*
- 4.7. *Entrega del vehículo a quien el señor juez del respectivo caso autorice y solamente bajo esta causa podrá ser movilizado el vehículo, previo el pago del servicio de parqueo por la persona que el señor juez indique y previa verificación del inventario de recibo a satisfacción del vehículo.*
- 4.8. *Responsabilidad por deterioro o pérdida de los componentes del vehículo que consten en el inventario. Las diferencias que se presenten correrán a cargo del propietario del parqueadero.*
- 4.8. *Actualización o renovación anual de la inscripción, la que se adelantará de manera simplificada con base en la manifestación que en tal sentido haga el propietario del parqueadero y la prórroga de la vigencia de la póliza.*

## 5. RECOMENDACIÓN GENERAL

*Para la adecuada aplicación del acuerdo 2586 de 2004 se requiere de la participación y el compromiso de todas las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial, con el propósito de encontrar soluciones desde el inicio del proceso, mientras se consolidan y depuran las diferentes actividades inherentes a su cumplimiento. [...]"*

Acto seguido, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura profirió la Resolución 4120 de 22 de noviembre de 2004<sup>174</sup>, por medio de la cual resolvió:

*"ARTÍCULO PRIMERO.- Delegar en los Directores Ejecutivos Seccionales de Administración Judicial la función de fijar, mediante resolución, las tarifas aplicables a los parqueaderos registrados ante esas dependencias en los casos de inmovilización de vehículos por orden de jueces de la República.*

*ARTÍCULO SEGUNDO.- Las tarifas cuya fijación se delega se tasarán por mensualidades, días y horas, para ser aplicadas según el caso.*

*ARTÍCULO TERCERO.- Las tarifas cuya fijación se delega se aplicarán del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año y deberán fijarse a más tardar el 30 de noviembre anterior al año en que deban regir.*

*ARTICULO CUARTO.- La presente delegación se entenderá vigente mientras no sea revocada mediante acto administrativo expreso en tal sentido.*

*ARTICULO QUINTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición."*

<sup>174</sup> Archivo digital 'RESOLUCIÓN 4120 DE 2004 fijación tarifas parqueaderos', contenido en la carpeta digital 'Anexos OFICIO 11.482/oficio 11482' del DVD visible a folio 10, cuaderno original No. 6.

Después, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo No. PSAA14-10136, de fecha 22 de abril de 2014, por el cual se aclaró el Acuerdo 2586 de 2004<sup>175</sup>, y estableció lo siguiente:

**“ARTÍCULO 1º.-** Para efectos del registro de que trata el artículo segundo del Acuerdo 2586 de 2004, de manera específica lo establecido en el literal e., cuando el solicitante, en cumplimiento de las normas que para el funcionamiento de parqueaderos hayan dispuesto las autoridades distritales o municipales, ya cuente con una póliza cuyo monto, coberturas y vigencia sean iguales o superiores a las que señala el referido Acuerdo, con ésta se entenderá acreditado el requisito.

*Una vez producido el registro, el inscrito se compromete a mantener vigente dicho contrato de seguro, u otro que lo reemplace, conforme a las condiciones originales, cuando por la ocurrencia de un siniestro o cualquiera otra circunstancia, el monto, las coberturas o la vigencia de la póliza originaria hubieren variado. El incumplimiento de esta condición conllevará la revocatoria de la inscripción.*

**ARTÍCULO 2º.-** Para efectos de las tarifas de que trata el artículo tercero del Acuerdo 2586 de 2004, su fijación se hará en meses y deberá ser fraccionada en días y horas hasta al momento del retiro del vehículo, de tal forma que sólo se cobre el tiempo que realmente se ocupó el parqueadero.”

En síntesis, el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 dejó la responsabilidad de los parqueaderos a los que sean conducidos los vehículos inmovilizados por orden de autoridad judicial en cabeza de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. En consonancia, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo 2586 de 2004, en el cual se indicó que estos parqueaderos debían estar debidamente registrados ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial respectiva.

Sobre las tarifas, el precitado Acuerdo 2586 de 2004, en su artículo 3º, determinó que debían fijarse anualmente y que “serán el resultado de un estudio promedio de mercado y se tasarán por meses, con la posibilidad de fraccionamiento por días, teniendo en cuenta el tiempo que el vehículo dure en el establecimiento”.

En concordancia con lo anterior, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió la Circular 160 de 2004, en la que señaló que la función de fijación de tarifas se delegaría en las Direcciones Ejecutivas Seccional de Administración Judicial, para que tuvieran correspondencia con las condiciones y posibilidades de cada ciudad o municipio y fueran unificadas. En efecto, la Sala Administrativa profirió la Resolución 4120 de 2004, por medio de la cual delegó en los directores ejecutivos seccionales de Administración Judicial la función de fijar las tarifas aplicables a los parqueaderos, en meses, días y horas, a más tardar el 30 de noviembre del año anterior, de forma anual.

A propósito del estudio de mercado, durante la etapa de instrucción, la Procuraduría Delegada para la Defensa del Patrimonio Público, la Transparencia y la Integridad, solicitó a la Dirección Nacional de investigaciones Especiales de este organismo de control apoyo técnico orientado a realizar “estudio técnico, financiero, económico y contable de [...] los actos administrativos” que fijaron las tarifas por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial entre los años 2014 y 2018. En el mencionado apoyo se mencionó:

<sup>175</sup> Folio 83, cuaderno original No. 2.

"5.1 Antes de abordar el requerimiento, se considera pertinente efectuar las siguientes precisiones:

- Con fundamento en el artículo tercero del Acuerdo 2586 del 15 de septiembre de 2004, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura estableció que las tarifas de los parqueaderos «serán el resultado de estudio promedio de mercado y se tasarán por meses, con la posibilidad de fraccionamiento por días, teniendo en cuenta el tiempo que el vehículo dure en el establecimiento».
- El Acuerdo PSAA14-10136 del 22 de abril de 2014 «Por el cual se aclara el Acuerdo 2586 de 2004», en torno a las tarifas a que se refiere el artículo tercero del Acuerdo 2586 de 2004, estableció que «su fijación se hará en meses y deberá ser fraccionada en días y horas hasta el momento de retiro del vehículo, de tal forma que solo cubre el tiempo que realmente se ocupó el parqueadero.»
- En general, a través del estudio de mercado se pretende conocer, entre otros aspectos, (1) la oferta del bien o servicio de parqueadero, (2) el precio y (3) las características del bien o el servicio objeto del estudio. Dentro de las características del estudio de mercado, se resaltan: Identificación de los proveedores de los bienes y/o servicios que satisfacen la necesidad, y conocer los precios de los bienes y/o servicios que satisfacen la necesidad.
- Ahora bien, de acuerdo con la «Guía para la Elaboración de Estudios de Sector»<sup>176</sup> de Colombia Compra Eficiente, se recomienda:

«En el estudio de la oferta, la Entidad Estatal debe contestar, entre otras, las siguientes preguntas:

**¿1. Quién vende?** La Entidad Estatal debe identificar los proveedores en el mercado del bien, obra o servicio, así como sus principales características como tamaño empresarial, ubicación, [...]. Esta identificación permite determinar posibles Riesgos de colusión<sup>177</sup>

**2. ¿Cuál es la dinámica de producción, distribución y entrega de bienes, obras o servicios?** [...], la Entidad debe conocer la dinámica del mercado en lo que corresponde a la cadena de [...] suministro del [...] servicio [...]

El análisis debe incluir los precios, su comportamiento histórico y las perspectivas de cambios sobre estos.

[...]

La información necesaria para realizar este análisis puede encontrarse en distintas fuentes [...]. Asimismo, la comunicación previa, abierta, directa y reglada con los posibles proveedores es fundamental para comprender la información financiera que ofrecen los sistemas de información. Si la información requerida no está disponible en los sistemas de información, los mismos proveedores pueden ser la fuente de estos datos.

Colombia Compra Eficiente recomienda a la Entidad Estatal diseñar e implementar escenarios y procedimientos de solicitud de información a los potenciales oferentes. Esta recomendación se orienta a que la Entidad Estatal defina qué información, cuándo y por qué medio

<sup>176</sup>

[https://www.colombiacompra.gov.co/sites/default/files/manuales/cce\\_guia\\_estudio\\_sector\\_web.pdf](https://www.colombiacompra.gov.co/sites/default/files/manuales/cce_guia_estudio_sector_web.pdf)

<sup>177</sup> Acuerdo ilícito entre oferentes para elevar los precios o disminuir la calidad de los bienes, obras o servicios que la Entidad Estatal pretende adquirir mediante un proceso competitivo. Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia - Guía Práctica - Combatir la colusión en las licitaciones. Disponible en: [http://www.sic.gov.co/recursos\\_user/documentos/articulos/2010/Guia\\_Contratación.pdf](http://www.sic.gov.co/recursos_user/documentos/articulos/2010/Guia_Contratación.pdf).

y a quién la solicitará. Esta definición debe incluir el procedimiento para hacerlo como formatos de solicitud de cotización o de información que permitan una participación uniforme del mayor número posible de interesados. Es recomendable dejar constancia de las fechas de las reuniones, los asistentes y los temas tratados con los proveedores.

La Entidad Estatal no tiene que buscar la información financiera de todos los proponentes que ofrecen el bien, obra o servicio. Basta con un subconjunto de estos, es decir una muestra que sea representativa y permita visualizar las características del sector. [...].» (Subrayas fuera de texto)

- De acuerdo con el decreto 0444 del 27 de marzo de 1984 de la alcaldía mayor del Distrito Especial de Bogotá, «**por el cual se reglamenta la prestación del Servicio de Parqueaderos Públicos, y se modifican unas disposiciones al respecto**», se determinaron los requisitos que deben cumplir los parqueaderos, referidos a aspectos de orden procedimental, arquitectónico, paisajístico, funcional. Adicionalmente, la primera consideración del Decreto 268 del 30 de junio de 2009 estipuló «que las personas naturales o jurídicas debidamente inscritas en la Cámara de Comercio de Bogotá, cuyo objeto comercial contemple la prestación del servicio de aparcaderos, deben cobrar únicamente la tarifa fijada por el Gobierno Distrital, con la asesoría del Departamento Administrativo de Planeación Distrital (hoy Secretaría Distrital de Planeación), teniendo en cuenta las características particulares de cada aparcadero, tarifa que deberá permanecer expuesta a la vista de los usuarios.» (Subrayas y negrillas del texto).

De otro lado, el artículo 8º del Acuerdo 2586 de 2004 también señaló que las Direcciones Seccionales pueden excluir a cualquier inscrito cuando se tenga conocimiento de irregularidades en el desarrollo de su actividad.

## 9.2 Consideraciones específicas frente al cargo único formulado al doctor Carlos Enrique Másmela González

Conviene recordar que al investigado se le reprochó que, en su condición de director ejecutivo seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, al parecer, omitió ejercer sus funciones encaminadas a orientar, controlar y verificar las actividades relacionadas con la realización de los estudios de mercado para la fijación de tarifas, así como la verificación del cumplimiento de los requisitos para la inscripción de parqueaderos, y además asegurar que estas actuaciones se realizaran ajustadas a la Constitución y la ley, en la medida en que habría actuado contraviniendo las normas, al expedir los actos administrativos que constituían el registro de parqueaderos y la fijación de tarifas para vehículos inmovilizados por orden judicial, sin que se cumpliera la totalidad de los requisitos legales y sin que se cumpliera el procedimiento ordenado por el Acuerdo 2586 de 2004 del 15 de septiembre de 2004.

La Procuraduría Delegada para la Defensa del Patrimonio Público, la Transparencia y la Integridad señaló que el cargo formulado estaba constituido por dos conductas:

- 1) Presuntas irregularidades en el proceso y expedición de resoluciones mediante las cuales se establecieron las tarifas para la inmovilización de vehículos por orden judicial.
- 2) Presuntas irregularidades en el proceso de expedición de resoluciones de registro de parqueaderos habilitados para inmovilización de vehículos por orden judicial.

### 9.2.1 Irregularidades en el proceso y expedición de resoluciones mediante las cuales se establecieron las tarifas para la inmovilización de vehículos por orden judicial

Como se expuso anteriormente, el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 radicó la responsabilidad de los parqueaderos a los que son conducidos los vehículos inmovilizados por orden judicial en cabeza de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En consecuencia, sobre la fijación de tarifas para estos parqueaderos, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo 2586 de 15 de septiembre de 2004<sup>178</sup>, por el cual se desarrolló el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, que en su artículo tercero determinó:

**“TERCERO.-** Para efectos de acceder al registro, los solicitantes deberán acogerse a las tarifas que anualmente, mediante Resolución, fije la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

*Dichas tarifas serán el resultado de un estudio promedio de mercado y se tasarán por meses, con la posibilidad de fraccionamiento por días, teniendo en cuenta el tiempo que el vehículo dure en el establecimiento. Dichas tarifas sólo aplicarán para los efectos del presente Acuerdo.*

**Parágrafo 1º.-** Las respectivas tarifas se aplicarán del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año.

**Parágrafo 2º.-** La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial fijará las tarifas, a más tardar el 30 de noviembre del año inmediatamente anterior.

[...]

A su turno, en la Circular 160 de 19 de noviembre de 2004<sup>179</sup>, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso:

#### “[...] 3. TARIFAS

*Para todos los efectos relacionados con la presente circular, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial mediante la resolución correspondiente, dará cumplimiento al artículo 3º del Acuerdo No. 2586 de 2004 y delegará tal función en las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial, de conformidad con los siguientes parámetros:*

- 3.1. *Que las tarifas corresponden a las condiciones y posibilidades de cada ciudad o municipio y de cada parqueadero.*
- 3.2. *Que el propietario del parqueadero informe, al presentar su inscripción, la tarifa que propone por meses, días y horas.*
- 3.3. *Que en cada ciudad o municipio existan tarifas unificadas.*
- 3.4. *Que las tarifas se fijen en valores absolutos y sean actualizadas cada año.*

[...]

<sup>178</sup> Folio 92 y 93, cuaderno original No. 1.

<sup>179</sup> Archivo digital 'Circular 160 DE 2004 PARQUEADEROS', contenido en la carpeta digital 'Anexos OFICIO 11.482/oficio 11482' del DVD visible a folio 10, cuaderno original No. 6.

Posteriormente, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura profirió la Resolución 4120 de 22 de noviembre de 2004<sup>180</sup>, por medio de la cual resolvió:

*"[...] ARTÍCULO PRIMERO.- Delegar en los Directores Ejecutivos Seccionales de Administración Judicial la función de fijar, mediante resolución, las tarifas aplicables a los parqueaderos registrados ante esas dependencias en los casos de inmovilización de vehículos por orden de jueces de la República.*

*ARTÍCULO SEGUNDO.- Las tarifas cuya fijación se delega se tasarán por mensualidades, días y horas, para ser aplicadas según el caso.*

*ARTÍCULO TERCERO.- Las tarifas cuya fijación se delega se aplicarán del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año y deberán fijarse a más tardar el 30 de noviembre anterior al año en que deban registrar.*

*ARTICULO CUARTO.- La presente delegación se entenderá vigente mientras no sea revocada mediante acto administrativo expreso en tal sentido.*

*ARTICULO QUINTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición."*

De lo anterior se concluye que para dar cumplimiento al artículo 167 de la Ley 769 de 2002, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial delegó en los directores ejecutivos seccionales de Administración Judicial la facultad de fijar las tarifas para los parqueaderos a los que sean conducidos los vehículos inmovilizados por orden judicial, directores seccionales que deben llevar a cabo un "estudio promedio de mercado" para fijar las tarifas en meses, con la posibilidad de fraccionamiento en días.

Siendo el estudio promedio de mercado el único requisito establecido en la norma para sustentar la fijación de tarifas para el cobro de servicio de parqueadero, la elaboración del dicho estudio por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial no era un asunto menor; de hecho, en el apoyo técnico requerido a la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de este organismo de control, en el que por petición de la defensa se le solicitó analizar los actos administrativos que fijaron las tarifas para Bogotá, D. C., entre los años 2014 a 2018, esa dependencia advirtió que "a través del estudio de mercado se pretende conocer, entre otros aspectos, (1) la oferta del bien o servicio de parqueadero, (2) el precio y (3) las características del bien o el servicio objeto del estudio. Dentro de las características del estudio de mercado, se resaltan: Identificación de los proveedores de los bienes y/o servicios que satisfacen la necesidad, y conocer los precios de los bienes y/o servicios que satisfacen la necesidad."

De ahí que como se mencionara en el capítulo anterior, para la elaboración de estudios de mercado, la Guía para la Elaboración de Estudios de Sector<sup>181</sup> de Colombia Compra Eficiente, recomienda preguntarse "¿1. Quién vende? La Entidad Estatal debe identificar los proveedores en el mercado del bien, obra o servicio, así como sus principales características como tamaño empresarial, ubicación, [...]. Esta identificación permite

<sup>180</sup> Archivo digital 'RESOLUCIÓN 4120 DE 2004 fijación tarifas parqueaderos', contenido en la carpeta digital 'Anexos OFICIO 11.482/oficio 11482' del DVD visible a folio 10, cuaderno original No. 6.

<sup>181</sup>

[https://www.colombiacompra.gov.co/sites/default/files/manuales/cce\\_guia\\_estudio\\_sector\\_web.pdf](https://www.colombiacompra.gov.co/sites/default/files/manuales/cce_guia_estudio_sector_web.pdf)

*determinar posibles Riesgos de colusión” y “2. ¿Cuál es la dinámica de producción, distribución y entrega de bienes, obras o servicios? [...], la Entidad debe conocer la dinámica del mercado en lo que corresponde a la cadena de [...] suministro del [...] servicio [...] El análisis debe incluir los precios, su comportamiento histórico y las perspectivas de cambios sobre estos.”.*

El defensor señaló en sus alegatos de conclusión que no puede recurrirse a elementos de la contratación estatal para analizar la conducta de su representado; sin embargo, fue el Acuerdo 2586 de 2004 quien exigió la elaboración de estudios de mercado, estudios que por regla general se requieren en el marco de la contratación estatal, de ahí que es admisible que se acuda a dichos elementos, como referencia, para determinar lo que implica un adecuado estudio de mercado.

Con todo, la misma Dirección Nacional de Investigaciones Especiales explicó en el informe de aclaración rendido por esa dependencia, frente al apoyo técnico en comento, que lo importante de los estudios de mercado no es que aparezcan en la guía de Colombia Compra Eficiente, que es cierto no es vinculante, sino porque están estrechamente ligados a los principios de planeación y economía que rigen la contratación<sup>182</sup>:

*“5.1.1.3 Por último, frente a la solicitud de complementación referida a «cuál es la normativa que rige para hacer estos estudios de mercado teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que son objeto de investigación», se considera pertinente manifestar que no es a esta instancia a la que le corresponde señalar el marco regulatorio de la contratación estatal, así como tampoco efectuar el análisis referido a los fines de la contratación pública ni de la función pública, así como tampoco a la temporalidad de las normas, es decir, cuáles estaban vigentes en el momento en que se expidieron cada una de las Resoluciones 6229 del 18 de noviembre de 2013, 6447 del 11 de noviembre de 2014, 8344 del 26 de noviembre de 2015, 8373 del 25 de noviembre de 2016 y 8202 del 29 de noviembre de 2017.*

*Como se señaló anteriormente, es la lógica matemática, la estadística y las leyes que rigen el mercado las que se requiere utilizar «para hacer estos estudios de mercado», estudios que, por supuesto deben contemplar «las circunstancias de tiempo, modo y lugar», en atención a que dichos estudios cumplen un fin primordial cual es el de establecer el presupuesto oficial de los bienes o servicios que satisfagan la necesidad del Ente público.*

*En este orden de ideas, es preciso resaltar la vigencia de los principios de planeación y de economía de la contratación estatal, establecidos en la Ley 80 de 1993 y los desarrollos jurisprudenciales en torno al principio de planeación, que si bien no fue definido en forma expresa en la Ley 80 de 1993, se encuentra inmerso en varios de sus artículos. Todo para significar que la regulación en materia de contratación estatal identificó la necesidad de estudios, entre ellos, el estudio del mercado de los bienes y servicios, los que a su vez pertenecen a un determinado sector de la economía. Estudio que se requiere adelantar cuando el Estado se enfrenta a un proceso contractual, o dentro del marco del cumplimiento de sus fines y funciones.*

*Ahora bien, la «Guía para la Elaboración de Estudios del Sector»<sup>183</sup>, publicada por la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, se enunció como una referencia, en ningún momento para significar que es a partir de su publicación que sea vinculante la elaboración de dichos Estudios, puesto que como se dijo en precedencia, el principio de planeación conlleva la elaboración de Estudios.”*

Dicho lo anterior, esta Procuraduría Delegada entrará a revisar las tarifas que se fijaron por parte del doctor **Másmela González**, en su condición de director ejecutivo seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, para los parqueaderos a los que se conducían los vehículos inmovilizados por orden de autoridad judicial, entre los años 2014 a 2014.

#### a) Año 2014

<sup>182</sup> Folio 800 y siguientes, cuaderno original No. 9.

<sup>183</sup> [https://www.colombiacompra.gov.co/sites/default/files/manuales/cce%20guia%20estudio%20sector\\_web.pdf](https://www.colombiacompra.gov.co/sites/default/files/manuales/cce%20guia%20estudio%20sector_web.pdf)



Para la fijación de tarifas para el año 2014 en Bogotá, D. C., figura en el expediente que Claudia Villa Martínez, coordinadora de servicios administrativos del Área Administrativa de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, solicitó mediante memorando de fecha 31 de octubre de 2013 a Freddy Antonio Tequia Correa, coordinador del Área Administrativa, "los Estudios de Mercado correspondientes a las tarifas de los parqueaderos de la ciudad de Bogotá y Cundinamarca para la vigencia del año 2014".<sup>184</sup>

Así las cosas, a través de correo electrónico de fecha 18 de noviembre de 2013, enviado por Jaime Alberto Ladino Monguí a Claudia Villa Martínez, se remitió "el correspondiente estudio de mercado adelantado por el grupo de servicios administrativos"<sup>185</sup>.

Acto seguido, el doctor **Másmela González** expidió la Resolución 6229 de 18 de noviembre de 2013<sup>186</sup>, en la cual se fijaron las siguientes tarifas:

Tipo de vehículo	Valor mes
Hasta tres toneladas – liviano, bus, buseta, colectivos, microbuses y taxis	\$150.000
De tres a seis toneladas – mediano	\$767.947
De seis toneladas en adelante – pesado	\$1.097.365
Motocicletas	\$65.000
Bicicletas	\$38.136
Carretillas	\$197.257

En la visita especial practicada por esta Procuraduría Delegada<sup>187</sup>, se obtuvo copia del documento "FORMATO ESTUDIO DE MERCADOS"<sup>188</sup>, en el que se tuvieron en cuenta las tarifas de los parqueaderos Aparcar y City Parking y las establecidas por SIETT Cundinamarca y la Secretaria de Movilidad de Bogotá, obteniéndose como "Propuesta tarifas vehículos inmovilizados 2014" las siguientes:

Tipo de vehículo	Valor mes
Hasta tres toneladas – liviano, bus, buseta, colectivos, microbuses y taxis	\$463.000
De tres a seis toneladas – mediano	\$744.496
De seis toneladas en adelante – pesado	\$1.053.067
Motocicletas	\$266.062
Bicicletas	\$39.717
Carretillas	\$189.760

Como puede observarse, existió una diferencia entre las tarifas propuestas por el estudio y fijadas por el investigado a través de la Resolución 6229 de 2013, así:

Tipo de vehículo	Resolución	Estudio
Hasta tres toneladas – liviano, bus, buseta, colectivos, microbuses y taxis	\$150.000	\$463.000
De tres a seis toneladas – mediano	\$767.947	\$744.496
De seis toneladas en adelante – pesado	\$1.097.365	\$1.053.067
Motocicletas	\$65.000	\$266.062
Bicicletas	\$38.136	\$39.717
Carretillas	\$197.257	\$189.760

<sup>184</sup> Folio 494, cuaderno original No. 7.

<sup>185</sup> Folio 491, cuaderno original No. 7.

<sup>186</sup> Folio 148 y 149, cuaderno original No. 1.

<sup>187</sup> Folio 436 y siguientes, cuaderno original No. 7.

<sup>188</sup> Folio 490, cuaderno original No. 7.

Esta Procuraduría Delegada observa una diferencia sustancial entre las tarifas fijadas para los vehículos livianos y para las motocicletas. Si bien en el pliego de cargos se indicó que no existía una explicación para esta variación, lo cierto es que en la Resolución 6229 de 2013 se adoptaron las tarifas que contiene el estudio en relación con City Parking<sup>189</sup>, pues fueron las mismas que se plasmaron en el acto administrativo.

Sobre las tarifas fijadas a través de la Resolución 6229 de 2013, la Dirección Nacional de investigaciones Especiales, en su informe de apoyo técnico, señaló:

*“En razón a que el Artículo primero de la resolución 6229 del 18 de noviembre de 2013 «Por medio de la cual se establecen las tarifas de parqueo de los vehículos inmovilizados por orden de la autoridad judicial en el Distrito Judicial de Bogotá», contiene la información del «Valor Hora», «Valor Día» y «Valor Mes», de las cotizaciones de las firmas Aparcar y City Parking, las que conformaron el «estudio de mercado», la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca expidió la Resolución 2105 del 24 de abril de 2014 «Por medio de la cual se complementa la Resolución N° 6229 de noviembre 18 de 2013 y Resolución 1592 del 01 de abril de 2014 sobre las tarifas de parqueo de los vehículos inmovilizados por orden de autoridad judicial en el distrito Judicial de Bogotá»<sup>190</sup>, y resolvió «publicar el promedio base del estudio de mercados realizado sobre las tarifas del Distrito Judicial de Bogotá, [...]»*

*El promedio a que se refiere la Resolución 2105 del 24 de abril de 2014, se calculó de acuerdo con el siguiente procedimiento<sup>191192</sup>:*

- 1. Se calculó un promedio de «Valor Hora», «Valor Día» y «Valor Mes» entre las cotizaciones de dos parqueaderos: (1) Aparcar, ubicado en la calle 84 N° 19A - 10 de Bogotá y (2) City Parking, ubicado en la Calle 103 N° 14 A - 53, de Bogotá y el Decreto Departamental N° 0383 de 2014 de la Gobernación de Cundinamarca, «Por el cual se establecen las tarifas por servicios administrativos que presta la secretaría de transporte y movilidad de Cundinamarca vigencia 2014».*
- 2. Se calculó un segundo promedio, denominado «Propuesta tarifas vehículos inmovilizados 2014» con desvalores: (1) el promedio a que se refiere el numeral anterior y las «Tarifas de la Secretaría de Movilidad de Bogotá proyectada con el IPC de 3% para el 2014»*

*Frente a lo anterior, se observa que se utilizó una especie de promedios móviles para la estimación del parámetro «Propuesta tarifas vehículos inmovilizados 2014», independientemente de la utilización de un promedio simple o de promedios móviles, la atención se debe focalizar en verificar si los datos son comparables, es decir, si los elementos que integran la muestra poseen características uniformes y si la muestra ES representativa y refleja la realidad del mercado del bien o servicio en un momento determinado.*

*De la revisión de las fuentes de información, se observa que los parqueaderos Aparcar y City Parking están ubicados en edificios, de donde se colige que poseen Características físicas similares y se encuentran ubicados en la misma zona de la ciudad, aspectos que los hace comparables, no ocurre lo mismo al comprar [sic] dichos parqueaderos con los patios o lugares de parqueo para inmovilizar los vehículos por infracciones de tránsito a que se refiere el Decreto Departamental N° 0383 de 2014 de la Gobernación de Cundinamarca y las Resoluciones de la Secretaría Distrital de Movilidad.*

*Por lo anterior, se puede inferir que los parqueaderos seleccionados como muestra comparten el género, es decir, son espacios o lugares destinados a estacionar vehículos, mas no así la especie, puesto que sus características no son uniformes, razón por la cual, no son comparables.”*

<sup>189</sup> En el estudio de mercado aparece que City Parking informó las siguientes tarifas: liviano: \$150.000; mediano: \$767.947; pesado: \$1.097.365; motocicletas \$65.000; bicicletas \$38.136 y carretillas \$197.257, que fueron los mismos valores que se adoptaron en la Resolución 6229 de 2013.

<sup>190</sup> Ver folios 119 a 121 del cuaderno original 2

<sup>191</sup> Ver hoja «parq 2» del archivo «ESTUDIO DE MERCADOS PARQUEADEROS 2013» CD folio 136 del cuaderno original 2



Dicho sea de paso, en los alegatos de conclusión del defensor se indicó que este apoyo técnico había realizado una valoración subjetiva de la posible responsabilidad del investigado; empero, lo que sea aprecia por este Despacho es que el informe técnico abordó los aspectos necesarios para analizar la forma en que se fijaron las tarifas, sin que en ningún momento llegase al punto de enervar un juicio de responsabilidad sobre la conducta del doctor **Másmela González**.

Ahora bien, en estas condiciones, en primer lugar, el investigado se apartó de las tarifas sugeridas en el estudio que había sido elaborado al interior de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y, en segundo lugar, como lo señaló la Dirección Nacional de investigaciones Especiales, se tomaron como referencia las tarifas de parqueaderos que no eran comparables teniendo en cuenta que las características físicas de los parqueaderos que se tuvieron en cuenta eran diferentes a las de los parqueaderos empleados para inmovilizar vehículos por infracciones de tránsito.

En consecuencia, el estudio era deficiente y, en todo caso, el investigado fijó unas tarifas diferentes a las sugeridas en precitado estudio.

#### b) Año 2015

Para la fijación de tarifas para el año 2015 en Bogotá, D. C., Herly Ketty Carrillo Ortiz, coordinadora del Área Jurídica de la Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá y Cundinamarca, solicitó a Freddy Antonio Tequia Correa, coordinador del Área Administrativa, mediante memorando de fecha 16 de octubre de 2014, la elaboración de los estudios de mercado<sup>193</sup>.

Así las cosas, a través de correo electrónico de fecha 18 de noviembre de 2014, enviado por Jaime Alberto Ladino Monguía a Claudia Villa Martínez, se remitió "el respectivo estudio de mercados"<sup>194</sup>.

Acto seguido, el doctor **Másmela González** expidió la Resolución 6447 de 11 de noviembre de 2014<sup>195</sup>, en la cual se fijaron las siguientes tarifas:

Tipo de vehículo	Valor mes
Hasta tres toneladas – liviano	\$483.585
De tres a seis toneladas – mediano	\$545.385
De seis toneladas en adelante – pesado	\$789.485
Motocicletas	\$319.385
Bicicletas	\$29.355
Carretillas	\$134.415
Bus	\$826.575
Buseta	\$271.920
Colectivos y microbuses	\$4.857.495
Taxis	\$604.095

Estas tarifas, en comparación porcentual frente a las que estuvieron vigentes para el año 2014, tuvieron las siguientes variaciones:

Tipo de vehículo	Año 2014	Año 2015	Variación
Hasta tres toneladas – liviano	\$150.000	\$483.585	222,39%
De tres a seis toneladas – mediano	\$767.947	\$545.385	-28,98%
De seis toneladas en adelante – pesado	\$1.097.365	\$789.485	-28,05%

<sup>193</sup> Folio 472, cuaderno original No. 7.

<sup>194</sup> Folio 469, cuaderno original No. 7.

<sup>195</sup> Folio 158 y 159, cuaderno original No. 1.



Motocicletas	\$65.000	\$319.385	391,36%
Bicicletas	\$38.136	\$29.355	-23,02%
Carretillas	\$197.257	\$134.415	-31,85%
Bus	\$150.000	\$826.575	451,05%
Buseta	\$150.000	\$271.920	81,28%
Colectivos y microbuses	\$150.000	\$4.857.495	3.138,33%
Taxis	\$150.000	\$604.095	302,73%

Como puede observarse, varias tarifas sufrieron un drástico aumento, empezando por la fijada para los colectivos y microbuses, que tuvieron un aumento de 3.138,33%, seguida de la establecida para los buses, que aumentó un 451,05%, motocicletas con 391,36%, taxis con 302,73%, livianos con 222,39% y busetas con 81,28%.

En la visita especial practicada por esta Procuraduría Delegada<sup>196</sup>, se obtuvo copia del documento "FORMATO ESTUDIO DE MERCADOS"<sup>197</sup>, en el que se tuvieron en cuenta las tarifas del "Patio único de tránsito Álamos" y las "Tarifas Secretaría de Movilidad de Bogotá para el 2014", obteniéndose como "Promedio" las siguientes:

Tipo de vehículo	Valor mes
Hasta tres toneladas – liviano	\$483.585
De tres a seis toneladas – mediano	\$545.385
De seis toneladas en adelante – pesado	\$789.485
Motocicletas	\$319.385
Bicicletas	\$29.355
Carretillas	\$134.415
Bus	\$826.575
Buseta	\$271.920
Colectivos y microbuses	\$4.857.495
Taxis	\$604.095

Como puede observarse, para el año 2015 las tarifas fijadas correspondieron a las señaladas en el formato de estudio, formato que, distinto al año anterior, no tuvo en cuenta a los parqueaderos Aparcar o City Parking, sino tarifas de la Secretaría de Movilidad y del parqueadero de tránsito de Álamos.

Sobre las tarifas fijadas a través de la Resolución 6447 de 2014, la Dirección Nacional de investigaciones Especiales, en su informe de apoyo técnico, señaló:

*"En la determinación de las tarifas aplicables a la vigencia 2015, a que se refiere la Resolución 6447 del 11 de noviembre de 2014, se utilizó el promedio de los valores del «Patio único de Tránsito Álamos» y las «Tarifas Secretaría de Movilidad de Bogotá para el 2014, como se observa de la comparación del archivo Excel denominado «ESTUDIO DE MERCADOS PARQUEADEROS 2014» - Hoja «parq 2» con la Resolución 6447, de donde se infiere que los datos contenidos en la hoja «parq 3» del archivo Excel denominado «estudio de mercados parqueaderos 2014» no se utilizaron como soporte de la Resolución 6447 del 11 de noviembre de 2014.*

*Adicionalmente, la hoja «parq 3» del archivo Excel denominado «ESTUDIO DE MERCADOS PARQUEADEROS 2014», aparentemente contiene el promedio correspondiente a un año diferente, puesto que la columna con los resultados se denominó «Propuesta tarifas vehículos inmovilizados 2011».*

*Se considera pertinente manifestar que:*

- *La Resolución 6447 del 11 de noviembre de 2014, fue objeto de modificación de la tarifa de 90 días de parqueo para los vehículos clasificados como livianos de hasta tres (3)*

<sup>196</sup> Folio 436 y siguientes, cuaderno original No. 7.

<sup>197</sup> Folio 471, cuaderno original No. 7.



toneladas, la que inicialmente se fijó en \$2.280.420 y mediante la Resolución 1196 del 4 de marzo de 2015 se estableció como tarifa para dicha categoría la suma de \$1.450.755, con el argumento de haber detectado «un error aritmético al momento de promediar las ofertas de mercado tenidas en cuenta para establecer el promedio [...]». Sin embargo, revisado el archivo «ESTUDIO DE MERCADOS PARQUEADEROS 2014» - Hoja «parq 2», el promedio registra como tarifa de 90 días para los vehículos livianos la suma de \$1.450.755.

- Mediante la Resolución 9140 del 29 de diciembre de 2015, se modificaron las tarifas correspondientes a los «colectivos y microbuses» establecidas en la Resolución 6447 del 11 de noviembre de 2014, con el argumento de haber detectado «un error aritmético al momento de promediar las ofertas de mercado tenidas en cuenta para establecer el promedio [...]». Sin embargo, revisado el archivo «ESTUDIO DE MERCADOS PARQUEADEROS 2014» - Hoja «parq 2», se observa que las tarifas para los «colectivos y microbuses» las definidas en la Resolución 9140 del 29 de diciembre de 2015 son las que aparecen en el «ESTUDIO DE MERCADOS PARQUEADEROS 2014», Hoja «parq 2» columna «PROMEDIO BOGOTÁ», es importante resaltar que el único valor que se registra en dicho estudio para esta categoría corresponde a los valores registrados en la columna denominada «Tarifas Secretaría de Movilidad de Bogotá para el 2014»

En el cuadro siguiente se reflejan tanto los valores de las tarifas establecidos en las Resoluciones 6447 del 11 de noviembre de 2014 y 9140 del 29 de diciembre de 2015 para la categoría «colectivos y microbuses», como el promedio entre los valores del «Patio Único de Tránsito Álamos» y las «Tarifas Secretaría de Movilidad de Bogotá»:

Colectivos y microbuses	Promedio: «Patio único de Tránsito Álamos» y «Tarifas Secretaría de Movilidad de Bogotá»	Resolución 6447 del 11 de nov. 2014	Resolución 1196 del 4 de mar. 2015	Resolución 9140 del 29 de dic. 2015
Parqueadero del primer (1) día	\$61.388	596.001	596.001	61.388
Parqueadero entre el segundo (2) y el quince (15) día	\$31.827	309.001	309.001	31.827
Parqueadero entre el dieciséis (sic) (16) día y el día sesenta (60)	\$14.832	14.832	14.832	14.832
Parqueadero día sesenta y uno (61) en adelante	\$927	927	927	927
Valor de treinta (30) días	\$699.885	4.857.465	4.857.465	699.885
Valor de sesenta (60) días	\$1.393.770	9.714.991	9.714.991	1.393.770
Valor de noveta (sic) (90) días	\$2.099.655	14.572.786	14.572.786	2.099.655

En este orden de ideas, para esta Procuraduría Delegada, para el año 2015 no se realizó un verdadero estudio de mercado, en la medida en que solamente se acudió a las tarifas fijadas para el depósito de vehículos por infracciones de tránsito, cuando el término de duración de los vehículos es sustancialmente menor al tiempo en que puede permanecer un vehículo ligado a un proceso judicial, que puede llegar a ser de años.

Además, se presentó un aumento desproporcionado frente a los tarifas que habían regido en el año 2014, pues como quedó evidenciado, los incrementos fueron de 3.138,33%, 451,05%, 391,36%, 302,73%, 222,39%, según las características de los vehículos, circunstancia que no está acorde con lo que se espera de un estudio serio y riguroso, en el que, como lo sugiere Colombia Compra Eficiencia, se tomaran en cuenta los precios históricos y las condiciones del servicio a prestar.

### c) Año 2016

Para la fijación de tarifas para el año 2016 en Bogotá, D. C., Herly Kitty Carrillo Ortiz, coordinadora del Área Jurídica de la Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá y Cundinamarca, solicitó a Freddy Antonio Tequia Correa, coordinador del Área

Administrativa, mediante memorandos de fecha 18 de agosto y 22 de septiembre de 2015, la elaboración de los estudios de mercado<sup>198</sup>.

Así las cosas, a través de memorando de fecha 26 de noviembre de 2015, enviado por Jaime Alberto Ladino Monguí a Herly Ketty Carrillo Ortiz, se remitió "el estudio de mercados"<sup>199</sup>.

Acto seguido, el doctor **Másmela González** expidió la Resolución 8344 de 26 de noviembre de 2016<sup>200</sup>. Se observa que en esta Resolución no aparece el valor correspondiente a un mes, sino la tarifa por hora, del primer día, entre el segundo y el sexto día, entre el séptimo y el día treinta y de treinta y un días en adelante, por lo que se incumplió el artículo tercero del Acuerdo 2586 de 2004 y el artículo segundo de la Resolución 4120 de 2004, según las cuales las tarifas debían tasarse por mensualidades.

En todo caso, se fijaron las siguientes tarifas:

<b>HASTA TRES (3) TONELADAS - LIVIANO</b>		
1	Parqueadero hora	\$ 2.440
2	Parqueadero del primer (1) día	\$ 58.552
3	Parqueadero entre el segundo (2) y el sexto (6) día	\$ 42.224
4	Parqueadero entre el séptimo (7) día y el día treinta (30)	\$ 19.448
5	Parqueadero día treinta y uno (31) o mas	\$ 2.080
<b>DE TRES (3) TONELADAS HASTA SEIS (6) TONELADAS - MEDIANO</b>		
6	Parqueadero hora	\$ 2.739
7	Parqueadero del primer (1) día	\$ 65.728
8	Parqueadero entre el segundo (2) y el sexto (6) día	\$ 47.632
9	Parqueadero entre el séptimo (7) día y el día treinta (30)	\$ 21.944
10	Parqueadero día treinta y uno (31) o mas	\$ 2.288
<b>DE SEIS (6) TONELADAS EN ADELANTE - PESADO</b>		
11	Parqueadero hora	\$ 3.298
12	Parqueadero del primer (1) día	\$ 79.144
13	Parqueadero entre el segundo (2) y el sexto (6) día	\$ 68.640
14	Parqueadero entre el séptimo (7) día y el día treinta (30)	\$ 31.720
15	Parqueadero día treinta y uno (31) o mas	\$ 3.224
<b>MOTOCICLETAS</b>		
16	Parqueadero hora	\$ 1.586
17	Parqueadero del primer (1) día	\$ 38.064
18	Parqueadero entre el segundo (2) y el sexto (6) día	\$ 27.560
19	Parqueadero entre el séptimo (7) día y el día treinta (30)	\$ 12.792
20	Parqueadero día treinta y uno (31) o mas	\$ 1.352
<b>BICICLETAS - TRICICLOS</b>		
21	Parqueadero hora	\$ 225
22	Parqueadero del primer (1) día	\$ 5.408
23	Parqueadero entre el segundo (2) y el sexto (6) día	\$ 2.288
24	Parqueadero entre el séptimo (7) día y el día treinta (30)	\$ 1.144
25	Parqueadero día treinta y uno (31) o mas	\$ 104

<sup>198</sup> Folio 467 y 468, cuaderno original No. 7.

<sup>199</sup> Folio 458, cuaderno original No. 7.

<sup>200</sup> Folio 460 y siguientes, cuaderno original No. 7.

<b>CARRETILLAS</b>		
26	Parqueadero hora	\$ 1.101
27	Parqueadero del primer (1) día	\$ 26.416
28	Parqueadero entre el segundo (2) y el sexto (6) día	\$ 11.440
29	Parqueadero entre el séptimo (7) día y el día treinta (30)	\$ 5.408
30	Parqueadero día treinta y uno (31) o mas	\$ 520
<b>BUS</b>		
31	Parqueadero hora	\$ 3.259
32	Parqueadero del primer (1) día	\$ 78.208
33	Parqueadero entre el segundo (2) y el quince (15) día	\$ 38.064
34	Parqueadero entre el dieciséis (16) día y el día sesenta (60)	\$ 20.176
35	Parqueadero día sesenta y uno (61) o mas	\$ 1.144
<b>BUSETA</b>		
36	Parqueadero hora	\$ 2.886
37	Parqueadero del primer (1) día	\$ 69.264
38	Parqueadero entre el segundo (2) y el quince (15) día	\$ 35.776
39	Parqueadero entre el dieciséis (16) día y el día sesenta (60)	\$ 17.888
40	Parqueadero día sesenta y uno (61) o mas	\$ 1.144
<b>COLECTIVOS Y MICROBUSES</b>		
41	Parqueadero hora	\$ 2.700
42	Parqueadero del primer (1) día	\$ 64.792
43	Parqueadero entre el segundo (2) y el quince (15) día	\$ 33.592
44	Parqueadero entre el dieciséis (16) día y el día sesenta (60)	\$ 15.704
45	Parqueadero día sesenta y uno (61) o mas	\$ 936
<b>TAXIS</b>		
46	Parqueadero hora	\$ 2.422
47	Parqueadero del primer (1) día	\$ 58.136
48	Parqueadero entre el segundo (2) y el quince (15) día	\$ 29.120
49	Parqueadero entre el dieciséis (16) día y el día sesenta (60)	\$ 13.416
50	Parqueadero día sesenta y uno (61) o mas	\$ 936

De acuerdo con la información allegada al expediente, estas tarifas fueron producto del estudio efectuado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá, en el que solamente se tuvieron en cuenta las tarifas de la Secretaría de Movilidad para el año 2015, incrementadas en un 4%<sup>201</sup>. En la visita especial practicada por esta Procuraduría Delegada<sup>202</sup>, se obtuvo copia del documento "FORMATO ESTUDIO DE MERCADOS"<sup>203</sup>, en el que se tuvieron en cuenta las "Tarifas Secretaría de Movilidad de Bogotá para el 2015".

Sobre las tarifas fijadas a través de la Resolución 8344 de 2016, la Dirección Nacional de investigaciones Especiales, en su informe de apoyo técnico, señaló:

*"En la determinación de las tarifas aplicables a la vigencia 2016, a que se refiere la Resolución 8344 del 26 de noviembre de 2015, se utilizaron las tarifas de la Secretaría de Movilidad de Bogotá para la vigencia 2015 incrementadas en el 4%, como se evidencia en el archivo Excel denominado «ESTUDIO DE MERCADOS PARQUEADEROS 2015» - Hoja «parq*

<sup>201</sup> Archivo digital 'ESTUDIOS DE MERCADOS PARQUEADEROS 2016', contenido en el CD visible a folio 136, cuaderno original No. 2.

<sup>202</sup> Folio 436 y siguientes, cuaderno original No. 7.

<sup>203</sup> Folio 459, cuaderno original No. 7.

2», columna denominada «Proyección tarifas 2016», valores que coinciden con los establecidos en la Resolución 8344 de noviembre de 2015.

*De lo anterior, se infiere que los datos contenidos en la hoja «parq 3» del archivo Excel denominado «ESTUDIO DE MERCADOS PARQUEADEROS 2015» no se utilizaron como soporte de la Resolución 8344 del 26 de noviembre de 2015, adicionalmente se pudo evidenciar que la información de esta hoja es la misma que contiene la hoja «parq 3» del archivo Excel denominado «ESTUDIO DE MERCADOS PARQUEADEROS 2014».*

Como puede observarse, para el año 2016 las tarifas fijadas correspondieron a las señaladas en el formato de estudio, que solamente mencionó como fundamento las tarifas de la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

Es pertinente mencionar que en el pliego de cargos se indicó que para el año 2016 se fijaron las siguientes tarifas<sup>204</sup>:

Descripción	Valor mes
Livianos	\$736.495
Medianos	\$830.544
Pesados	\$1.183.624
Motocicletas	\$482.872

Sin embargo, este Despacho no encontró la fuente de la cual se obtuvo esa información, pues en el expediente no reposa medio de prueba que acredite dichas cifras.

En este orden de ideas, este Despacho encuentra que no se elaboró un verdadero estudio de mercado, pues solamente se tuvieron en cuenta las tarifas de la Secretaría de Movilidad para inmobilizaciones por infracciones de tránsito, cuyo término no es comparable con la duración de las inmobilizaciones por orden de autoridad judicial.

#### d) Año 2017

Para la fijación de tarifas para el año 2017 en Bogotá, D. C., Claudia Villa Martínez, coordinadora del Grupo de Servicios Administrativos de la Dirección Ejecutiva Seccional, envió a Freddy Antonio Tequia Correa, coordinador del Área Jurídica, mediante memorandos de fecha 24 de noviembre<sup>205</sup>, 28 de noviembre<sup>206</sup> y 29 de noviembre<sup>207</sup> de 2015, remitió el estudio de mercado para las tarifas.

Acto seguido, el doctor **Másmela González** expidió la Resolución 8373 de 25 de noviembre de 2016<sup>208</sup>, en la que se unificaron tarifas en livianos, medianos, pesados y motocicletas y se fijaron las siguientes tarifas:

ítem	Descripción	Valor minuto	Valor hora	Valor día	Valor mes
1	Liviano - Hasta tres (3) toneladas	\$ 19	\$ 1.126	\$ 27.028	\$810.846
2	Mediano - De tres (3) toneladas hasta seis (6) toneladas	\$21	\$ 1.271	\$ 30.495	\$ 914.850
3	Pesado - De seis (6) toneladas en adelante	\$30	\$ 1.812	\$ 43.485	\$ 1.304.544

<sup>204</sup> Folio 71, cuaderno original No. 5.

<sup>205</sup> Folio 80, cuaderno original No. 2.

<sup>206</sup> Folio 78, cuaderno original No. 2.

<sup>207</sup> Folio 76, cuaderno original No. 2.

<sup>208</sup> Folio 455, cuaderno original No. 7.

4	Motocicletas	\$ 12	\$736	\$ 17.655	\$ 529.650
---	--------------	-------	-------	-----------	------------

Sin embargo, de acuerdo con la información allegada al expediente<sup>209</sup>, la Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá realizó un estudio en el que, para la tarifa de vehículos mediados y motocicletas, incluyó a los parqueaderos: "Parqueadero 24-12, Donde K'Liche, Gasaba, Parqueadero la 63, Almacenes de todo, Parking Jiménez, Parqueadero y Depósito", obteniendo un promedio mensual de \$160.000 y \$64.714, respectivamente, por lo que se proyectó una tarifa para el año 2017 de \$171.200 y \$69.244, en su orden (incremento del 7%); en el caso de vehículos medianos se tuvo en cuenta a "Jesús María Rojas" con una tarifa para el año 2016 de \$180.000, por lo que, con el incremento del 7%, para el 2017 se proyectó una tarifa de \$192.600; mientras que para los vehículos pesados se mencionaron las tarifas de "Bomba Esso" y "Parqueadero La Leona", con un promedio de \$619.500 y un aumento para el año 2017 de \$662.865.

No obstante, en el mismo archivo digital en el que está contenido el anterior estudio, se hizo mención a las tarifas de los patios en la ciudad de Bogotá, las cuales se incrementaron en un 7% y fueron las que se plasmaron en la Resolución 8373 de 2016.

Sobre las tarifas fijadas a través de dicha resolución, la Dirección Nacional de investigaciones Especiales, en su informe de apoyo técnico, señaló:

*"En la determinación de las tarifas aplicables a la vigencia 2017, a que se refiere la Resolución 8373 del 25 de noviembre de 2016, se utilizaron las tarifas de la Secretaría de Movilidad de Bogotá para la vigencia 2016 - incrementadas en el 7%, porcentaje correspondiente a la variación porcentual anual del Salario Mínimo Legal Mensual como se evidencia en el archivo Excel denominado «Estudio tarifas parqueaderos 2016» - Hoja «T. patios Bta Res 603» columnas denominadas «Proyección tarifas 2017 (incremento 7%)», valores que coinciden con los establecidos en la Resolución 8373 de noviembre de 2016.*

*De lo anterior, se infiere que los datos contenidos en la hoja «Cotizaciones realizadas» del archivo Excel denominado «Estudio tarifas parqueaderos 2016» no se utilizaron como soporte de la Resolución 8373 del 25 de noviembre de 2016.*

*Frente a las «Cotizaciones realizadas», se considera pertinente manifestar que:*

- *El promedio del «Valor Minuto» de las categorías «Liviano - Hasta tres (3) toneladas» y «Motocicletas» es mayor al valor de la tarifa establecido en la Resolución 8373 del 25 de noviembre de 2016, las demás categorías, es decir, «Mediano (3) toneladas hasta seis (6) toneladas» y «Pesado - De seis (6) toneladas en adelante» no tienen información.*
- *El promedio del «Valor Hora» de las categorías «Liviano - Hasta tres (3) toneladas» «Mediano (3) toneladas hasta seis (6) toneladas» y «Motocicletas» es mayor al valor de la tarifa establecido en la Resolución 8373 del 25 de noviembre de 2016, la categoría «Pesado - De seis (6) toneladas en adelante» no tiene información.*
- *El promedio del «Valor Día» y «Valor Mes» de todas las categorías es inferior al valor de la tarifa establecido en la Resolución 8373 del 25 de noviembre de 2016. En el cuadro siguiente se observa la situación descrita:*

Ítem	Descripción	Resolución 8573 nov. 2016		Cotizaciones		Mayor valor Resolución vs Cotizaciones		% Mayor valor Resolución vs Cotizaciones	
		Valor día	Valor mes	Valor día	Valor mes	Valor día	Valor mes	Valor día	Valor mes
1	Liviano - Hasta tres (3) toneladas	\$ 27.028	\$ 810.846	\$ 26.597	\$ 171.200	\$ 431	\$ 639.646	1,59%	78,89%
2	Mediano - De tres (3) toneladas hasta seis (6) toneladas	\$ 30.495	\$ 914.850	\$ 17.120	\$ 192.600	\$ 13.375	\$ 722.250	43,86%	78,95%

<sup>209</sup> Archivo digital 'Estudio tarifas parqueaderos 2016', contenido en el CD visible a folio 528, cuaderno original No. 7.

3	Pesado - De seis (6) toneladas en adelante	\$ 43.485	\$1.304.544	\$ 31,565	\$ 662,865	\$ 11.920	\$ 641.679	27,41%	49,19%
4	Motocicletas	\$ 17.655	\$ 529.650	\$ 17.049	\$ 69.244	\$ 606	\$ 460.406	3,43%	86,93%

Como puede observarse, para el año 2017 las tarifas fijadas se apegaron a las fijadas por la Secretaría Distrital de Movilidad en el año 2016, con un aumento del 7% adicional, descartándose por completo el estudio de mercado que se había realizado, tarifas de infracciones de tránsito que difieren del servicio de parqueadero para vehículos inmovilizados por orden de autoridad judicial.

### e) Año 2018

Para la fijación de tarifas para el año 2018 en Bogotá, D. C., el doctor **Carlos Enrique Másmela González**, para la época director ejecutivo de administración judicial de Bogotá y Cundinamarca, solicitó mediante memorando de 3 de octubre de 2017 dirigido a Ramón Orlando Ramírez Fuentes, coordinador del Área Administrativa, la elaboración del "estudio previo" para fijar las tarifas<sup>210</sup>.

Así las cosas, a través de memorando de fecha 29 de noviembre de 2017, enviado por Claudia Villa Martínez, coordinadora del Grupo de Servicios Administrativos, a Mónica Olarte, coordinadora del Área Jurídica, se remitió "el estudio de tarifas de parqueaderos"<sup>211</sup>.

Acto seguido, el doctor **Másmela González** expidió la Resolución 8202 de 29 de noviembre de 2017<sup>212</sup>, en la que se fijaron las siguientes tarifas:

Item	Descripción	Valor minuto	Valor hora	Valor día	Valor mes
1	Liviano - Hasta tres (3) toneladas	\$8	\$458	\$ 10.995	\$ 329.862
2	Mediano - Mayor a tres (3) toneladas hasta seis (6) toneladas	\$8	\$506	\$ 12.156	\$ 364.672
3	Pesado - Mayor a (6) toneladas	\$ 12	\$703	\$ 16.880	\$ 506.397
4	Motocicletas	\$5	\$329	\$ 7.901	\$ 237.037

De acuerdo con la información allegada al expediente<sup>213</sup>, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca diligenció el "FORMATO ESTUDIOS DE MERCADOS" y empleó la información de "ESKLA BIENES Y SERVICIOS SAS" y "Parqueadero 7 de agosto", para llegar a un promedio de tarifas, así:

Descripción	Valor mes
Livianos	\$548.735
Medianos	\$723.727
Pesados	\$689.778
Motocicletas	\$340.053

En últimas, la resolución se fundamentó en las tarifas fijadas por la Secretaría de Movilidad de Bogotá para el año 2017, incrementadas en un 3,6%<sup>214</sup>. En la visita

<sup>210</sup> Folio 454, cuaderno original No. 7.

<sup>211</sup> Folio 444, cuaderno original No. 7.

<sup>212</sup> Folio 440, cuaderno original No. 7.

<sup>213</sup> Folio 61, cuaderno original No. 2.

<sup>214</sup> Archivo digital 'Tarifas parqueaderos aprobadas director 2018', contenido en el CD visible a folio 528, cuaderno original No. 7.



especial practicada por esta Procuraduría Delegada<sup>215</sup>, se obtuvo copia del documento que se suministró como estudio de tarifas<sup>216</sup>.

Sobre las tarifas fijadas a través de dicha resolución, la Dirección Nacional de investigaciones Especiales, en su informe de apoyo técnico, señaló:

*“En la determinación de las tarifas aplicables a la vigencia 2018, a que se refiere la Resolución 8202 del 29 de noviembre de 2017, no se utilizaron los valores promedio del «Estudio de Mercado» conformado por la información de dos firmas: (1) ESKLA BIENES Y SERVICIOS SAS y (2) PARQUEADERO 7 DE AGOSTO, situación que se refleja en el cuadro siguiente, elaborado con dicho propósito:*

TEM	DESCRIPCIÓN	ESKLA BIENES Y SERVICIOS SAS Ver folio 62 C.O. 2	PARQUE ADERO 7 DE AGOSTO Ver folio 63 C.O. 2	Promed io Estudio de Mercado Ver folios 61 a 63 C.O. 2	TARIFAS 2018 Resolución 8202 del 29 de noviembre de 2017
	<i>Hasta tres (3) toneladas - Liviano</i>				
	Valor minuto	32	74	53	8
	Valor hora	1.946	4.450	3.198	450
	Valor día	46.694	106.800	76.747	10.995
	Valor mes	857.470	240.000	548.735	329.862
	<i>De tres (3) toneladas hasta seis (6) tonelada (sic) - Mediano</i>				
	Valor minuto	36	74	55	8
	Valor hora	2.188	4.450	3.319	506
	Valor día	52.503	106.800	79.652	12.126
	Valor mes	967.424	480.000	723.712	364.672
	<i>De seis (6) toneladas en adelante - Pesado</i>				
	Valor minuto	48	74	61	12
	Valor hora	2.903	4.450	3.677	703
	Valor día	69.664	106.800	88.232	16.880
	Valor mes	1.379.555	720.000	1.049.778	506.397
	<i>Motocicletas</i>				
	Valor minuto	21	52	37	5
	Valor hora	1.265	3.120	2.193	329
	Valor día	30.363	74.880	52.622	7.901
	Valor mes	560.105	120.000	340.053	237.037

Como puede observarse, para el año 2018 las tarifas fijadas se apegaron a las fijadas por la Secretaría Distrital de Movilidad en el año 2017, con un aumento del 3,6% adicional, descartándose por completo el estudio de mercado que se había realizado.

En resumen, el comportamiento de las tarifas fijadas por el doctor **Másmela** González, en su condición de director ejecutivo seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, para los años 2014 a 2018, fue el siguiente:

Tipo de vehículo	Año 2014	Año 2015	Variación	Año 2016*	Año 2017**	Variación	Año 2018	Variación
Hasta tres toneladas - liviano	\$ 150.000	\$ 483.585	222,39%		\$ 810.846	167,67%	\$ 329.862	-59,32%
De tres a seis toneladas - mediano	\$ 767.947	\$ 545.385	-28,98%		\$ 914.850	167,74%	\$ 364.672	-60,14%
De seis toneladas en adelante - pesado	\$ 1.097.365	\$ 789.485	-28,05%		\$ 1.304.544	165,24%	\$ 506.397	-61,18%

<sup>215</sup> Folio 436 y siguientes, cuaderno original No. 7.

<sup>216</sup> Folio 445, cuaderno original No. 7.



Tipo de vehículo	Año 2014	Año 2015	Variación	Año 2016*	Año 2017**	Variación	Año 2018	Variación
Motocicletas	\$ 65.000	\$ 319.385	391,36%		\$ 529.650	165,83%	\$ 237.037	-55,25%
Bicicletas	\$ 38.136	\$ 29.355	-23,02%					
Carretilas	\$ 197.257	\$ 134.415	-31,85%					
Bus	\$ 150.000	\$ 826.575	451,05%					
Buseta	\$ 150.000	\$ 271.920	81,28%					
Colectivos y microbuses	\$ 150.000	\$ 4.857.495	3.138,33%					
Taxis	\$ 150.000	\$ 604.095	302,73%					

\*Para el año 2016 no se fijó tarifa mensual

\*\*La variación se calculó entre la tarifa fijada para 2015 y para 2017.

Como puede observarse, desde el año 2015 las tarifas tuvieron aumentos exponenciales y solamente hasta el año 2018 disminuyeron.

Téngase en cuenta que incluso las alzas en las tarifas no guardan relación con el incremento del Índice de Precios al Consumidor, que para los años analizados fue la siguiente:

Colombia, Índice de Precios al Consumidor (IPC)						
Mes	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Enero	0,30	0,49	0,64	1,29	1,02	0,63
Febrero	0,44	0,63	1,15	1,28	1,01	0,71
Marzo	0,21	0,39	0,59	0,94	0,47	0,24
Abril	0,25	0,46	0,54	0,50	0,47	0,46
Mayo	0,28	0,48	0,26	0,51	0,23	0,25
Junio	0,23	0,09	0,10	0,48	0,11	0,15
Julio	0,04	0,15	0,19	0,52	-0,05	-0,13
Agosto	0,08	0,20	0,48	-0,32	0,14	0,12
Septiembre	0,29	0,14	0,72	-0,05	0,04	0,16
Octubre	-0,26	0,16	0,68	-0,06	0,02	0,12
Noviembre	-0,22	0,13	0,60	0,11	0,18	0,12
Diciembre	0,26	0,27	0,62	0,42	0,38	0,30
<b>En año corrido</b>	<b>1,94</b>	<b>3,66</b>	<b>6,77</b>	<b>5,75</b>	<b>4,09</b>	<b>3,18</b>

Fuente: DANE.

Nota: La diferencia en la suma de las variables, obedece al sistema de aproximación y redondeo.

Como puede observarse, los incrementos en las tarifas para el año 2015 superaron el 3,66% del IPC que se registró en el año 2014, para el año 2017 superaron el IPC acumulado de los años 2015 y 2016, de 12,52% y solamente para las tarifas fijadas para el año 2018 hubo una disminución incluso inferior al IPC de esa vigencia.

No sobra indicar que en Bogotá, D.C., el Acuerdo 356 de 2008, por medio del cual se adoptaron medidas para el cobro de estacionamiento de vehículos fuera de vía, en su artículo 2º sujetó el tope máximo de la tarifa a una serie de variables que se describen a continuación:

#### FACTORES DE CÁLCULO DE LA TARIFA DE COBRO POR MINUTO

$$VMPPM = CPMPPM * FDZ * FTV * FNS$$

PARAMETRO	DEFINICION
-----------	------------

<b>VMPM</b>	Valor Máximo Por Minuto: Es el valor máximo que puede cobrarse por minuto en el estacionamiento.	
<b>CMPM</b>	Costo Máximo Por Minuto: Es el costo máximo autorizado por minuto.	
<b>FDZ</b>	Factor de Demanda Zonal: Es el factor de demanda por la ubicación del estacionamiento dependiendo de la zona en la cual se encuentra ubicado.  Este factor de demanda será definido por la Secretaría Distrital de Planeación y fluctuará entre 0.5 y 1.0, calculado a partir de las Zonas Normativas por Demanda de Estacionamiento definidas en el POT (Decreto 190 de 2004), área de actividad en la que se localiza y estrato del sector.	
<b>FTV</b>	Factor por Tipo de Vehículo: Factor que fluctuará, entre 0.1 y 1.0, el cual se ajustará al cobro por el tipo de vehículo que sea estacionado. (Buses, camiones, busetas, autos, camionetas, motocicletas y bicicletas)	
<b>FNS</b>	Factor por Nivel de Servicio: Factor asociado con el tipo de estacionamiento ofertado, cumpliendo la reglamentación vigente sobre la prestación del servicio y a partir de la escala identificada a continuación:	
	<b>Factor</b>	<b>Características del Estacionamiento</b>
	1.0	En altura o subterráneo con dos ó más niveles
	0.9	Subterráneo, un solo nivel y 50 cupos ó más
	0.8	Subterráneo, un solo nivel y con menos de 50 cupos.
	0.7	A nivel, piso en concreto, asfalto o gravilla lavada de río compactada, y con 50 o más cupos.
	0.6	A nivel, piso en concreto, asfalto o gravilla lavada de río compactada, y con menos de 50 cupos.
	0.5	A nivel, pisos en afirmado o césped y los asociados a un uso.

En este orden de ideas, como se dijera en el pliego de cargos, en los años 2015, 2016, 2017 y 2018, para la fijación de la tarifa de vehículos inmovilizados por orden judicial, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca tuvo en cuenta las tarifas fijadas por en el Distrito Capital para los establecimientos destinados al parqueo de vehículos inmovilizados por infracciones de tránsito, que no son asimilables en su integridad a las tarifas de vehículos inmovilizados por orden judicial, máxime si la norma que ordena la fijación de las tarifas para inmovilizaciones por orden de autoridad judicial es clara en determinar que debe realizarse un estudio de mercado a cargo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

Es evidente también la ausencia de soportes fidedignos acerca del procedimiento administrativo empleado para establecer la tarifa ni su metodología. En consecuencia, las tarifas fijadas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, en los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, no obedecieron a un estudio de mercado, como lo ordena el Acuerdo 2586 de 2004.

Ahora bien, es pertinente mencionar que en declaración rendida por Mónica Olarte, quien desempeñaba el cargo de coordinadora del Área Jurídica de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, manifestó, frente a la fijación de tarifas, lo siguiente<sup>217</sup>:

<sup>217</sup> Folio 89 y 90, cuaderno original No. 1.

**“PREGUNTADO:** *Sírvase manifestar al despacho cuánto tiempo lleva laborando en la Coordinación del Área Jurídica de la Dirección Ejecutiva-Consejo Superior de la Judicatura - Administración Judicial Bogotá*

**CONTESTADO:** *Como coordinadora llevo siete meses y en el área jurídica desde el año 2013 aproximadamente*

**PREGUNTADO:** *Sírvase manifestar cuál es el procedimiento que se sigue para la fijación de tarifas y asignación de parqueaderos por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca para vehículos inmovilizados por orden judicial en la ciudad de Bogotá.* **CONTESTÓ:** *El área jurídica para la conformación de tarifas y el registro de parqueaderos sigue lo reglamentado en el acuerdo 2586 de 2004 y el acuerdo 10136 de 2014, que dan las pautas para la conformación de parqueaderos por medio de una convocatoria pública anual, para el mes de noviembre de cada año se inicia a realizar los estudios de mercado para conformar las tarifas, eso va en el mes de noviembre las cuales deben salir a más tardar el 30 de noviembre las tarifas, enseguida se hace la convocatoria que se da a conocer mediante publicación en un diario por una vez y se fija en la cartelera de la Seccional que se deja hasta terminar el proceso. Ahí ya las personas naturales o jurídicas interesadas en el registro allegarán la documentación requerida en el acuerdo, se procede a hacer una recisión [sic] de los requisitos, si cumplen se registra o harán parte del registro, sino cumplen no se*

*tiene en cuenta. Una vez revisadas toda la documentación allegada por los diferentes parqueaderos se procede a hacer la resolución de confirmación de parqueaderos, la cual debe estar lista para el 15 de diciembre de cada año, integrada por los que reúnan los requisitos, puede ser uno o varios o ninguno, igualmente se expide la resolución con el resultado.*

**PREGUNTADO:** *Indique al despacho que personas se encargan de la realización del procedimiento y de la toma de las decisiones al respecto.* **CONTESTÓ:** *Lo realiza el área jurídica a través de sus abogados, hacen la revisión de documentos, requisitos y registra los parqueaderos y tarifas que cumplan los requisitos y la resolución es firmada por el Director Ejecutivo Seccional. En cuanto a tarifas participa el área administrativa en la elaboración de los estudios de mercado, una vez elaborados los estudios los remite al área jurídica para expedir la resolución.*

**PREGUNTADO:** *Sírvase manifestar al despacho si para los años 2007 a 2013 se autorizó por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá se autorizó parqueaderos para la inmovilización de vehículos por orden judicial, en caso de no haberse autorizado señale los motivos.* **CONTESTÓ:** *del año 2007 al año 2013 se realizó el procedimiento para la conformación de tarifas y registro de parqueaderos expidiendo sus respectivas resoluciones teniendo en cuenta que para esas épocas ninguno de los aspirantes cumplieron [sic] con lo dispuesto en el acuerdo 2586 de 2004.*

**PREGUNTADO:** *Sírvase manifestar durante este tiempo si conoce cuál era el lugar de destino de los vehículos inmovilizados por orden de autoridad judicial en la ciudad de Bogotá*

**CONTESTÓ:** *No conozco y ya sería el procedimiento que siga la autoridad encargada de la aprehensión de los vehículos por orden judicial.*

**PREGUNTADO:** *Informe al despacho cual es el criterio y/o soporte legal para que las tarifas autorizadas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá tengan variación anual.* **CONTESTÓ:** *de acuerdo a los estudios de mercado y los valores que reportan las cotizaciones realizadas por el área administrativa.*

**PREGUNTADO:** *Se indica en queja que hace parte de la presente investigación, que para el año 2015 la tarifa mensual autorizada para el cobro por parqueo a vehículos inmovilizados por orden judicial en Bogotá fue de \$483.362.00*

*mensuales, para el año 2016 la tarifa mensual fue de \$62.400.00 y para el año 2017 la tarifa mensual corresponde a \$810.846.00, por favor indique al despacho si esas tarifas corresponden a la realidad, en tal caso si conoce por qué las variaciones en las misma. **CONTESTÓ:** Si observo que hay un alto valor, pero directamente los estudios no los hace el área jurídica, nosotros nos basamos en los estudios de mercado que nos allega el área administrativa. **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar al despacho cuáles son los criterios para fijar las tarifas bajo los rangos de un mes, segundo mes, tercer mes de parqueo o 30 días, 60 días, 90 días de parqueo, que según el obrante procesal contienen diferencias en su valor. **CONTESTÓ:** el criterio de meses y días lo estable [sic] los acuerdos en los que se soporta la resolución. **PREGUNTADO:** Informe al despacho si tiene algo más que agregar, corregir o suprimir a la presente diligencia. **CONTESTÓ:** aporto una relación del año 2006 al año 2017 en la cual se relaciona la resolución de conformación de parqueaderos y la de tarifas, con los parqueaderos que se han registrado en las diferentes fechas en un folio. En es importante señalar que la Dirección Ejecutiva Seccional no tiene ningún vínculo contractual ni laboral con los parqueaderos que quedan registrados anualmente, en atención a que es una convocatoria anual. También quiero indicar que esta Dirección Seccional en atención a las diferentes quejas presentadas por los usuarios afectados por las irregularidades presuntamente por los parqueaderos ha iniciado procesos sancionatorios contra algunos parqueaderos, así mismo se han remitido a la Fiscalía General de la Nación 207 a [sic] quejas de usuarios inconformes a los parqueaderos que algunos que han hecho parte del registro y otros no anexo [sic] cuadro registro de las quejas en dos folios, así mismo copia de antecedentes de los procesos sancionatorios los anexo en quince (15 folios)."*

Como se dijera en el pliego de cargos, esta declaración permite evidenciar que los funcionarios que participaron en la elaboración de los estudios que sirvieron de fundamentos a las resoluciones expedidas para la fijación de tarifas para los años 2014 a 2018 conocían lo dispuesto en el Acuerdo 2586 de 2004, especialmente la obligatoriedad de contar con un estudio de mercado.

Sin embargo, las pruebas documentales evidencian que los estudios que se elaboraron no fueron verdaderos estudios de mercado. Si bien el defensor en sus alegatos de conclusión pidió otorgar credibilidad a esta declarante por cuanto su testimonio brinda certeza sobre lo ocurrido, lo cierto es que el dicho de la testigo, encaminado a indicar que para la elaboración de los estudios de mercado se cumplieron a cabalidad las normas que rigen la materia, no guarda armonía con los demás elementos de convicción allegados a la actuación.

La declarante reconoció que entre los años 2015 a 2017 se presentó un aumento y un descenso en el valor de la tarifa muy "alto", pero sostuvo que la elaboración de los estudios le corresponde al Área Administrativa y no al Área Jurídica; aun así, es innegable la variación desproporcionada de las tarifas de una vigencia a otra, como se expuso en precedencia.

En estas diligencias también se escuchó en declaración a la señora Claudia Villa Martínez, quien desempeñaba el cargo de coordinadora de Servicios Administrativos del Área Administrativa, quien expuso lo siguiente<sup>218</sup>:

<sup>218</sup> Folio 44 vuelto y siguientes, cuaderno original No. 2.



**“PREGUNTADO:** *Sírvase manifestar al despacho cuánto tiempo lleva laborando en la [sic] Área Administrativa de la Dirección Ejecutiva- Consejo Superior de la Judicatura - Administración Judicial Bogotá.* **CONTESTADO:** *aquí en esta área llevo dos años, porque en la Seccional como 19.* **PREGUNTADO:** *Sírvase manifestar cuál es el procedimiento que se sigue para la fijación de tarifas y asignación de parqueaderos por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá para vehículos inmovilizados por orden judicial en la ciudad de Bogotá.* **CONTESTÓ:** *básicamente, el área administrativa recibe un memorando por parte del área jurídica, anualmente como septiembre - octubre, donde solicitan que se haga el estudio de mercados para poder conformar la lista de la convocatoria de parqueaderos para los vehículos inmovilizados por orden judicial, una vez recibido el memorando alguno de los integrantes de servicios administrativos inicia con el estudio de mercados que básicamente es solicitar a los diferentes parqueaderos la cotización de cuánto vale el servicio en dichos parqueaderos, una vez se obtienen estas cotizaciones se sacan unos promedios y se hace el estudio de mercado, el cual arroja los valores de los días o semanas o meses de los parqueaderos, así mismo se tiene en cuenta las resoluciones de la secretaría de movilidad distrital para poder hacer un comparativo y verificar así la conveniencia de ese estudio, tanto de los parqueaderos particulares o de los del Distrito. Una vez establecido el mercado [sic] se remite al área jurídica para que estos procedan a hacer el trámite pertinente de la convocatoria, creo que eso es básicamente el procedimiento.* **PREGUNTADO:** *Indique al despacho si las tarifas que se obtienen como resultado de los estudios de mercado siempre han estado soportadas en las cotizaciones que realizan los parqueaderos a los que se acude y si los soportes de las cotizaciones hacen parte de los antecedentes que se aportan a la presente visita.* **CONTESTÓ:** *inicialmente se busca las cotizaciones de los parqueaderos particulares, sin embargo la mayoría de las veces es muy difícil que los mismos parqueaderos den la información completa exacta, por lo que es necesario acudir a la resoluciones y decretos der [sic] la secretaría distrital de movilidad, teniendo en cuenta que estos están regulados y serían la fuente más segura y confiable porque están regulados, o sea no lo estamos [sic] sacando de la nada sino que eso es como la base para tener el soporte legal. De los [sic] estudios de mercado y las resoluciones de la Secretaría Distrital reposan en las carpetas que vamos aportar de los años 2017 y 2018, y se anexará medio magnético [sic] un CD con los estudios de mercado de los años 2012 a 2016,* **PREGUNTADO:** *Sírvase manifestar al despacho donde reposan los antecedentes documentales de las convocatorias que realizada [sic] la Dirección ejecutiva Seccional para la inscripción de parqueaderos destinados a inmovilización de vehículos por orden judicial en la ciudad de Bogotá* **CONTESTÓ:** *Si bien es cierto el área administrativa específicamente el grupo de servicios administrativos realiza el estudio de mercados para la conformación de lista de parqueaderos los antecedentes completos de dichas convocatorias reposan en el área jurídica de esta dirección seccional, completa incluye los estudios de mercado y sus soportes.* **PREGUNTADO:** *Sírvase manifestar al despacho si conoce quién determina a quienes se inscribe o no en el registro de parqueaderos destinados a inmovilización de vehículos por orden judicial en la ciudad de Bogotá y si las tarifas que se determinan a través de los estudios son las que se establecen en las resoluciones de asignación* **CONTESTÓ:** *sí señor, ninguna persona determina quién se inscribe o no, simplemente se da cumplimiento al acuerdo 2586 de 2004 que tiene establecido los requisitos para acceder a esa conformación de la lista, acto seguido lo que hace el área jurídica es que por medio de correspondencia recibe los documentos, revisa los mismos y así pueden [sic] establecer si se cumplen con los requisitos que sean incluidas la personas [sic] naturales o jurídicas en la convocatoria de esa lista. Y las tarifas son las que se establecen por medio de los estudios de mercado y así lo pueden corroborar en las*



Identificador BhdX rJKu M/8E arYN CqIU TcsP 9BA= (Válido indefinidamente)

URL <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>

*carpetas, que lo que nosotros enviamos es lo que sale en la resolución.*  
**PREGUNTADO:** *Sírvase manifestar al despacho si para los años 2007 a 2013 se autorizó por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá se autorizó parqueaderos para la inmovilización de vehículos por orden judicial, en caso de no haberse autorizado señale los motivos.*  
**CONTESTÓ:** *si conozco porque estuve en jurídica en el año 2013, pero específicamente 2007 a 2013 no hubo conformación de registro de parqueaderos teniendo en cuenta y como lo dije inicialmente el acuerdo 2586 de 2004, solicita un aserie [sic] de requisitos que al parecer no se cumplían por las personas naturales o jurídicas, de ello también debe haber registro en la resoluciones del área jurídica porque a pesar de no realizarse inscripción, de todas maneras se expide una resolución donde se informa que no hubo conformación de lista de parqueaderos por los motivos que se hayan presentado.*  
**PREGUNTADO:** *Informe al despacho cual es el criterio y/o soporte legal para que las tarifas autorizadas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá tengan variación anual.*  
**CONTESTÓ:** *Todo gira frente al acuerdo 2586 de 2004 donde específicamente en su artículo 3 parágrafo 1 dice 'la respectivas [sic] tarifas se aplicarán del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año' y artículo 6 'el registro tendrá un vigencia [sic] de un año e irá del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año' [...]*

Así las cosas, esta persona manifestó que en el procedimiento de fijación de tarifas la coordinación a su cargo anualmente recibe un memorando por parte del Área Jurídica, en septiembre u octubre, solicitando que se realice el estudio de mercados para conformar la lista de la convocatoria de parqueaderos para los vehículos inmovilizados por orden judicial y, luego de ello, algún integrante de su área realiza el estudio de mercado, que básicamente consiste en solicitar a los diferentes parqueaderos la cotización del costo del servicio en dichos parqueaderos, y una vez obtenida se promedia y se hace el estudio de mercado, el cual arroja los valores en días, semanas y meses del servicio de parqueadero; agregó que también se acude a las resoluciones de la Secretaría de Movilidad Distrital para hacer un comparativo y verificar así la conveniencia de ese estudio, tanto de los parqueaderos particulares como los del Distrito; realizado el estudio, se remite al área jurídica para que proceda a hacer el trámite pertinente de la convocatoria.

Aun así, al igual que sucede con la declaración de la señora Mónica Olarte, las tarifas fijadas no tuvieron su soporte en un estudio de mercado que abarca un número plural de cotizaciones, y en la mayoría de las veces se acudió a las tarifas fijadas por la Secretaría Distrital de Movilidad, que fijan valores para los parqueaderos donde se reciben vehículos por infracciones de tránsito que generalmente permanecen por lapsos cortos, a diferencia de lo que ocurre con las tarifas de los parqueaderos para inmovilizaciones por orden de autoridad judicial, en lo que los vehículos pueden durar meses o años.

Si bien la mencionada funcionaria indicó que se solicitan cotizaciones, las pruebas documentales recaudadas en el expediente dan cuenta de que esas cotizaciones en algunas vigencias ni siquiera se solicitaron porque simplemente se acogieron las tarifas fijadas por el Distrito Capital para vehículos inmovilizados por infracciones de tránsito y cuando se solicitaron los valores cotizados, a excepción del año 2014, fueron inferiores a los que se fijaron en las respectivas resoluciones. Por consiguiente, de las pruebas obrantes en estas diligencias se concluye que los estudios que se realizaron y que sirvieron como fundamento para las tarifas fijadas por el investigado para los años 2015, 2016, 2017 y 2018 no se ajustaron a los estudios de mercado que expresamente fueron establecidos en el artículo tercero del Acuerdo 2586 de 2004 del Consejo Superior de la Judicatura.

Adicionalmente, los cuadros que figuran en archivos digitales como soporte de los estudios o que constituyen en sí mismos los estudios contienen valores que generalmente no se encuentran soportados por cotizaciones enviadas por parqueaderos públicos<sup>219</sup>; además, en dichos cuadros se incluye una casilla adicional con información de las tarifas del Distrito Capital para vehículos inmovilizados por infracciones de tránsito que en últimas conduce a aumentar de manera desproporcionada el valor del parqueo<sup>220</sup>. En todo caso, no hay medios de prueba que expliquen de manera lógica y razonable las variaciones desproporcionadas en los valores que se fijaron año tras año, como se ha evidenciado en las tarifas de parqueaderos entre los años 2014 y 2018.

En todo caso, cabe señalar que como lo señalara la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales en el al resolver la aclaración y complementación pedida por la defensa al informe técnico rendido con el estudio técnico, financiero, económico y contable de los estudios de mercado que sustentaron los actos administrativos expedidos para la fijación de tarifas de parqueaderos para los años 2014 a 2018<sup>221</sup>, para el estudio de mercado no solamente debe hacerse una comparación empleando a quienes presten el servicio de parqueadero, sino que debe tenerse en cuenta también las características de los parqueaderos que se comparan, pues de lo contrario el estudio resulta ser inadecuado. Esto lo indicó de la siguiente manera:

*“Con el objeto de conservar el contexto de lo expresado en el Informe Técnico presentado el 9 de abril de 2021 por la DNIE se transcribirán los párrafos contenidos en la página 11 de dicho documento, por corresponder a la aclaración solicitada por la defensa:*

*«Frente a lo anterior, se observa que se utilizó una especie de promedios móviles para la estimación del parámetro «Propuesta tarifas vehículos inmovilizados 2014», independientemente de la utilización de un promedio simple o de promedios móviles, la atención se debe focalizar en verificar si los datos son comparables, es decir, si los elementos que integran la muestra poseen características uniformes y si la muestra es representativa y refleja la realidad del mercado del bien o servicio en un momento determinado.*

*De la revisión de las fuentes de información, se observa que los parqueaderos Aparcar y City Parking están ubicados en edificios, de donde se colige que poseen características físicas similares y se encuentran ubicados en la misma zona de la ciudad, aspectos que los hace comparables, no ocurre lo mismo al comprar dichos parqueaderos con los patios o lugares de parqueo para inmovilizar los vehículos por infracciones de tránsito a que se refiere el Decreto Departamental N° 0383 de 2014 de la Gobernación de Cundinamarca y las Resoluciones de la Secretaría Distrital de Movilidad.*

*Por lo anterior, se puede inferir que los parqueaderos seleccionados como muestra comparten el género, es decir, son espacios o lugares destinados a estacionar vehículos, más no así la especie, puesto que sus características no son uniformes, razón por la cual, no son comparables.»  
(Subrayas fuera de texto)*

<sup>219</sup> Específicamente, para las tarifas fijadas para los años 2015, 2016, 2017 y 2018 se tuvieron en cuenta las tarifas de la Secretaría de Movilidad; solo aparece en el expediente que se solicitaron cotizaciones de parqueaderos públicos para fijar las tarifas de los años 2014, 2017 y 2018, pero únicamente las cotizaciones que se obtuvieron para fijar las tarifas del año 2014 se tuvieron en cuenta en la respectiva Resolución, como se indicó, para las vigencias 2017 y 2018 se acudió a las tarifas de la Secretaría de Movilidad y no se tuvo en cuenta el valor de las cotizaciones.

<sup>220</sup> Estos archivos de Excel se encuentra en el CD visible a folio 136 del cuaderno original No. 2 y en el CD visible a folio 528, cuaderno original No. 7.

<sup>221</sup> Folio 800 y siguientes, cuaderno original No. 9.

*En la manifestación referida a que: «la atención se debe focalizar en verificar si los datos son comparables, es decir, si los elementos que integran la muestra poseen características uniformes y si la muestra es representativa y refleja la realidad del mercado del bien o servicio en un momento determinado.» se resaltan las condiciones mínimas que deben cumplir los elementos para que puedan integrar un conjunto de datos, y no es otra diferente a que todos los elementos deben poseer características uniformes que hacen posible su comparación, y que además, ese conjunto de datos debe ser representativo de la realidad del mercado del bien o del servicio objeto de análisis.*

*Ahora bien, es preciso manifestar que las características uniformes no solo hacen referencia al servicio que se esté analizando y que esta sea la única condición que se requiera para efectuar una comparación, si se me permite un ejemplo no se podrían comparar las tiendas de barrio con las grandes superficies con el argumento que tanto las tiendas de barrio como las grandes superficies venden alimentos, a esto se refiere el segundo párrafo transcrito. No es posible comparar «los parqueaderos Aparcar y City Parking [...] ubicados en edificios» con los «patios o lugares de parqueo para inmovilizar los vehículos por infracciones de tránsito a que se refiere el Decreto Departamental N° 0383 de 2014 de la Gobernación de Cundinamarca y las Resoluciones de la Secretaría Distrital de Movilidad», puesto que no poseen características uniformes. Es decir, no por el hecho de ser [sic] «espacios o lugares destinados a estacionar vehículos», como se expresó en el tercer párrafo transcrito anteriormente, los hace comparables, y a esta razón es a la que se refiere lo expresado frente al «género» y «especie»»*

En estas condiciones, el informe técnico es claro en señalar que no es posible comparar parqueaderos públicos que prestan su servicio en edificios *«con los «patios o lugares de parqueo para inmovilizar los vehículos por infracciones de tránsito a que se refiere el Decreto Departamental N° 0383 de 2014 de la Gobernación de Cundinamarca y las Resoluciones de la Secretaría Distrital de Movilidad», puesto que no poseen características uniformes.»*

En consecuencia, el estudio de mercado a que hace referencia el artículo tercero del Acuerdo 2586 de 2004, requiere la comparación de parqueaderos con características uniformes, situación que no se observó en ninguno de los «estudios» que sirvieron de fundamento a la fijación de tarifas entre los años 2014 a 2018 por parte del investigado, máxime si para las vigencias 2015, 2016, 2017 y 2018 las tarifas se apegaron a las definidas por la Secretaría Distrital de Movilidad para la inmovilización de vehículos por accidentes de tránsito.

De otro lado, en este proceso también se recibió la declaración de la señora Sandra Bello Mojica, asistente administrativa del Área Administrativa de la Dirección Ejecutiva Seccional - Administración Judicial Bogotá, cuyo nombre aparece en varios de los cuadros – estudios de mercado, quien manifestó lo que a continuación se señala:

***«PREGUNTADO:*** *Sírvase manifestar al despacho cuánto tiempo lleva laborando en la Área [sic] Administrativa de la Dirección Ejecutiva- Consejo Superior de la Judicatura - Administración Judicial Bogotá* ***CONTESTADO:*** *aquí en esta área llevo tres años.* ***PREGUNTADO:*** *Sírvase manifestar cuáles son sus funciones en relación con los estudios de mercado para la fijación de tarifas de los parqueaderos por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá para vehículos inmovilizados por orden judicial en la ciudad de Bogotá.* ***CONTESTÓ:*** *La función de realizar los estudios de mercado para establecer las tarifas de parqueaderos está a cargo del grupo de servicios administrativos del área administrativa que es el grupo al cual pertenezco.* ***PREGUNTADO:*** *Sírvase manifestar al despacho si durante los años 2015, 2016 y 2017 usted ha tenido a cargo la realización de estos estudios, en tal caso informe en cuáles.* ***CONTESTÓ:*** *he participado en la realización de los estudios de las tarifas para los años 2017 y 2018, que se realizan en los meses de octubre y noviembre del año inmediatamente anterior.* ***PREGUNTADO:*** *Sírvase manifestar cuál es el procedimiento que se*

sigue para la fijación de tarifas y asignación de parqueaderos por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá para vehículos inmovilizados por orden judicial en la ciudad de Bogotá. **CONTESTÓ:** del proceso de la convocatoria no tengo conocimiento, básicamente, solo tengo conocimiento del proceso de las tarifas que es el que tiene competencia en esta Área. El procedimiento para el cálculo de las tarifas es el siguiente en cumplimiento del acuerdo 2586 de 2004 se realiza un estudio de mercados para obtener las tarifas de los vehículos inmovilizados, el estudio de mercado comprende las solicitud de cotización de los servicios de parqueadero con diferentes establecimientos, debe haber más de un parqueadero para poder hacer un promedio, al menos tendría que haber dos para poder decir que se tomó un promedio, con parqueaderos de Bogotá que tengan la capacidad para la recepción de vehículos livianos, medianos, pesados y motocicletas, básicamente lo que necesitamos es que pueda recepcionar esta clase de vehículos., [sic] la anterior información o las cotizaciones se solicitan a través de correo electrónico o personalmente con el desplazamiento de algún servidor a los diferentes parqueaderos. Ahí ya va el tema si es suficiente la información o no, si con la información recibida se obtiene los datos mínimos para realizar el estudio con cotizaciones completas de las cuatro clases de vehículos el valor del mes, del día y de la hora, se procede a calcular la tarifa haciendo un promedio de los valores cotizados por los parqueaderos. Cuando la información que se recepciona no es suficiente para el cálculo de los promedios del estudio de mercado, la entidad ha recurrido a las tarifas de la secretaría distrital de movilidad que por medio de la resolución 603 de 2007 2 [sic] 'por medio de la cual se determina el valor de la tasas para los servicios de grúas y patios de inmovilización que presta la secretaría de distrital de movilidad', que corresponde a los vehículos particulares, norma que en su artículo 2 establece los valores en salarios mínimos diarios vigentes para los servicios de patios de inmovilización, teniendo en cuenta que son tarifas de regulación distrital, para los vehículos inmovilizados, no obstante en la resolución no se visualiza dicho valor en salarios mínimos diarios legales vigentes, por lo que nos remitimos a la página de la secretaría distrital de movilidad para confirmar las tarifas aplicables al año correspondiente, en la página donde encontramos las tarifas para las clases de vehículos livianos, medianos, pesados y motocicletas, las cuales se encuentran determinadas con una diferenciación en el costo de acuerdo a la permanencia de un día, desde el segundo (2) hasta el sexto (6) día, del séptimo al día treinta (30) y un valor fijo a partir del día treinta y uno (31). Para el cálculo de las tarifas del años [sic] 2017, como no se obtuvo la información suficiente para realizar un estudio de mercado completo y soportado, se procedió a tomar como base las tarifas determinadas por la secretaría distrital de movilidad en la norma anteriormente descrita correspondientes al año 2016, seguidamente se hace un promedio a treinta (30) días con dichas tarifas para determinar el valor del mes, luego se actualizó dicho valor con una proyección del 7% con el fin de obtener la tarifa para el año 2017, ese 7% se actualiza de con [sic] el incremento del salario mínimo del año 2016, dando como resultado los valores del mes, el día, la hora y minuto, Ahora [sic] el 2018 como no se obtuvo la información suficiente para realizar un estudio de mercado completo y soportado, se procedió a tomar como base las tarifas determinadas por la secretaría distrital de movilidad en la norma anteriormente descrita correspondientes al año 2017, seguidamente se hace un promedio a noventa (90) días con dichas tarifas para determinar el valor del minuto, la hora, el día y el mes, luego se actualizó dicho valor con una proyección del 3,6% con el fin de obtener la tarifa para el año 2018, ese 3,6% se tomó como base la proyección [sic] del IPC del Banco de la República. En los años anteriores no participé. **PREGUNTADO:** Indique al despacho si las tarifas que se obtienen como resultado de los estudios de mercado siempre han estado soportadas en las cotizaciones que realizan los parqueaderos a los que se acude y si los soportes de las cotizaciones hacen parte de los

antecedentes que se aportan a la presente visita. **CONTESTÓ:** si señor **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar al despacho donde reposan los antecedentes documentales de las convocatorias que realizada [sic] la Dirección ejecutiva Seccional para la inscripción de parqueaderos destinados a inmovilización de vehículos por orden judicial en la ciudad de Bogotá. **CONTESTÓ:** en el área jurídica. **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar al despacho si conoce quién determina a quienes se inscribe o no en el registro de parqueaderos destinados a inmovilización de vehículos por orden judicial en la ciudad de Bogotá y si las tarifas que se determinan a través de los estudios son las que se establecen en las resoluciones de asignación: **CONTESTÓ:** se hace en cumplimiento del acuerdo 2586 de 2004. Las tarifas son las que se establecen por medio de los estudios de mercado. **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar al despacho si tiene conocimiento para los años 2007 a 2013 se autorizó por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá se autorizó [sic] parqueaderos para la inmovilización de vehículos por orden judicial, en caso de no haberse autorizado señale los motivos. **CONTESTÓ:** no tengo conocimiento. **PREGUNTADO:** Informe al despacho cuál es el criterio y/o soporte legal para que las tarifas autorizadas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá tengan variación anual. **CONTESTÓ:** el acuerdo 2586 de 2004 y la resolución 603 de 2007 de la secretaría distrital donde sacamos la tarifas [sic]. Igual en el acuerdo establece que las tarifas serán el resultado de un estudio promedio de mercado pero no especifica nada más. **PREGUNTADO:** Se indica en queja que hace parte de la presente investigación, que para el año 2015 la tarifa mensual autorizada para el cobro por parqueo a vehículos inmovilizados por orden judicial en Bogotá fue de \$483.362.00 mensuales, para el año 2016 la tarifa mensual fue de \$62.400.00 y para el año 2017 la tarifa mensual corresponde a \$810.846.00, por favor indique al despacho si esas tarifas corresponden a la realidad, en tal caso si conoce por que las variaciones en las mismas. **CONTESTÓ:** si esas tarifas corresponde a la realidad, para las tarifas del 2016 no participé en el estudio, en la resolución 8916 del 15 de diciembre de 2015, se establece las tarifas de parqueadero por hora, por el primer día, entre el segundo y el sexto día, entre el séptimo y el día treinta y a partir del día 31, pero no se establece el valor del mensual de los \$62.400 pesos que se indica en la queja, con relación a la tarifa del año 2017, se tomaron los valores de la Secretaría de Distrital de Movilidad resolución 603 de 2007, por que el estudio de mercado no era suficientes por que [sic] no se podía comparar el valor del minuto, la hora, el día y el mes para las cuatro clases de vehículos liviano, mediano, pesado y motocicletas, porque las cotizaciones no se recibía [sic] la información completa ya que todos los parqueaderos no contaban con la infraestructura para prestar este tipo de servicio integral, porque uno ofrecía una cosa y otro ofrecía otra o igualmente porque no todos ofrecían el servicio veinticuatro horas durante periodos prolongadas [sic] de tiempo, porque puede que no les interese tener un vehículo seis meses o más ahí inmovilizado. **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar al despacho cuáles son los criterios para fijar las tarifas bajo los rangos de un mes, segundo mes, tercer mes de parqueo o 30 días, 60 días, 90 días de parqueo, que según el obrante procesal contienen diferencias en su valor. **CONTESTÓ:** en las resoluciones no se diferencias [sic] las tarifas por primer mes, segundo o tercer mes, ni por 30, 60 o 90 días, lo que se realizó para el año 2017 fue un promedio a 30 días teniendo en cuenta el valor del primer día, del segundo hasta el sexto día y del séptimo al día treinta, para el año 2018, se realizó un promedio a noventa días teniendo en cuenta el valor del primer día, del segundo al sexto día, del séptimo al día 30 y un valor fijo a partir del día 31 hasta el noventa, el promedio a noventa días se tomó teniendo en cuenta un permanencia de los vehículos inmovilizados en promedio de noventa días. [...]"

De lo manifestado por la declarante se desprende que tenía como función la realización de los estudios de mercado para la fijación de las tarifas de los parqueaderos para vehículos inmovilizados por orden judicial en la ciudad de Bogotá, y que participó en la elaboración de las tarifas para los años 2017 y 2018, que se realizaron en los meses de octubre y noviembre del año inmediatamente anterior.

Señaló también que el estudio de mercado comprende la solicitud de cotización de los servicios de parqueaderos a diferentes establecimientos, que la información se solicita por correo electrónico o personalmente con desplazamiento de algún servidor a los diferentes parqueaderos, y que una vez obtenida la información básica se realiza un promedio con los valores cotizados por los parqueaderos.

Indicó también que cuando la información conseguida no es suficiente para el cálculo de los promedios del estudio de mercado, la entidad ha recurrido a las tarifas de la Secretaría Distrital de Movilidad, consultadas en su página *web*.

Manifestó que para los años en que participó en la realización de este procedimiento, como no se obtuvo información suficiente para un estudio completo, se tomaron las tarifas del Distrito Capital y se proyectó el aumento con fundamento en el incremento de salario mínimo para el año 2017 del 7% y con fundamento en el IPC para el año 2018, del 3,6%.

Es pertinente señalar que las aseveraciones de la declarante son concordantes con el contenido del oficio No. DESAJBOJRO17-5635 de 13 de junio de 2017, suscrito por el doctor **Carlos Enrique Másmela González**, director ejecutivo seccional de Administración Judicial del Bogotá, mediante el cual dio respuesta a una petición realizada por el señor Edgar Narváez Vernaza, sobre la forma como se establecieron las tarifas de los parqueaderos para los años 2015 a 2017<sup>222</sup>, y el memorando No. DESAJBOADO17- 2739 de 09 de junio de 2017, mediante el cual la Coordinación del Grupo de Servicios Administrativos informó a la Coordinación del Área Jurídica de la Dirección Ejecutiva sobre la forma como se realizó el cálculo de las tarifas de parqueaderos en los años 2015 a 2017<sup>223</sup>, aclarando que para esos años se acudió directamente a las tarifas del Distrito Capital para la fijación de las tarifas, es decir, no se realizaron los estudios de mercado que exigía el Acuerdo 2586 de 2004.

En todo caso, como se manifestara en el pliego de cargos, este Despacho tampoco encuentra admisible lo manifestado por las servidoras Claudia Villa Martínez y Sandra Bello Mojica, quienes indicaron que ante la dificultad de obtener información completa por parte de los establecimientos destinados al parqueo de vehículos en la ciudad se optó en algunos casos por promediar la información obtenida con las tarifas fijadas por el Distrito o simplemente se acudió a estas, las cuales están destinadas a inmovilizaciones por otro tipo de circunstancias.

Sin embargo, cabe reiterar que el artículo tercero del Acuerdo 2586 de 2004 exigía un estudio de mercado, es decir, una comparación de las tarifas fijadas en el mercado por quienes prestan el servicio de parqueadero, y no simplemente una comparación, sino que esta incluya parqueaderos con características uniformes. Sobre el particular, la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales precisó lo

<sup>222</sup> Folio 132 y siguientes, cuaderno original No. 2.

<sup>223</sup> Folio 133 y 134, cuaderno original No. 2.

siguiente, al resolver la petición de aclaración y complementación solicitada por la defensa<sup>224</sup>:

*"En la manifestación referida a que: «la atención se debe focalizar en verificar si los datos son comparables, es decir, si los elementos que integran la muestra poseen características uniformes y si la muestra es representativa y refleja la realidad del mercado del bien o servicio en un momento determinado.» se resaltan las condiciones mínimas que deben cumplir los elementos para que puedan integrar un conjunto de datos, y no es otra diferente a que todos los elementos deben poseer características uniformes que hacen posible su comparación, y que además, ese conjunto de datos debe ser representativo de la realidad del mercado del bien o del servicio objeto de análisis.*

*Ahora bien, es preciso manifestar que las características uniformes no solo hacen referencia al servicio que se esté analizando y que esta sea la única condición que se requiera para efectuar una comparación, si se me permite un ejemplo no se podrían comparar las tiendas de barrio con las grandes superficies con el argumento que tanto las tiendas de barrio como las grandes superficies venden alimentos, a esto se refiere el segundo párrafo transcrito. No es posible comparar «los parqueaderos Aparcar y City Parking [...] ubicados en edificios» con los «patios o lugares de parqueo para inmovilizar los vehículos por infracciones de tránsito a que se refiere el Decreto Departamental N° 0383 de 2014 de la Gobernación de Cundinamarca y las Resoluciones de la Secretaría Distrital de Movilidad», puesto que no poseen características uniformes. Es decir, no por el hecho de ser [sic] «espacios o lugares destinados a estacionar vehículos», como se expresó en el tercer párrafo transcrito anteriormente, los hace comparables, y a esta razón es a la que se refiere lo expresado frente al «género» y «especie»"*

En estas condiciones, para la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales simplemente "No es posible comparar" parqueaderos que prestan su servicio en edificios con "«patios o lugares de parqueo para inmovilizar los vehículos por infracciones de tránsito [...] y [los lugares regulados por ]las Resoluciones de la Secretaría Distrital de Movilidad»"

Debe resaltarse que, al interior de la Dirección Ejecutiva Seccional, las dependencias encargadas de participar en los procesos de fijación de tarifas y creación de registro de parqueaderos conocían la obligatoriedad del Acuerdo 2586 de 2004, prueba de ello son los memorandos internos en los que se solicitaban y se recibían los estudios para la fijación de las tarifas; la Coordinación Administrativa tenía la responsabilidad de realizar los estudios de mercado y el Área Jurídica la proyección de los actos administrativos correspondientes, pero los estudios que sustentaban los actos administrativos no contenían los promedios de mercado que determinó dicho Acuerdo.

Como se dijera en el pliego de cargos, el investigado no puede esgrimir como argumento de defensa en la confianza depositada en las áreas subordinadas, pues como director de la seccional y delegatorio de la función de fijación de tarifas debía conocer los pormenores que se presentaban a lo largo de los años para la fijación de tarifas, en consecuencia, debía verificar que los estudios se realizan con apego a la norma y que fueran verdaderos estudios de mercado, pues al expedir los actos administrativos con valores desproporcionados lo mínimo que se esperaba de él es que consultara el porqué ello sucedía, previo a la expedición los respectivos actos administrativos.

Cabe agregar que los formatos de estudio que fueron allegados, que según la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca corresponden a estudios de mercado elaborados en los años 2013 a 2017, corresponden a cuadros con información al parecer obtenida de parqueaderos en la ciudad de Bogotá pero en general sin soporte documental. Por lo tanto, dichos

<sup>224</sup> Folio 800 y siguientes, cuaderno original No. 9.

cuadros – estudios no pueden tenerse como estudios de mercado, bajo los términos del Acuerdo 2586 de 2004, según incluso lo considerado por la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales en su apoyo técnico, en el que resaltó las características de un estudio de mercado.

Además, se reitera, los valores promedio registrados en los cuadros que contienen los estudios en algunos casos no fueron empleados por el doctor **Másmela González** para establecer las tarifas o simplemente adoptó las tarifas determinadas por el Distrito Capital, que eran ostensiblemente más altas que las que eventualmente se obtenían de parqueaderos. Específicamente, para las tarifas fijadas para los años 2015, 2016, 2017 y 2018 se tuvieron en cuenta y se acogieron las tarifas de la Secretaría de Movilidad; solo aparece en el expediente que se solicitaron cotizaciones de parqueaderos públicos para fijar las tarifas de los años 2014, 2017 y 2018, pero únicamente las cotizaciones que se obtuvieron para fijar las tarifas del año 2014 se tuvieron en cuenta en la respectiva Resolución, pero para las vigencias 2017 y 2018 se acudió a las tarifas de la Secretaría de Movilidad y no se tuvo en cuenta el valor de las cotizaciones.

Para mayor claridad, en el siguiente cuadro se resume lo que sucedió en cada vigencia, frente a las cotizaciones y la fijación de tarifas:

2014	2015	2016	2017	2018
Se compararon las tarifas de Aparcar y City Parking y las establecidas por SIETT Cundinamarca y la Secretaría de Movilidad de Bogotá, se obtuvo un promedio de estas tarifas pero no se aplicó en la Resolución, sino que se acogieron las tarifas de City Parking.	Se compararon las tarifas del Patio único de tránsito Álamos y las tarifas de la Secretaría de Movilidad de Bogotá para el 2014, y el promedio de estas dos fue el empleado en la respectiva Resolución.	Se acogieron las tarifas de la Secretaría Distrital de Movilidad.	Se obtuvo un promedio al comparar las tarifas de los parqueaderos: Parqueadero 24-12, Donde K'Liche, Gasaba, Parqueadero la 63, Almacenes de todo, Parking Jiménez, Parqueadero y Depósito, pero el promedio no se utilizó porque se emplearon las tarifas de la Secretaría Distrital de Movilidad en la respectiva Resolución.	Se obtuvo un promedio al comparar las tarifas de los parqueaderos: ESKLA BIENES Y SERVICIOS SAS y Parqueadero 7 de agosto, pero el promedio no se utilizó porque se emplearon las tarifas de la Secretaría Distrital de Movilidad en la respectiva Resolución.

Aún así, se insiste, no hubo un estudio completo de tarifas porque no se obtuvo un promedio de precios del valor del servicio de parqueadero en el que se hubieran comparado parqueaderos con características similares, pues como lo dijera la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales<sup>225</sup>:

*"[...] es preciso manifestar que las características uniformes no solo hacen referencia al servicio que se esté analizando y que esta sea la única condición que se requiera para efectuar una comparación, si se me permite un ejemplo no se podrían comparar las tiendas de barrio con las grandes superficies con el argumento que tanto las tiendas de barrio como las grandes superficies venden alimentos, a esto se refiere el segundo párrafo transcrito. No es posible comparar «los parqueaderos Aparcar y City Parking [...] ubicados en edificios» con los «patios o lugares de parqueo para inmovilizar los vehículos por infracciones de tránsito a que se refiere el Decreto Departamental N° 0383 de 2014 de la Gobernación de Cundinamarca y las Resoluciones de la Secretaría Distrital de Movilidad», puesto que no poseen características uniformes. Es decir, no por el hecho de ser [sic] «espacios o lugares destinados a estacionar*

<sup>225</sup> Folio 800 y siguientes, cuaderno original No. 9.

*vehículos», como se expresó en el tercer párrafo transcrito anteriormente, los hace comparables, y a esta razón es a la que se refiere lo expresado frente al «género» y «especie»*

De acuerdo con lo dicho en la decisión de cargos, las múltiples resoluciones mediante las cuales el doctor **Másmela González**, durante varios años, fijó las tarifas y creó el registro de parqueaderos para vehículos inmovilizados por orden judicial en la ciudad de Bogotá permiten concluir que era de pleno conocimiento del director expedir los citados actos administrativos basados en estudios de mercado; incluso en las mismas resoluciones de fijación de tarifas se hacía mención, en sus consideraciones, al artículo tercero del Acuerdo 2586 de 2004.

Resulta pertinente en este momento citar la declaración rendida por el señor José Ramón Laiton Pardo<sup>226</sup>, representante legal de los parqueaderos Parking Bogotá Center S.A.S. y Almacén Fortaleza (CIJAD S.A.S.), que fue autorizado para prestar el servicio de parqueadero para vehículos inmovilizados por orden de autoridad judicial en la vigencia 2015, quien señaló:

*"[...] las tarifas si no sé cómo las consigue el Consejo Superior de la Judicatura, el cual durante muchos años ni siquiera por elemental de un atabla [sic] de multiplicar ni siquiera daban los resultados, es decir, un ejemplo porque ahorita en mi cabeza no tengo eso, por el día se cobraba por ejemplo 5 mil pesos y por el mes 400 mil pesos, otra que muy posiblemente esas tarifas han sido sacadas de patios de infracciones el cual [sic] es ridículo pues el 90% de los vehículos que van por infracciones salen a los 3 o 4 días máximo, mientras que aquí los vehículos llegan a durar hasta 10 años e inclusive tengo vehículos de hasta 15 años en los patios por embargos, es decir que, 'el declarante consulta copias para señalar que: El Consejo Superior de la Judicatura tampoco cumplió las tareas asignadas por el acuerdo 2586 de 2004, porque en el acuerdo le ordena que debe sacar o asignar las tarifas previo análisis del mercado de parqueaderos y no de los patios de tránsito. [...]"*

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que según el oficio No. SDM-DESS-124331-2018 de 15 de junio de 2018, enviado por Adriana Ruth Iza Certuche, directora de Estudios Sectoriales y de Servicios de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, D. C.<sup>227</sup>, las tarifas para inmovilizaciones por orden judicial no están cobijadas por las establecidas por el Distrito Capital, en la medida en que es el Acuerdo 2586 de 2004 el que determina de manera particular el asunto, según el mandato del artículo 167 de la Ley 769 de 2002.

Finalmente, no puede pasarse por alto que a partir desde el año 2013 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca venía recibiendo un número creciente de quejas relacionadas no solamente con el alto valor de las tarifas, sino con conductas que incluso tocaban con el ámbito penal. En el informe de auditoría de la Unidad de Auditoría al que se hizo mención anteriormente, se describió que en el año 2013 se recibieron 23 quejas, en el año 2014 28, en el año 2015 39, en el año 2016 141 y en el año 2017 131, para un total de 362 quejas, situación que demandaba una atención especial por parte del investigador, como director ejecutivo seccional, especialmente en la verificación de las tarifas, su soporte, y la verificación minuciosa del cumplimiento de los requisitos para el funcionamiento de los establecimientos habilitados, actuaciones que no fueron desplegadas por la Dirección a cargo del disciplinado, o no hay prueba de

<sup>226</sup> Folio 41 y siguientes, cuaderno original No. 3.

<sup>227</sup> Folio 3 y siguientes, cuaderno original No. 4.

ello en el expediente, por lo que se concluye una afectación afectó a la función pública y a la administración de justicia.

Al margen de lo anterior, cabe recordar que en estas diligencias se practicaron visitas especiales a todas las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial del país, hallando lo siguiente:

- Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Armenia: se acudió a cotizaciones<sup>228</sup>.
- Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla: se acudió a cotizaciones y a las tarifas fijadas por el Distrito de Barranquilla para parqueaderos públicos<sup>229</sup>.
- Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga: se acudió a cotizaciones y a las tarifas fijadas por el Distrito de Barranquilla para parqueaderos públicos<sup>230</sup>.
- Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena: se acudió a las tarifas fijadas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, a cotizaciones y a las tarifas fijadas por la Alcaldía de Cartagena para parqueaderos públicos<sup>231</sup>.
- Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali: se acudió a cotizaciones<sup>232</sup>.
- Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta – Arauca: se acudió a cotizaciones y a las tarifas fijadas por la Alcaldía de Arauca para parqueaderos públicos<sup>233</sup>.
- Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué: se acudió a las tarifas fijadas por la Alcaldía de Ibagué para parqueaderos públicos<sup>234</sup>.
- Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales: se acudió a cotizaciones de parqueaderos donde se depositan vehículos por orden de autoridad judicial<sup>235</sup>.
- Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Montería: se acudió a lo establecido por el Concejo de Montería y a cotizaciones de parqueaderos públicos<sup>236</sup>.
- Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín: se acudió a cotizaciones de parqueaderos públicos<sup>237</sup>.
- Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva: se acudió a las tarifas fijadas por la Alcaldía de Neiva para parqueaderos públicos<sup>238</sup>.
- Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pasto: se acudió a las tarifas fijadas por la Alcaldía de Pasto para parqueaderos públicos<sup>239</sup>.
- Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pereira: se acudió a las tarifas fijadas por el Instituto Municipal de Tránsito de Pereira<sup>240</sup>.

<sup>228</sup> Folio 973 y siguientes, cuaderno original No. 9.

<sup>229</sup> Folio 509 y siguientes, cuaderno original No. 8.

<sup>230</sup> Folio 751 y siguientes, cuaderno original No. 9.

<sup>231</sup> Folio 980 y siguientes, cuaderno original No. 9.

<sup>232</sup> Carpeta digital 'Comisión Valle', del DVD visible a folio 979, cuaderno original No. 9.

<sup>233</sup> Folio 685 y siguientes, cuaderno original No. 8.

<sup>234</sup> Folio 890 y siguientes, cuaderno original No. 9.

<sup>235</sup> Folio 629 y siguientes, cuaderno original No. 8.

<sup>236</sup> Folio 329 y siguientes, cuaderno original No. 7.

<sup>237</sup> Folio 817 y siguientes, cuaderno original No. 9.

<sup>238</sup> Folio 364 y siguientes, cuaderno original No. 7.

<sup>239</sup> Folio 920 y siguientes, cuaderno original No. 9.

<sup>240</sup> Folio 642 y siguientes, cuaderno original No. 8.



- Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán: se acudió a cotizaciones de parqueaderos públicos y a las tarifas fijadas por la Alcaldía de Popayán para parqueaderos públicos<sup>241</sup>.
- Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santa Marta: se acudió a cotizaciones de parqueaderos públicos y a las tarifas fijadas por la Alcaldía de Popayán para parqueaderos públicos<sup>242</sup>.
- Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Sincelejo: se informó que no se contaba con parqueaderos habilitados<sup>243</sup>.
- Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja: se acudió a las tarifas fijadas por el Concejo y la Alcaldía de Tunja para parqueaderos públicos<sup>244</sup>.
- Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar: se acudió en primer término a la Alcaldía de Valledupar pero no ha regulado las tarifas de parqueaderos, por lo que se acudió a cotizaciones de parqueaderos públicos<sup>245</sup>.
- Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Villavicencio: se acudió a las tarifas fijadas por la Alcaldía de Villavicencio para parqueaderos públicos<sup>246</sup>.

Como puede observarse, un buen número de Direcciones Ejecutivas Seccionales tomó como fundamento para la fijación de tarifas las fijadas por la Alcaldía del Municipio y/o Distrito donde tienen su sede<sup>247</sup>, una minoría se apoyó solo en cotizaciones de parqueaderos públicos<sup>248</sup> y solamente una, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, acudió a las tarifas de los parqueaderos que prestan el servicio de depósito de vehículos inmovilizados por orden de autoridad judicial.

Teniendo en cuenta que el estudio de mercado señalado en el artículo tercero del Acuerdo 2586 de 2004 pretende que las tarifas correspondan "*a las condiciones y posibilidades de cada ciudad o municipio y de cada parqueadero*" (conforme lo dispuesto en el numeral 3 de la Circular 160 de 2004 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura<sup>249</sup>), es admisible que la mayoría de las Direcciones Ejecutivas Seccionales acudan a las tarifas fijadas en sus jurisdicciones para parqueaderos públicos.

No sucedió lo mismo en el caso de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, en la que si bien en algunas vigencias se acogieron las tarifas fijadas en el Distrito de Bogotá para vehículos inmovilizados por infracciones de tránsito, estas tarifas, además de ser diferentes y superiores a las de parqueaderos públicos, no resultan comparables teniendo en

<sup>241</sup> Folio 518 y siguientes, cuaderno original No. 8.

<sup>242</sup> Folio 536 y siguientes, cuaderno original No. 8.

<sup>243</sup> Folio 947 y siguientes, cuaderno original No. 9.

<sup>244</sup> Folio 400 y siguientes, cuaderno original No. 7.

<sup>245</sup> Folio 969 y siguientes, cuaderno original No. 9.

<sup>246</sup> Folio 727 y siguientes, cuaderno original No. 8.

<sup>247</sup> Esto sucedió en las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial de Barranquilla, Bucaramanga, Cartagena, Cúcuta, Ibagué, Montería, Neiva, Pasto, Pereira, Popayán, Santa Marta, Tunja y Villavicencio.

<sup>248</sup> Esto sucedió en las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial de Armenia, Cali, Medellín y Valledupar,

<sup>249</sup> Archivo digital '*Circular 160 DE 2004 PARQUEADEROS*', contenido en la carpeta digital '*Anexos OFICIO 11.482/oficio 11482*' del DVD visible a folio 10, cuaderno original No. 6.

cuenta el tiempo en que los vehículos permanecen en los parqueaderos, pues por infracciones de tránsito el tiempo generalmente es menor frente a la permanencia de los vehículos vinculados a procesos judiciales.

Además, cabe reiterar que la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales señaló que las tarifas de la Secretaría Distrital de Movilidad no son comparables con las tarifas de parqueaderos públicos que presentan su servicio en condiciones admisibles<sup>250</sup>:

*"[...] es preciso manifestar que las características uniformes no solo hacen referencia al servicio que se esté analizando y que esta sea la única condición que se requiera para efectuar una comparación, si se me permite un ejemplo no se podrían comparar las tiendas de barrio con las grandes superficies con el argumento que tanto las tiendas de barrio como las grandes superficies venden alimentos, a esto se refiere el segundo párrafo transcrito. No es posible comparar «los parqueaderos Aparcar y City Parking [...] ubicados en edificios» con los «patios o lugares de parqueo para inmovilizar los vehículos por infracciones de tránsito a que se refiere el Decreto Departamental N° 0383 de 2014 de la Gobernación de Cundinamarca y las Resoluciones de la Secretaría Distrital de Movilidad», puesto que no poseen características uniformes. Es decir, no por el hecho de ser [sic] «espacios o lugares destinados a estacionar vehículos», como se expresó en el tercer párrafo transcrito anteriormente, los hace comparables, y a esta razón es a la que se refiere lo expresado frente al «género» y «especie»"*

Dicho sea de paso, el defensor del investigado en sus descargos solicitó como prueba un informe técnico orientado a *"la comparación de manera técnica y legal, a partir de un patrón de comparación con un servidor público en las mismas condiciones de tiempo, modo y lugar en que se encontraba el investigado -Director Seccional de Administración de Judicial- para determinar que diligencias desarrollaría en sus actuaciones funcionales y administrativas para tomar la decisión de fijar las tarifas de parqueaderos para inmovilización de vehículos por orden judicial y la expedición de los actos administrativos para la conformación del registro de parqueaderos habilitados para la inmovilización de vehículos por orden judicial."*

Para la práctica de dicha prueba se pidió la asistencia de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, dependencia que mediante oficio No. DNIE 1383 de 10 de septiembre de 2021<sup>251</sup> informó a este Despacho:

*"[...] la imposibilidad de acceder a la solicitud de apoyo, como quiera que lo requerido conlleva, análisis de situaciones jurídicas y valorativas que debe realizar exclusivamente la autoridad disciplinaria, por cuanto se trata de actuaciones ceñidas al Manual de Funciones y Competencias dentro del cargo de Director de la Administración Judicial, práctica probatoria que no requiere de experticia técnica, sino de evaluación documental que podrá ser evaluada y contrastada por el abogado a cargo del proceso disciplinario, por lo cual no es competencia de esta Dirección, como quiera que el marco de acción dispuesto por el artículo 10 del Decreto 262 de 2000 es eminentemente técnico-científico."*

Dicha comunicación se puso en conocimiento de la defensa a través de correo electrónico enviado el día 2 de noviembre de esta anualidad, sin que se manifestara reparo al respecto.

<sup>250</sup> Folio 800 y siguientes, cuaderno original No. 9.

<sup>251</sup> Folio 314, cuaderno original No. 7.

En todo caso, las visitas efectuadas a las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial permiten evidenciar que varios funcionarios pares del doctor **Másmela González** optaron por ampararse en las tarifas fijadas por las autoridades administrativas para el servicio de parqueadero público, como quiera que un estudio de mercado en cualquier modo no podría superar los topes fijados por dichas autoridades porque: (i) los parqueaderos públicos tiene un tope fijado para sus tarifas; (ii) de conformidad con el artículo 2º del Decreto 1855 de 1971<sup>252</sup>, dicho tope es fijado por los alcaldes y debe ser acatado por los parqueaderos abiertos al público, según lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1801 de 2016<sup>253</sup>; (iii) en consecuencia, en ningún caso el valor obtenido en el mercado proveniente de parqueaderos públicos puede superar la tarifa establecida por la autoridad distrital o municipal respectiva.

De cualquier modo, el hecho de que eventualmente otros directores ejecutivos seccionales hubiesen llevado a cabo acciones u omisiones en manera alguna incide en la responsabilidad individual que le es exigible al doctor **Másmela González**, pues no se le puede enjuiciar por el cumplimiento o incumplimiento de sus pares en escenario similares, pues las faltas disciplinarias se cometen en calidad de autor, y solo quien sea autor es el llamado a responder.

De esta manera, esta Delegada, con los elementos probatorios que fueron incorporados al expediente, realizó el análisis que la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales adujo tenía un componente jurídico, relativo a la actuación que otros servidores desplegaron, en similares circunstancias del investigado.

### 9.2.2 Habilitación de parqueaderos para inmovilización de vehículos por orden de autoridad judicial

En el pliego de cargos se indicó que la segunda conducta que componía el cargo imputado estaba ligada a “[p]resuntas irregularidades en el proceso de expedición de resoluciones de registro de parqueaderos habilitados para inmovilización de vehículos por orden judicial”, en la medida en que el doctor **Carlos Enrique Másmela González**, en su condición de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, al expedir las Resoluciones 1592 de 1º de abril de 2014, 7237 de 16 de diciembre de 2014 y 8916 del 15 de diciembre de 2015, por medio de la cuales se conformó el registro de parqueaderos habilitados para inmovilización de vehículos por orden judicial, para los años 2014, 2015 y 2016, respectivamente, al parecer no dio cumplimiento a las disposiciones establecidas en el Acuerdo 2586 de 15 de septiembre de 2004, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, frente a los requisitos para el funcionamiento de parqueaderos, contenidos en el Acuerdo 079 de 20 de enero de 2003, emitido por

<sup>252</sup> Esta norma dispone: “ARTÍCULO 2º. Los Alcaldes reglamentarán el funcionamiento de los garajes o aparcaderos, señalarán en que zonas pueden operar y fijarán los precios o tarifas máximas que pueden cobrar por la prestación de sus servicios, habida cuenta de la categoría de los mismos y de las condiciones y necesidades locales [...]”

<sup>253</sup> Esta norma dispone: “ARTÍCULO 90. REGLAMENTACIÓN DE LOS ESTACIONAMIENTOS O PARQUEADEROS ABIERTOS AL PÚBLICO. Para el funcionamiento y administración de los estacionamientos o parqueaderos abiertos al público, se observarán los siguientes requisitos: [...] 4. Cumplir con las tarifas establecidas por la autoridad distrital o municipal. 5. Cumplir los requisitos de carácter sanitario, ambiental y de tránsito. [...] 8. Cumplir las exigencias para el desarrollo de actividades económicas. [...]”

el Concejo de Bogotá, por el cual se expidió el Código de Policía de Bogotá, D. C., modificado por el Acuerdo 580 de 9 marzo de 2015.

Para realizar el análisis de esta conducta, este Despacho recuerda que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo 2586 de 2004, por el cual se desarrolló el artículo 167 de la Ley 769 de 2002<sup>254</sup>, en cuyo articulado se estableció:

**"PRIMERO.-** Las autoridades encargadas de inmovilizar vehículos en virtud de orden impartida por Jueces de la República, con el fin de materializar sobre ellos medidas cautelares, deberán llevarlos inmediatamente los aprehendan, a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización.

[...]

**SEGUNDO.-** Los propietarios de establecimientos comerciales destinados al parqueo de vehículos, sean personas naturales o jurídicas, que se interesen en recibir estos bienes, deberán registrarse previamente ante las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, acreditando e informando lo siguiente:

[...]

f) Los demás requisitos que para el funcionamiento de establecimientos comerciales destinados al parqueo de vehículos exijan la ley y las normas del orden distrital o municipal.

**Parágrafo.-** Para efectos de lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial elaborará y distribuirá a las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, el formato que debe utilizarse, con la indicación de la información y documentación que los interesados deben aportar y suministrar.

[...]"

Posteriormente, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió la Circular 160 de 19 de noviembre de 2004<sup>255</sup>, a través de la cual dispuso:

"[...]

#### 4. OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO DEL PARQUEADERO

La aprobación que impartan las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial implica, para los propietarios de parqueaderos, las siguientes obligaciones:

- 4.1. Constitución de la póliza de seguros a que se refiere el punto 2 de la presente circular.
- 4.2. Recepción e ingreso al parqueadero de todo vehículo cuya remisión corresponda al cumplimiento de una medida cautelar decretada por un juez de la República.
- 4.3. Responsabilidad por los componentes del vehículo, previo inventario de los mismos.
- 4.4. Aplicación de las tarifas fijadas cada año por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.
- 4.5. Cobro del servicio de parqueadero a la persona que el señor juez indique en cada caso.

<sup>254</sup> Folio 92 y 93, cuaderno original No. 1.

<sup>255</sup> Archivo digital 'Circular 160 DE 2004 PARQUEADEROS', contenido en la carpeta digital 'Anexos OFICIO 11.482/oficio 11482' del DVD visible a folio 10, cuaderno original No. 6.

- 4.6. *Permanencia de cada uno de los vehículos que se encuentre en el parqueadero por depósito o inmovilización, exclusivamente dentro de las instalaciones del parqueadero.*
- 4.7. *Entrega del vehículo a quien el señor juez del respectivo caso autorice y solamente bajo esta causa podrá ser movilizado el vehículo, previo el pago del servicio de parqueo por la persona que el señor juez indique y previa verificación del inventario de recibo a satisfacción del vehículo.*
- 4.8. *Responsabilidad por deterioro o pérdida de los componentes del vehículo que consten en el inventario. Las diferencias que se presenten correrán a cargo del propietario del parqueadero.*
- 4.8. *Actualización o renovación anual de la inscripción, la que se adelantará de manera simplificada con base en la manifestación que en tal sentido haga el propietario del parqueadero y la prórroga de la vigencia de la póliza.*

[...]"

De acuerdo con la normativa citada, especialmente lo señalado por el Acuerdo 2586 de 2004, los parqueaderos que fueran autorizados para recibir vehículos inmovilizados por orden de autorizar judicial debían cumplir con los *"requisitos que para el funcionamiento de establecimientos comerciales destinados al parqueo de vehículos exijan la ley y las normas del orden distrital o municipal"*, por lo tanto, los parqueaderos autorizados en Bogotá, D. C., debían cumplir con los requisitos establecidos para funcionar como tal en el distrito capital.

Así las cosas, para la época de los hechos, en Bogotá estaba vigente, en primer término, el Acuerdo 79 de 2003, expedido por el Concejo de Bogotá, que posteriormente fue modificado por el Acuerdo 580 de 2015, que sobre los parqueaderos señalan:

- Acuerdo 79 del 20 de enero de 2003:

*"[...] TÍTULO IX PARA LA LIBERTAD DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y LA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES.*

[...]

#### *CAPITULO 6°. LOS APARCADEROS*

***ARTÍCULO 118.- APARCADEROS.*** *Son aparcaderos las construcciones realizadas en el suelo o en el subsuelo de locales o predios urbanos destinados al arrendamiento de espacios para estacionar y cuidar vehículos, El servicio de aparcaderos será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente inscritas en la Cámara de Comercio de Bogotá, cuyo objeto comercial contemple la prestación de este servicio, en los cuales se deben observar los siguientes comportamientos:*

[...]

*3. Modificado por el art. 1, Acuerdo Distrital 139 de 2004, Reglamentado por el Decreto Distrital 01 de 2005. **Cobrar únicamente la tarifa fijada por el Gobierno Distrital, con la asesoría del Departamento de Planeación Distrital, teniendo en cuenta las características particulares de cada aparcadero, la cual debe permanecer expuesta a la vista de los usuarios;** [...]"*(Ver los Decretos Distritales 01 y 477 de 2005; 115 de 2006) (subrayas y negritas fuera de texto)

- Acuerdo 580 de 9 marzo de 2015

[...] **ARTÍCULO PRIMERO.** *El capítulo 6° del Título IX del Acuerdo 79 de 2003 quedará así:*

**ARTÍCULO 118. Aparcaderos.** *Son aparcaderos las construcciones realizadas en el suelo o en el subsuelo de locales o predios urbanos y rurales que conforme a la reglamentación del Plan de Ordenamiento Territorial sean destinados a la prestación del servicio de estacionamiento y cuidado de vehículos motorizados y no motorizados, mediante la modalidad de arrendamiento o depósito de forma gratuita o con fines comerciales.*

*Dichas personas deberán observar los siguientes comportamientos:*

[...]

**PARÁGRAFO TERCERO.** *Los lugares donde se preste el servicio de aparcaderos **deberán publicar en un lugar visible** dentro de un término no superior a los tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo y mantener actualizada la siguiente información:*

- *Tabla de tarifas aprobada por el Distrito*
- *Tarifas cobradas por el aparcadero que incorporen todos sus componentes*
- *Los datos de contacto del responsable interno en caso de reclamaciones*
- *Loa datos de contacto de la Superintendencia de Industria y Comercio para quejas relativas a la prestación del servicio.*
- *Los datos de contacto de la respectiva alcaldía local para inconformidades sobre la tarifa*
- *Datos de la póliza de responsabilidad civil extracontractual que cubre al aparcadero*. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De otro lado, el artículo 8° del Acuerdo 2586 de 2004 también señaló que las Direcciones Seccionales pueden excluir a cualquier inscrito cuando se tenga conocimiento de irregularidades en el desarrollo de su actividad.

En este orden de ideas, en el pliego de cargos se mencionó que la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de este organismo de control practicó visita de verificación física a algunos de los parqueaderos que estaban autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional a cargo del doctor **Másmela** para recibir los vehículos inmovilizados por orden judicial<sup>256</sup>, encontrándose que los parqueaderos Depósito y Almacenamiento de Vehículos La Octava, Storage and Parking S.A.S., Almacén La Fortaleza (CIJAD) y Los Ferrari S.A.S., no cumplían con los requisitos establecidos en las normas distritales para funcionamiento como parqueadero, específicamente, no se encontraba fijado de manera pública el listado de precios al que hace referencia el Acuerdo 079 de 2003, precios que fueron objeto de múltiples quejas de los usuarios al momento de retirar los vehículos.

Además, en esa oportunidad se evidenció también las condiciones físicas deficientes para la conservación de los automotores, pese a las altas tarifas fijadas por el investigado para los años en estudio.

<sup>256</sup> Folio 147 y siguientes, cuaderno original No. 2.

Así las cosas, este Despacho comparte lo señalado en el pliego de cargos, relativo a que no se realizó la verificación del cumplimiento de los requisitos legales exigidos para este tipo de establecimientos, tal como lo señalan los Acuerdos Distritales 079 de 2003 y 580 de 2015, pues de las pruebas allegadas se concluye que los establecimientos visitados por la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales no se les había exigido ni verificado la publicación de los precios.

Sobre el particular, se allegó al expediente copia del informe de auditoría elaborado en septiembre del año 2017, por parte de la Unidad de Auditoría del Consejo Superior de la Judicatura, en el que se indicó lo siguiente<sup>257</sup>:

*“[...] sin embargo la propia Seccional en los requerimientos radicados ante los representantes legales de los parqueaderos habilitados les hace saber que:*

**‘... Las Direcciones Seccionales de Administración Judicial que lleven los registros de parqueaderos habilitados, podrán excluir en cualquier momento a los inscritos, cuando tengan conocimiento de irregularidades en el desarrollo de su actividad. Dicha decisión deberá, además de notificarse en los términos del Código Contencioso Administrativo al propietario del establecimiento, comunicarse de manera inmediata a los Jueces y Corporaciones Judiciales de la jurisdicción de la respectiva Dirección Seccional de Administración Judicial, así como a las autoridades competentes para llevar a cabo las ordenes de inmovilización de vehículos...’**

*Situación que finalmente evidencia que, en ninguno de los 16 casos en los que la seccional puso en conocimiento de esta auditoría la respuesta de los requerimientos elevados por los peticionarios, quejosos o reclamantes se inició un proceso administrativo que finalizara con la exclusión de alguno de los parqueaderos del registro de habilitados para prestar el servicio de custodia de vehículos aprehendidos por orden judicial.” (Negrilla y subrayado del texto).*

Así las cosas, como lo explicara el propio director de la Unidad de Auditoría del Consejo Superior de la Judicatura, ante la ocurrencia de irregularidades, el investigado, como director ejecutivo seccional podía excluir a cualquier parqueadero que hubiese sido autorizado, pero en los casos que fueron auditados, en los que al parecer ocurrieron irregularidades, no se procedió a la “exclusión de alguno de los parqueaderos del registro de habilitados”.

Precisamente, el artículo 8º del Acuerdo 2586 de 2004 señaló que las Direcciones Seccionales pueden excluir a cualquier inscrito cuando se tenga conocimiento de irregularidades en el desarrollo de su actividad.

Es más, el 13 de enero de 2017, la doctora Celinea Oróstegui de Jimenez, directora ejecutiva de Administración Judicial, expidió la Circular DEAJC17-4, en la que, ante las “numerosas quejas y denuncias presentadas por los usuarios en las diversas ciudades del país, relacionadas con las irregularidades en la prestación del servicio por parte de los parqueaderos que han sido autorizados por las Direcciones Seccionales, principalmente por las siguientes razones: i) Cobro abusivo o excesivo de las tarifas. ii) Desaparición de los vehículos inmovilizados. iii) Vehículos puestos a rodar en otras ciudades del país. iv) Negativa de atención y respuesta a los usuarios”, expresamente impartió a los directores ejecutivos seccionales las siguientes directrices:

<sup>257</sup> Folio 168 vuelto, cuaderno original No. 5.

*"- Excluir del registro de parqueaderos a los establecimientos que se les compruebe irregularidades en la prestación del servicio relacionadas con el cobro abusivo o excesivo de las tarifas o con la inadecuada administración y custodia de los vehículos llevados a sus instalaciones.*

*- Realizar advertencia a todos los parqueaderos, señalando que en caso de comprobarse irregularidades en el cobro de las tarifas o que los vehículos no se encuentran en las instalaciones del parqueadero donde deberían estar depositados: i) se procederá de forma inmediata a su exclusión del registro, ii) se ordenará el traslado de todos los vehículos a otro establecimiento autorizado y iii) se compulsarán copias a la Fiscalía General de la Nación por los hechos que revistan carácter delictuoso.*

*- Exceptuar de forma permanente para las futuras convocatorias públicas para la conformación del registro de parqueaderos a todos los establecimientos que hayan sido excluidos por irregularidades en la prestación del servicio.*

*- Circular con todos los despachos judiciales la Resolución a través de la cual cada Dirección Seccional conforma el registro de parqueaderos para cada anualidad, así como del acto administrativo a través del cual se ordene la exclusión de algún establecimiento, para garantizar que los vehículos sean llevados únicamente a los parqueaderos autorizados.*

*- Requerir a los parqueaderos para que de forma periódica, dentro de los 5 primeros días de cada mes, presenten un balance a los Juzgados encargados de ordenar la inmovilización de vehículos en virtud de medidas cautelares, indicando: i) el número de vehículos que tienen en sus instalaciones, ii) la identificación de cada uno de los automotores y iii) el saldo adeudado a la fecha.*

*- Oficiar a los despachos judiciales correspondientes para que determinen las actuaciones que deben adelantar los parqueaderos que dejen de pertenecer al registro y aún conserven vehículos inmovilizados en sus instalaciones, ya sea por haber sido excluidos o por no haber quedado inscritos para la nueva vigencia, señalando a dónde deberán trasladarse dichos automotores y cómo se deberá realizar el pago del servicio que se les adeuda.*

*Finalmente, se invita a las Direcciones Ejecutivas Seccionales que **implanten y/o mejoren buenas prácticas en su actividad de control sobre la prestación del servicio de parqueaderos**, que las hagan conocer de esta Dirección Ejecutiva y de las demás Direcciones Seccionales, en aras de superar la problemática actual de la forma más óptima y eficaz posible." (Resaltado fuera de texto).*

En consecuencia, la directora ejecutiva nacional, superior funcional de los directores ejecutivos seccionales, recordó la facultad e incluso el deber de exclusión de los parqueaderos que cometieran irregularidades por parte de los directores ejecutivos

seccionales y los exhortó a reforzar sus actividades de control. Por lo tanto, no era suficiente con trasladar las quejas que se recibieran a las diferentes autoridades sino que se reclamaban acciones efectivas contra los parqueaderos infractores por parte de las mismas Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial.

En conclusión, los actos administrativos citados dan cuenta de que la función pública relacionada con la fijación de tarifas y creación de registro de parqueaderos para vehículos inmovilizados por orden judicial estaba en cabeza de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, cuyo titular era el doctor **Carlos Enrique Másmela González**, servidor que según su certificación laboral se desempeñaba en ese cargo desde el año 2006<sup>258</sup>, además, es ingeniero industrial de profesión, posee una maestría en Economía y es especialista en Análisis y Administración Financiera, e incluso se desempeñó como director ejecutivo de Administración Judicial – a nivel nacional, entre julio de 2012 y mayo de 2013 –<sup>259</sup>, es decir, contaba con amplia experiencia y conocimiento en el manejo de los asuntos a cargo de la Dirección Ejecutiva Seccional, entre los que se incluía claro el trámite y el cumplimiento de los requisitos legales tanto para fijación de las tarifas como para la inscripción de los parqueaderos.

En estas condiciones, se considera probado el cargo enrostrado al doctor **Másmela González**, luego de analizar las dos conductas que fueron objeto del reproche.

### 9.2.2.1 Normas violadas y concepto de la violación

En el pliego de cargos se mencionó que con la conducta del investigado se transgredieron las siguientes normas de orden legal y reglamentario; específicamente, se consideraron vulnerados el numeral 13 del artículo 85 y los numerales 3 y 11 del artículo 103 de la Ley 270 de 1996, el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, el artículo primero, literal f) del artículo segundo, el artículo tercero y el artículo sexto del Acuerdo 2586 de 15 de septiembre de 2004 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el numeral 3º del artículo 118 del Acuerdo 79 de 20 de enero de 2003 del Concejo de Bogotá, el artículo 1º del Acuerdo 580 de 9 de marzo de 2015 del Concejo de Bogotá, que modificó el artículo 118 del Acuerdo 79 de 2003, y el párrafo 6º del artículo 4º del Decreto 217 de 2017 de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

Pese a que a lo largo de esta decisión se ha hecho mención a las normas que fueron quebrantadas con la conducta del investigado, este Despacho se referirá, de manera breve y concreta, a las normas citadas en el pliego de cargos como vulneradas y la manera en que fueron o no transgredidas.

#### a) Numeral 13 del artículo 85 la Ley 270 de 1996

Esta norma dispone:

*“ARTÍCULO 85. FUNCIONES ADMINISTRATIVAS. Corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:*

[...]

<sup>258</sup> Folio 50 y siguientes, cuaderno original No. 1.

<sup>259</sup> De acuerdo con la hoja de vida pública en la página *web* de la Rama Judicial. Ver: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/16359738/16397725/Hoja+de+vida+Carlos+Masmela++Director+Seccional+Bogota.pdf/66792b0d-7e60-44ee-9021-090b896781a8>

*13. Regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador."*

Si bien se citó esta norma como violada, esta Procuraduría Delegada considera que por tratarse de una atribución de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, no puede tenerse como norma vulnerada en el caso del investigado.

#### **b) Numerales 3 y 11 del artículo 103 la Ley 270 de 1996**

Estas normas disponen:

**"ARTÍCULO 103. DIRECTOR SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL.**  
*Corresponde al Director Seccional de la Rama Judicial, ejercer en el ámbito de su jurisdicción y conforme a las órdenes, directrices y orientaciones del Director Ejecutivo Nacional de la Administración Judicial, las siguientes funciones:*

[...]

*3. Suscribir en nombre de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura los actos y contratos que deban otorgarse o celebrarse, conforme a los actos de la delegación que expida el Director Ejecutivo de Administración Judicial.*

[...]

*11. Las demás funciones previstas en la ley, los reglamentos y los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura."*

Este Despacho estima que con la conducta descrita en el cargo imputado, el investigado vulneró estas disposiciones, en la medida en que la fijación de tarifas para el cobro de parqueadero de vehículos inmovilizados por orden de autoridad judicial le fue delegada por el director ejecutivo de Administración Judicial, por medio de la Resolución 4120 de 2004, función que debía ejercer mediante resolución anual y con fundamento en estudios de mercado, estudios que como se dijo no se realizaron de manera adecuada y, en varios casos, fueron desatendidos por el doctor **Másmela González** al momento de fijar las tarifas.

Además, como se ha mencionado a lo largo de esta providencia y se hará mención a continuación, el disciplinable no atendió debidamente lo señalado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo 2586 de 2004.

#### **c) Artículo 167 de la Ley 769 de 2002**

Este artículo establece:

**"VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR ORDEN JUDICIAL.** *Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas."*

Esta norma, que es el origen de la responsabilidad de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca frente a la fijación de tarifas y autorización de parqueaderos, se vulneró por parte del investigado, ya que esa responsabilidad se delegó en las Direcciones Ejecutivas Seccionales por parte del director ejecutivo de Administración Judicial, pero en el caso en estudio,

las tarifas no fueron fijadas con fundamento en un estudio juicioso de mercado, y tampoco se verificó que los parqueaderos habilitaron cumplieran con los requisitos que rigen en el Distrito Capital para la actividad de parqueaderos o aparcaderos.

**d) Artículo primero, literal f) del artículo segundo, artículo tercero y artículo sexto del Acuerdo 2586 de 15 de septiembre de 2004 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**

Estas normas determinan:

***“PRIMERO.-** Las autoridades encargadas de inmovilizar vehículos en virtud de orden impartida por Jueces de la República, con el fin de materializar sobre ellos medidas cautelares, deberán llevarlos inmediatamente los aprehendan, a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización.*

[...]

Se encomendó entonces a las autoridades encargadas de inmovilizar los vehículos, verbigracia, a los miembros de la Policía Nacional, a llevar dichos bienes, de manera inmediata, a los parqueaderos habilitados por la Dirección Ejecutiva Seccional respectiva. En esa medida, el parqueadero *“debidamente registrado”* es aquel que ha cumplido con las disposición legales y reglamentarias para su funcionamiento, cuya responsabilidad recae en dicha dirección.

Sin embargo, en este caso se evidenció que no se verificó que los parqueaderos registrados cumplieran con la finalidad expuesta en la norma en debida forma, esto es, con apego estricto a las normas que gobiernan la prestación del servicio, como se comprobó con la visita practicada por la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales, en la que se encontró que se incumplió con la fijación pública de las tarifas.

***“SEGUNDO.-** Los propietarios de establecimientos comerciales destinados al parqueo de vehículos, sean personas naturales o jurídicas, que se interesen en recibir estos bienes, deberán registrarse previamente ante las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, acreditando e informando lo siguiente:*

[...]

*f) Los demás requisitos que para el funcionamiento de establecimientos comerciales destinados al parqueo de vehículos exijan la ley y las normas del orden distrital o municipal.*

[...]

En concordancia con lo señalado líneas atrás, las normas del Distrito de Bogotá que se han expedido para el funcionamiento de parqueaderos exigen que las tarifas estén publicadas en una parte visible del respectivo aparcadero, lo que no se cumplió en la muestra de parqueaderos visitada por este organismo de control.

***“TERCERO.-** Para efectos de acceder al registro, los solicitantes deberán acogerse a las tarifas que anualmente, mediante Resolución, fije la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.*

*Dichas tarifas serán el resultado de un estudio promedio de mercado y se tasarán por meses, con la posibilidad de fraccionamiento por días, teniendo en cuenta el tiempo que el vehículo dure en el establecimiento. Dichas tarifas sólo aplicarán para los efectos del presente Acuerdo.*

**Parágrafo 1º.-** *Las respectivas tarifas se aplicarán del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año.*

**Parágrafo 2º.-** *La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial fijará las tarifas, a más tardar el 30 de noviembre del año inmediatamente anterior."*

De conformidad con lo considerado por esta Procuraduría Delegada en esta decisión, se comparte lo expuesto en el pliego de cargos encaminado a concluir que: *"la concreción de la conducta 1, está representada en siguientes supuestos: i) Falta de elaboración de un estudio de mercado para fijar las tarifas ii) En algunos casos, existe comparación y registro de tarifas, pero de manera incompleta o inadecuada, toda vez que no responde a la exigencia contemplada en el inciso 2º del artículo 3º del Acuerdo 2586 de 2004 'estudio promedio de mercado' y normas concordantes. iii) Variación de tarifas de un año a otro, en algunos casos de manera desproporcionada sin aparente razonabilidad y sin fundamento técnico que permita identificar el origen o la causa en el aumento o disminución del precio. iv) En el año 2017, si bien aparentemente se hizo un estudio de mercado, no se atendió el mismo, y en cambio se adoptaron las tarifas fijadas por la Secretaría de Movilidad."*

En este orden de ideas, no se realizaron verdaderos estudios de mercado que respaldaran las tarifas fijadas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, para los años 2014 a 2018; además, pese a que estudios que se hicieron no cumplieron con lo señalado en el Acuerdo 2586 de 2004 y la Circular 160 de 2004, para algunas vigencias se apartó de lo recomendado en dichos estudios, como se indica en el siguiente cuadro – que se describió líneas atrás –:

2014	2015	2016	2017	2018
Se compararon las tarifas de Aparcar y City Parking y las establecidas por SIETT Cundinamarca y la Secretaría de Movilidad de Bogotá, se obtuvo un promedio de estas tarifas pero no se aplicó en la Resolución, sino que se acogieron las tarifas de City Parking.	Se compararon las tarifas del Patio único de tránsito Álamos y las tarifas de la Secretaría de Movilidad de Bogotá para el 2014, y el promedio de estas dos fue el empleado en la respectiva Resolución.	Se acogieron las tarifas de la Secretaría Distrital de Movilidad.	Se obtuvo un promedio al comparar las tarifas de los parqueaderos: Parqueadero 24-12, Donde K'Liche, Gasaba, Parqueadero la 63, Almacenes de todo, Parking Jiménez, Parqueadero y Depósito, pero el promedio no se utilizó porque se emplearon las tarifas de la Secretaría Distrital de Movilidad en la respectiva Resolución.	Se obtuvo un promedio al comparar las tarifas de los parqueaderos: ESKLA BIENES Y SERVICIOS SAS y Parqueadero 7 de agosto, pero el promedio no se utilizó porque se emplearon las tarifas de la Secretaría Distrital de Movilidad en la respectiva Resolución.

Específicamente, en las Resoluciones 6447 de 11 de noviembre de 2014<sup>260</sup>, 8344 de 26 de noviembre de 2015<sup>261</sup>, 8373 de 25 de noviembre de 2016<sup>262</sup> y 8202 de 29 de noviembre de 2017<sup>263</sup>, que fijaron las tarifas para los años, 2015, 2016, 2017 y 2018, respectivamente, no se realizó el estudio promedio de mercado que ordena la norma para la fijación de las tarifas, sino que se acudió de manera directa a las tarifas que el Distrito de Bogotá adoptó para el parqueo de vehículos por violación a las normas de tránsito o simplemente se fijaron sin ceñirse a estudio alguno.

En el caso de las tarifas de los años 2014, 2017 y 2018, aunque fueron elaborados cuadros que compilaron valores al parecer obtenidos de información procedente de parqueaderos públicos de la ciudad de Bogotá, los valores que se establecieron en la tarifas no corresponden con el promedio que arrojó la información de precios reportada en los formatos.

**“SEXTO.-** El registro tendrá una vigencia de un año e irá del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año.

*Para efectos de integrar los correspondientes registros, las Direcciones Seccionales de Administración Judicial harán una convocatoria pública a más tardar el 30 de noviembre de cada año, fecha en la cual ya se deben haber establecido las tarifas para el año siguiente, de tal forma que el registro debe estar conformado el 15 de diciembre de cada año.”*

Pese a que el mencionado artículo se estimó vulnerado en el pliego de cargos, a esta altura no se considera que se haya transgredido.

**e) Numeral 3º del artículo 118 del Acuerdo 79 de 2003 y artículo 1º del Acuerdo 580 de 9 de marzo de 2015 del Concejo de Bogotá, que modificó el artículo 118 del Acuerdo 79 de 2003, y el parágrafo 6º del artículo 4º del Decreto 217 de 2017 de la Alcaldía Mayor de Bogotá.**

Numeral 3º del artículo 118 del Acuerdo 79 del 20 de enero de 2003:

**[...] ARTÍCULO 118.- APARCADEROS.** Son aparcaderos las construcciones realizadas en el suelo o en el subsuelo de locales o predios urbanos destinados al arrendamiento de espacios para estacionar y cuidar vehículos, El servicio de aparcaderos será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente inscritas en la Cámara de Comercio de Bogotá, cuyo objeto comercial contemple la prestación de este servicio, en los cuales se deben observar los siguientes comportamientos:

[...]

*3. Modificado por el art. 1, Acuerdo Distrital 139 de 2004, Reglamentado por el Decreto Distrital 01 de 2005. Cobrar únicamente la tarifa fijada por el Gobierno Distrital, con la asesoría del Departamento de Planeación Distrital, teniendo en cuenta las características particulares de cada aparcadero, la cual debe permanecer expuesta a la vista de los usuarios; [...]*

Acuerdo 580 de 9 marzo de 2015

[...]

<sup>260</sup> Folio 158 y 159, cuaderno original No. 1.

<sup>261</sup> Folio 179 y siguientes, cuaderno original No. 1.

<sup>262</sup> Folio 199, cuaderno original No. 1.

<sup>263</sup> Folio 440, cuaderno original No. 7.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Los lugares donde se preste el servicio de aparcaderos deberán publicar en un lugar visible dentro de un término no superior a los tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo y mantener actualizada la siguiente información:

- *Tabla de tarifas aprobada por el Distrito*
- *Tarifas cobradas por el aparcadero que incorporen todos sus componentes*
- *Los datos de contacto del responsable interno en caso de reclamaciones*
- *Loa datos de contacto de la Superintendencia de Industria y Comercio para quejas relativas a la prestación del servicio.*
- *Los datos de contacto de la respectiva alcaldía local para inconformidades sobre la tarifa*
- *Datos de la póliza de responsabilidad civil extracontractual que cubre al aparcadero”.*

Parágrafo 6º del artículo 4º del Decreto 217 de 2017 de la Alcaldía Mayor de Bogotá:

**“Artículo 4º.-** *Tarifa máxima para aparcaderos fuera de vía. La tarifa máxima por minuto para el servicio de aparcaderos y/o estacionamientos fuera de vía en el Distrito Capital, será la siguiente:*

[...]

**Parágrafo 6º.-** *Los estacionamientos permitidos publicarán en un lugar visible del acceso al establecimiento la información establecida en el artículo 118 del Acuerdo 79 de 2003, modificado por el artículo 1 del Acuerdo Distrital 580 de 2015.”*

Estas normas se consideran igualmente vulneradas con la conducta del investigado, en la medida en que entre los parqueaderos que habilitó para prestar el servicio de depósito de los vehículos inmovilizados por orden de autoridad judicial, en Bogotá, D. C., entre los años 2014 y 2018, en los parqueaderos Depósito y Almacenamiento de Vehículos La Octava, Storage And Parking S.A.S, Almacenar La Fortaleza (CIJAD) y Los Ferrari S.A.S., que fueron incluidos en el registro mediante de las Resoluciones 1592<sup>264</sup>, 7237 de 15 de diciembre de 2014<sup>265</sup> y 8916 de 15 de diciembre de 2015<sup>266</sup>, no se encontraron las tarifas autorizadas fijadas en un lugar visible, de acuerdo con la visita realizada por la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales.

### 9.2.2.2 Tipicidad

Constituye falta disciplinaria, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 734 de 2002:

*“(…) la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extransgresión en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento.”*

<sup>264</sup> Folio 153 y siguientes, cuaderno original No. 1.

<sup>265</sup> Folio 165 y siguientes, cuaderno original No. 1.

<sup>266</sup> Folio 186 y siguientes, cuaderno original No. 1.

Bajo ese entendido, el artículo 48 del Código Disciplinario Único prevé las conductas que se consideran faltas gravísimas. Por su parte, el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 establece como deberes de todo servidor público:

*“Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.”*

Como se dijera en el acápite de normas violadas, el investigado transgredió lo dispuesto en los numerales 3 y 11 del artículo 103 de la Ley 270 de 1996, el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, el artículo primero, literal f) del artículo segundo y el artículo tercero del Acuerdo 2586 de 15 de septiembre de 2004 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el numeral 3º del artículo 118 del Acuerdo 79 de 20 de enero de 2003 del Concejo de Bogotá, el artículo 1º del Acuerdo 580 de 9 de marzo de 2015 del Concejo de Bogotá, que modificó el artículo 118 del Acuerdo 79 de 2003, y el parágrafo 6º del artículo 4º del Decreto 217 de 2017 de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

En consecuencia, este Despacho considera que el doctor **Carlos Enrique Másmele González**, al desatender lo establecido en las anteriores normas, incumplió el deber señalado en el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, por las que se presentaron en la expedición de los actos administrativos que fijaron las tarifas y crearon el registro de parqueaderos para vehículos inmovilizados por autoridad judicial en Bogotá.

En sus alegatos de conclusión, el defensor señaló que la conducta era atípica, porque no se estableció que su representado tenía la competencia para realizar el estudio de mercado, y que omitió orientar, controlar y verificar que se cumpliera con los estudios de mercado y la comprobación del cumplimiento de requisitos para la inscripción de parqueaderos.

Sin embargo, es necesario precisar que si bien la fijación de tarifas y la conformación del registro de parqueaderos habilitados conlleva un procedimiento administrativo en el que confluyen varias personas y dependencias, lo cierto es que la función de fijar las tarifas y de conformar el registro estaba delegada única y exclusivamente en el director ejecutivo seccional, solamente con la emisión del respectivo acto administrativo por parte del investigado se perfeccionaba o no el procedimiento; de ahí que estaba bajo su responsabilidad que los actos administrativos que expediera tuvieran sustento normativo y fáctico; si el estudio era deficiente podía abstenerse de emitir la fijación de tarifas o si faltaba alguno de los requisitos dispuestos en el Acuerdo 2586 de 2004 debía abstenerse de conformar el registro.

De otra parte, el defensor sostuvo que los actos administrativos que expidió el doctor **Másmele González**, por los cuales hoy se le cuestiona, “*gozan de presunción de legalidad en el sistema jurídico*”. Sobre el particular, es pertinente citar lo dicho por la Sala Disciplinaria Ordinaria de Juzgamiento de este organismo de control, en decisión reciente, proferida el

*“Ahora, cierto es que conforme a la teoría general del acto administrativo, dicha resolución goza de presunción de legalidad y tiene carácter obligatorio mientras no sea anulada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pero no por ello puede colegirse ausencia*

*de responsabilidad del investigado como lo pretende la defensa, puesto que pese a la vigencia del acto de delegación, en su expedición primó un interés particular, contrario a los deberes imputados, cuya vulneración no puede pasar por alto el operador disciplinario, como fue suficientemente motivada por la primera instancia y que esta Sala comparte por su solidez.*

*Además, olvida la defensa las claras diferencias y los fines que persiguen tanto la acción disciplinaria como el medio de control de nulidad del acto administrativo, que en manera alguna coartan el ejercicio de esta potestad, como lo señaló la Corte Constitucional, en la sentencia C-504 de 2007, al pronunciarse sobre la exequibilidad del artículo 48 numeral 32 de la Ley 734 de 2002:*

*Para la Corte, en cambio, no se está ante la invasión de las competencias de la Jurisdicción Contencioso Administrativa por parte de la autoridad disciplinaria y mucho menos hace necesario la operancia del fenómeno de la prejudicialidad por cuanto el objeto de la acción disciplinaria no es la legalidad del acto administrativo sino el examinar si la conducta del agente estatal al declarar la caducidad o terminación del contrato estatal 'sin que se presenten las causales previstas en la ley para ello', lo fue en la modalidad dolosa o culposa, siendo así un ámbito diferente al de la acción contractual, por lo que no se vulnera el principio del juez natural."*

En este orden de ideas, el hecho de que los actos administrativos proferidos por el doctor **Másmela González** no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no constituye razón que impida entrar a verificar si durante el trámite de su expedición o ejecución se presentaron irregularidades con relevancia disciplinaria.

### 9.2.2.3 Ilícitud sustancial o antijuridicidad

El artículo 5º de la Ley 734 de 2002 consagra: "*La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna*". Esta norma advierte que la falta, o técnicamente hablando, la conducta, será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna. En este orden, luego de verificar la tipicidad de la conducta, habrá que realizar el análisis en sede de ilicitud sustancial, cuya definición legal comprende el examen de la antijuridicidad, la afectación del deber funcional y si se obró con justificación.

De entrada, hay que predicar que la antijuridicidad no puede ser formal, es decir, no basta con la sola comprobación de adecuación típica para endilgar antijuridicidad, pues la responsabilidad objetiva está proscrita en materia disciplinaria. Tampoco bastará para que se dé antijuridicidad que esta sea material, pues la producción de un resultado para dar por sentada la antijuridicidad no se compadece con la mera conducta de la generalidad de los tipos disciplinarios, que no exigen un resultado para el establecimiento de la falta.

Entonces, teniendo en cuenta que se ha entendido que al revisar la ilicitud sustancial se debe verificar la transgresión de los principios que rigen la función administrativa, como lo dispone el parágrafo del artículo 3º de la Ley 489 de 1998, según el cual estos principios deben ser tenidos en cuenta al juzgar la legalidad de la conducta de los servidores públicos en el cumplimiento de sus deberes constitucionales, legales o reglamentarios, garantizando en todo momento que prime el interés colectivo sobre el particular, ha de mirarse si alguno de estos postulados pudo quebrantarse con la conducta del implicado.

Así, constitucionalmente se encuentran previstos los principios que rigen la función administrativa, contenidos en el artículo 209 de la Carta, referidos a la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la



descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Estos principios fueron reiterados por la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, en su artículo 3º, conforme con el que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de dichos principios, consagrados en la Carta. Para el caso que nos ocupa, en pliego de cargos se determinó que se encontraron transgredidos los principios de moralidad y de eficacia y eficiencia.

Así, el numeral 5º del artículo 3º del CPACA consagra que, en virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos en particular están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas, principio que igualmente fuera tenido como vulnerado en el pliego de cargos. La Corte Constitucional de tiempo atrás ha entendido que este principio, en su acepción constitucional, no se circunscribe al fuero interno de los servidores públicos, sino que abarca toda la gama del comportamiento que la sociedad en un momento dado espera de quienes manejan los recursos de la comunidad, y que no puede ser otro que el de absoluta pulcritud y honestidad<sup>267</sup>; asimismo, ha sostenido que “*En relación con el principio de moralidad a que se alude en el artículo 209 superior respecto de la función administrativa<sup>268</sup>, la Corte ha señalado que este es extensible a toda la actividad estatal, en virtud de los artículos 1º y 2º superiores<sup>269</sup>. Dicho principio de moralidad irradia entonces toda la actuación de los servidores públicos y de los particulares que cumplen funciones públicas<sup>270</sup> y para su protección en la Constitución se establecieron múltiples instrumentos encaminados a asegurar su respeto<sup>271</sup>.*”

Por lo tanto, el comportamiento que se espera de un servidor público, en este caso de quien desempeñaba el cargo de director ejecutivo seccional de Administración Judicial está estrechamente ligado a la rectitud, pulcritud, lealtad y honestidad. Empero, la conducta del doctor **Carlos Enrique Másmela González** se alejó de este principio y de las características que lo estructuran, en la medida en que, valiéndose de dicha dignidad, fijó tarifas altas, desproporcionadas y carentes de sustento en estudios de mercado para el cobro del servicio de parqueadero producto de inmovilización por orden de autoridad judicial.

<sup>267</sup> Sentencia C-046 de 1994

<sup>268</sup> No sobra precisar que la Constitución hace referencia a las expresiones “función pública” y “funciones públicas” de manera específica en el capítulo II del título V sobre la organización del Estado, en el que se establecen los principios que rigen el cumplimiento de “funciones públicas” por los servidores públicos. Cabe recordar, así mismo, que la Constitución califica expresamente como “funciones públicas” la administración de justicia (art. 228 C.P.) y el control fiscal (art. 267 C.P.), en tanto que el artículo 209 se refiere a la “función administrativa” (art. 209 C.P.) especie dentro del género función pública. Ver sentencia C-037/03 M.P. Alvaro Tafur Galvis.

<sup>269</sup> Ver Sentencia C-561/92 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>270</sup> Según la idea que fluye del artículo 123 de la Constitución, servidor público es en este sentido toda persona que ejerce a cualquier título una función pública y, en tal virtud, ostentan dicha condición los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios (C.P. arts. 123 y 125).

Así las cosas, la noción de “función pública” atañe al conjunto de las funciones que cumple el Estado, a través de los órganos de las ramas del poder público, de los órganos autónomos e independientes, (art. 113) y de las demás entidades o agencias públicas, en orden a alcanzar sus diferentes fines.

Empero, debe la Corte señalar que la posibilidad de desempeñar funciones públicas se predica no solo de las personas que se vinculan con el Estado mediante la elección o nombramiento y la posesión en un cargo, sino también de los particulares que, en los casos taxativamente señalados en la Constitución y la ley, puedan investirse de la autoridad del Estado y desempeñar funciones públicas. Ver la Sentencia C-037 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>271</sup> Sentencia C-988 de 2006

Adicionalmente, el numeral 11 del artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo define el principio de eficacia, el cual enseña que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con ese código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Sobre el principio de eficacia, la Corte Constitucional, en la sentencia T-733 de 2009 consideró que “[e]l principio de eficacia de la administración pública, impide a las autoridades administrativas permanecer impávidas o inactivas frente a situaciones que afecten a los ciudadanos; además de configurarse como un fin hacia el cual deben tender dichas autoridades. En este orden, la implementación práctica de ello supone la obligación de actuación de la administración, y de la real y efectiva ejecución de medidas, y no sólo la aceptación o reflexión sobre aquello que requiere su intervención.”

Por tanto, las normas que se han expedido en materia de fijación de tarifas y requisitos para la prestación del servicio de parqueadero para vehículos inmovilizados por orden de autoridad judicial persiguen que quienes eventualmente tengan que acarrear con dicha consecuencia reciban un trato justo, digno, proporcional y legal por parte de la Administración de Justicia.

No obstante, en palabras expresadas por la Corte Constitucional en la sentencia precitada, no es aceptable la actitud “*impávida e inactiva*” del investigado, quien se limitó a fijar tarifas que no estuvieron amparadas en estudios adecuados de mercado y que resultaron en tarifas con variaciones desproporcionadas entre un año y otro, y que se no se compadecían con el servicio de parqueadero prestado, situación que afectó a los ciudadanos, conducta que no era la que se esperaba de quien tenía la función de fijar esas tarifas, de verificar el funcionamiento de los parqueaderos que había habilitado y/o de exigir al equipo de trabajo a su cargo hacerlo, lo que lo llevó a la vulneración del principio de eficacia, que rige la función administrativa.

Finalmente, en el presente caso, el comportamiento del doctor **Másmela González** no encontró justificación alguna, de conformidad con lo que se expuso anteriormente.

#### 9.2.2.4 Culpabilidad

Para abordar la culpabilidad debe indicarse que el artículo 6º de la Constitución Política establece que los servidores públicos no sólo son responsables por violación de la Constitución y las leyes, sino también por omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones del cargo. Asimismo, de conformidad con el artículo 122 *ibidem*, todo servidor público está sujeto a las funciones consagradas en la ley, decreto o el reglamento.

De acuerdo con lo anterior y en aplicación del artículo 23 de la Ley 734 de 2002, la responsabilidad en materia disciplinaria está sujeta a la adecuación en cualquiera de las conductas o comportamientos que deriven incumplimiento de sus deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibición y violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, entre otras. Así las cosas, dependiendo del elemento subjetivo de su realización, esto es, establecida su culpabilidad, se podrán imponer las respectivas sanciones.



Es así como la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, en sentencia de 2 de junio de 1981, definió la culpabilidad como *“la actitud consciente y voluntaria del agente, de lo antijurídico, que da lugar a un inevitable juicio personal de reproche que contrasta con la forma sabia en que aquél hubiera podido o debido actuar, o que determina la conciencia subjetiva de reprochabilidad”*.

En ese orden, la exigencia contenida en el numeral 6º del artículo 170 de la Ley 734 de 2002 no es más que la puntualización del principio de culpabilidad; este principio, de rango constitucional, es desarrollado por la ley disciplinaria en diferentes artículos pero especialmente en aquel que proscribía la responsabilidad objetiva. En efecto, el artículo 13 de la Ley 734 de 2002 establece que como en materia disciplinaria queda proscribida toda forma de responsabilidad objetiva, las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa.

Así pues, la edificación del derecho disciplinario sobre el concepto de *“la infracción del deber”*, ha marcado derroteros en el desarrollo de su estructura y ha contribuido a marcar con mayor nitidez las diferencias con el derecho penal, no sólo en cuanto a la construcción del ilícito disciplinario, sino también en relación con otros aspectos, como son la imposibilidad de manejar figuras como la tentativa, dado que la consumación de la falta está dada por la mera realización de la conducta que desconoce el deber, la complicidad, pues cada persona sólo puede infringir los deberes que le competen, o la no exigencia de un resultado material como requisito para la configuración de la falta disciplinaria, dado que no es necesario modificar el mundo exterior para infringir un deber<sup>272</sup>.

Respecto a la culpa, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha referido de manera más precisa a su concepto en materia disciplinaria, al decir:

*“Al respecto la Corte señala que dado que el principal derrotero que guía la aplicación de las normas disciplinarias es el normal y correcto funcionamiento de la gestión pública, en nada resulta incompatible con dicha finalidad – por el contrario, la secunda y favorece – que el Estado imponga a sus servidores un deber general de cuidado, diligencia y corrección en el desempeño de sus funciones que, además, pueda ser sancionable por incumplimiento.*

*Visto que los servidores públicos son responsables ante la ley, no sólo por quebrantarla, sino por omisión o extralimitación en ejercicio de las mismas, resulta legítimamente admisible que el Estado, a través del sistema disciplinario, imponga sanciones a aquellos que no cumplen, con el esmero requerido, las obligaciones asignadas por la normatividad.*

*Obsérvese que se considera culpa gravísima en primer término la ignorancia supina, que define el diccionario de la lengua de la Real Academia Española como ‘la que procede de negligencia en aprender o inquirir lo que puede y debe saberse’. Es decir que se considera como culpa gravísima la negligencia del servidor que pese a tener el deber de instruirse a efectos de desempeñar la labor encomendada decide no hacerlo.*

*Otro tanto puede decirse de la definición de culpa grave en la que se incurre por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones, conducta que no es la que corresponde esperar de una persona que ejerce funciones públicas a quien, por lo demás, se le exige un particular nivel de responsabilidad (arts. 6 y 123 C.P).*

<sup>272</sup> Lecciones de Derecho Disciplinario. Instituto de Estudios del Ministerio Público. Volumen 1. La Culpabilidad en el Derecho Disciplinario. Autores: Flor Alba Torres, César Augusto Amaya y Manuel Dagoberto Caro.

*Así las cosas lo que el actor considera elementos objetivos externos a las definiciones de culpa gravísima y de la culpa grave, son pura y simplemente la aplicación en este campo de la identidad propia del concepto de culpa en materia disciplinaria basada en la diligencia exigible a quien ejerce funciones públicas.*

*Aplicación que no puede considerarse ajena a la conciencia del servidor público obligado a conocer y cumplir sus deberes funcionales.*

*Recuérdese que en el cumplimiento de los cometidos estatales y durante el ejercicio de las correspondientes funciones o cargos públicos, los servidores públicos no pueden distanciarse del objetivo principal para el cual fueron instituidos, como es el de servir al Estado y a la comunidad en la forma establecida en la Constitución, la ley y el reglamento y que por lo tanto, pueden verse sometidos a una responsabilidad pública de índole disciplinaria, tanto por omisión como por extralimitación en el ejercicio de sus funciones”<sup>273</sup>.*

Y es que, si “*las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*”, según reza el inciso 2º del artículo 2º constitucional, tiene sentido esperar que, dada la magnitud de la misión puesta en sus manos, el legislador les haga a quienes actúan a nombre del Estado, una exigencia mayor de responsabilidad.

Entonces, si a quien es servidor público se le exige un particular nivel de responsabilidad, ello guarda relación con un cuidado necesario aún mayor que cualquier persona del común, pues se le han confiado tareas de índole estatal y de ejecución de recursos que deben redundar en el bienestar de la colectividad.

Así, en el caso concreto, para el reproche la culpabilidad se endilgó en la decisión de cargos a título de dolo, con fundamento en que:

*“[...] el investigado omitió el cumplimiento de su deber de manera consciente y voluntaria. En otras palabras, CARLOS ENRIQUE MÁSMELA en su condición de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Bogotá, tuvo pleno conocimiento de su obligación de dar cumplimiento a los establecido [sic] en el Acuerdo 2586 de 2004 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en lo relacionado con la expedición de los actos administrativos de fijación de tarifas y creación de registro de parqueaderos para vehículos inmovilizados por autoridad judicial, por ende también al sometimiento a las normas que complementaban la regulación establecida, y a pesar de ello no obró conforme se le exigía en las normas que definen sus funciones y competencias, expidiendo además actos administrativos que incumplieron deberes legales a él asignados.*

*El Despacho considera que el disciplinable incumplió de manera consciente sus deberes al no verificar que se cumpliera con el procedimiento de estudios de mercado y requisitos de los parqueaderos postulados a la inscripción en el registro, el no ejercer el control sobre esta actividad y luego suscribir de los actos administrativos correspondientes; ya fuera a través de las personas designadas para la supervisión, o asumiendo directamente esta tarea, dejan en evidencia su incursión en la presunta falta. Es claro también que estaba en condiciones de ejercer dirección, control y verificación, pues conocía de las falencias, irregularidad y malestar por las múltiples quejas y solicitudes que a su despacho llegaban por parte de la comunidad afectada y estaba a su alcance el cumplimiento de estas responsabilidades. Convergiendo en su comportamiento los elementos estructuradores de un proceder doloso.”*

Cabe recordar que para efectos de la configuración del dolo, se requiere el elemento de la voluntad, el conocimiento de los hechos y el conocimiento de la ilicitud.

<sup>273</sup> Sentencia C-948 de 2002.

Frente al conocimiento de los hechos, para esta Delegada se encuentra establecido que el encartado conocía que por mandato del Acuerdo 2586 de 2004 debía, de una parte, fundamentar la fijación de las tarifas del servicio de parqueadero en estudios de mercado y, de otra, verificar que los parqueaderos cumplieran con los requisitos para funcionar como tal en el Distrito de Bogotá.

De cara al conocimiento de la ilicitud y dadas todas las consideraciones y resultas probatorias de estas diligencias, el doctor **Másmela González** conocía que las tarifas que fijó a través de los diferentes actos administrativos expedidos entre los años 2013 y 2017 no estaban fundamentadas en verdaderos estudios de mercado, pues estos eran deficientes, además que no guardaban proporción entre su aumento y disminución entre una y otra vigencia; igualmente, conocía que el Acuerdo 2586 de 2004 exigía que los parqueaderos que fueran a ser autorizados debían cumplir con las normas de funcionamiento del respectivo distrito o municipio, pero en las respectivas convocatorias y resoluciones de conformación del registro no se tuvo en cuenta ese requisito.

No puede olvidarse que el investigado se desempeñaba como director ejecutivo seccional de Bogotá y Cundinamarca desde el año 2006<sup>274</sup>, es ingeniero industrial de profesión, posee una maestría en Economía y es especialista en Análisis y Administración Financiera, e incluso se desempeñó como director ejecutivo de Administración Judicial – a nivel nacional, entre julio de 2012 y mayo de 2013 –<sup>275</sup>, es decir, contaba con amplia experiencia y conocimiento en el manejo de los asuntos a cargo de la Dirección Ejecutiva Seccional, entre los que se incluía claro el trámite y el cumplimiento de los requisitos legales tanto para fijación de las tarifas como para la inscripción de los parqueaderos.

Finalmente, en cuanto a la voluntad, para la defensa no se configura el elemento volitivo, porque este requiere conocer los hechos constitutivos de la falta y ello requiere de prueba; sin embargo, a esta altura es claro que el disciplinable tomó de la decisión de (i) fijar las tarifas de parqueaderos a pesar de no contar con estudios de mercado adecuados, e incluso se apartó de los estudios que le presentaron sus subordinados para fijar tarifas diferentes; igualmente, no exigió a las dependencias respectivas la realización de estudios de mercado acorde con el promedio que exigía el Acuerdo 2586 de 2004; y (ii) omitió exigir a los parqueaderos que se presentaban a las convocatorias para conformar el registro de parqueaderos habilitados para recibir vehículos inmovilizados por orden de autoridad judicial el cumplimiento de las normas que regulaban su actividad, como también lo determinó dicho acuerdo.

Todo lo expuesto en esta decisión acredita la voluntad del doctor **Másmela González** encaminada a fijar las tarifas, en primer lugar, sin tener en cuenta los promedios que arrojaron los deficientes estudios que elaboró la Dirección Ejecutiva Seccional a su cargo, como quiera que el único año en que utilizó el promedio fue para las tarifas fijadas en el año 2015, mientras que para las tarifas de los años 2016, 2017 y 2018 se utilizaron las fijadas por la Secretaría Distrital de Movilidad, que siempre fueron más altas que las de los parqueaderos públicos.

<sup>274</sup> Folio 50 y siguientes, cuaderno original No. 1.

<sup>275</sup> De acuerdo con la hoja de vida pública en la página *web* de la Rama Judicial. Ver: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/16359738/16397725/Hoja+de+vida+Carlos+Masmela+-+Director+Seccional+Bogota.pdf/66792b0d-7e60-44ee-9021-090b896781a8>

En segundo lugar, es claro que el artículo tercero del Acuerdo 2586 de 2004 exigía que se realizara un “**estudio promedio de mercado**”, pero para la vigencia 2017 ni siquiera se obtuvo un promedio, sino que el investigado acudió directamente a las tarifas fijadas por la Secretaría Distrital de Movilidad.

Como lo señalara la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales al rendir la aclaración y complementación solicitada por la defensa:

*“[...] independientemente de lo correctas que sean las operaciones a través de las cuales se obtienen los valores promedio, se insiste es en la calidad de los datos, si estos son comparables y si son representativos del sector, es decir, que si de la muestra seleccionada se puede inferir el comportamiento de los precios del mercado.*

***En otras palabras, el promedio a que se refiere el Acuerdo 2586 del 15 de septiembre de 2004 se debe calcular sobre la muestra que cumpla las características señaladas anteriormente.”*** (Resaltado fuera de texto).

En todo caso, se requería de promedio, que solamente fue tenido en cuenta por el investigado para la vigencia 2015, mientras que para las demás vigencias lo ignoró.

En estas condiciones, la falta se considera cometida a título de dolo.

#### 9.2.2.5 Determinación de la gravedad de la falta

Las faltas gravísimas están señaladas expresamente en el estatuto disciplinario, en el artículo 48 del Código Disciplinario Único.

Por otro lado, las faltas graves o leves no son taxativas sino que esa graduación dependerá del análisis de los criterios previstos en el artículo 43 del Código Disciplinario Único, conforme lo indicado en el artículo 50 *ibidem*.

Las faltas gravísimas están señaladas expresamente en el estatuto disciplinario, mientras que las graves o leves se establecerán de acuerdo con los criterios previstos en el artículo 43 del Código Disciplinario Único, conforme lo indicado en el artículo 50 *ibidem*.

Este artículo dispone:

*“Constituye falta disciplinaria grave o leve, el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones, o la violación al régimen de prohibiciones, impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses consagrados en la Constitución o en la ley.*

***La gravedad o levedad de la falta se establecerá de conformidad con los criterios señalados en el artículo 43 de este código.”*** (Resaltado fuera de texto).

Para este cargo, se trata de un incumplimiento de deberes, que deberá ser catalogado como falta grave o leve según lo dispuesto en las normas citadas.

De conformidad con lo expuesto en el pliego de cargos, se tiene, de cara a los criterios del artículo 43 del estatuto disciplinario, lo siguiente:



Num. 1	En cuanto al grado de culpabilidad	Se calificó a título de dolo.
Num. 2	En cuanto a la naturaleza esencial del servicio	No se trató de un servicio esencial.
Num. 3	En cuanto al grado de perturbación del servicio	Se perturbó el servicio, como puede apreciarse de las múltiples quejas que se recibieron tanto por las altas tarifas cobradas como por las irregularidades en la prestación del servicio de parqueadero.
Num. 4	En cuanto a la jerarquía y mando del servidor público en la institución.	El cargo que ostentaba el implicado era el director ejecutivo seccional de Administración Judicial, es decir, tenía la calidad más alta en la Dirección Ejecutiva Seccional.
Num. 5	Transcendencia social de la falta o el perjuicio causado	Por tratarse de un servicio ligado a la administración de justicia, este Despacho considera que la falta trascendió en la sociedad de la capital del país, teniendo en cuenta además los altos valores que fijó para el pago de parqueadero y el deficiente servicio que se percibía a cambio.
Num. 6	Por el grado de participación en la comisión de la falta	Se tiene que el investigado era delegatario de la función de fijación de tarifas y era el responsable de los parqueaderos autorizados en el Distrito Capital, por lo que su participación en la comisión de la falta fue directa y en calidad de autor.
Num. 7	En cuanto a los motivos determinantes del comportamiento	No hay prueba que indique un motivo específico que hubiera orientado el comportamiento del investigado.
Num. 8	Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos	La falta cometida involucró a varios servidores adscritos a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, encargados de realizar los estudios de mercado y proyectar los respectivos actos administrativos relacionados con la fijación de tarifas y el registro de parqueaderos autorizados.
Num. 9	En cuanto a la realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave será considerada falta grave.	No aplica.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se configuran las circunstancias descritas en los numerales 1º, 3º, 4º, 5º, 6º y 8º del artículo 43 de la Ley 734 de 2002, se califica en forma definitiva como falta grave.

## X. SANCIÓN A IMPONER

Teniendo en cuenta que se probó el cargo único formulado al doctor **Carlos Enrique Másmea González**, se procederá a hacer la dosificación de la sanción a imponer.

Al servidor público se le calificó finalmente su conducta como falta grave a título de dolo,

de ahí que la sanción es la de suspensión e inhabilidad especial, entre uno y doce meses, siguiendo lo establecido en el numeral 2º del artículo 44 y en el artículo 46 del Código Disciplinario Único. El término de la suspensión depende de los criterios señalados en el artículo 47 del estatuto disciplinario, que se enuncian a continuación:

- a) Haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga: se observa que no tiene antecedentes disciplinarios.
- b) La diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función: en este asunto se aprecia que no existió diligencia y eficiencia en la conducta del implicado, de cara a los hechos por los cuales se le investiga, como quiera que, se reitera, fijó tarifas sin un sustento adecuado, desatendió la exigencia de realizar estudios de mercado, no exigió el cumplimiento de los requisitos para el funcionamiento de parqueaderos establecidos en Bogotá, D. C., y tampoco impartió las directrices al equipo de trabajo a su cargo para que lo hiciera.
- c) Atribuir la responsabilidad infundadamente a un tercero: no se encuentran elementos acreditados que indiquen que el implicado actuó en ese sentido.
- d) La confesión de la falta antes de la formulación de cargos: no se produjo en el caso *sub examine*.
- e) Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado: no se acreditó que se hubiera intentando resarcir el perjuicio causado.
- f) Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o reparación no se hubieren decretado en otro proceso: no aplica.
- g) El grave daño social de la conducta: por tratarse de un servicio ligado a la administración de justicia, este Despacho considera se presentó un grave daño social con la conducta del investigado, teniendo en cuenta los altos valores que fijó para el pago de parqueadero, el deficiente servicio que se percibía a cambio y las múltiples quejas en contra de los parqueaderos autorizados por él.
- h) La afectación a derechos fundamentales: no se encuentran reunidos elementos de juicio que indiquen que se afectaron derechos fundamentales.
- i) El conocimiento de la ilicitud: el doctor **Másmela González** conocía que las tarifas que fijó a través de los diferentes actos administrativos expedidos entre los años 2013 y 2017 no estaban fundamentadas en verdaderos estudios de mercado, pues estos eran deficientes, además que no guardaban proporción entre su aumento y disminución entre una y otra vigencia; igualmente, conocía que el Acuerdo 2586 de 2004 exigía que los parqueaderos que fueran a ser autorizados debían cumplir con las normas de funcionamiento del respectivo distrito o municipio, pero en las respectivas convocatorias y resoluciones de conformación del registro no se tuvo en cuenta ese requisito.
- j) Pertener el servidor público al nivel directivo o ejecutivo de la entidad: el investigado pertenecía al nivel directivo de la entidad, era jefe de la seccional, en su condición de director ejecutivo seccional de Administración Judicial de Bogotá.

En suma, se advierte que se parte del mínimo y que, al encontrarse acreditados varios de los diez criterios enunciados (literales b), g), i) y j)), se encuentra que lo razonable y proporcional es imponer como término para la suspensión e inhabilidad general, por la relevancia de la conducta por la que se le sanciona, diez (10) meses.

En mérito de lo expuesto, el Procurador Segundo Delegado para la Vigilancia Administrativa,



## RESUELVE

**PRIMERO:** Sancionar al servidor público **Carlos Enrique Másmela González**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.390.988, investigado en su condición de director ejecutivo seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, con suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial por el término de diez (10) meses, de conformidad con lo señalado en las consideraciones de esta providencia.

Teniendo en cuenta que el disciplinable ya no se encuentra vinculado a la entidad, en atención a lo dispuesto en el artículo 46 del Código Disciplinario Único, la sanción de suspensión se convertirá en salarios de acuerdo con el monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta. Así las cosas, teniendo en cuenta que para el año 2017 su salario ascendía a \$24.226.701, la sanción de suspensión se cuantifica en \$242.267.010.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría de esta Delegada, notificar esta decisión a los sujetos procesales, informándoles que contra la misma procede recurso de apelación, que deberá interponerse y sustentarse dentro del término de tres (3) siguientes a la notificación de esta decisión, de la siguiente manera:

- Doctor **Carlos Enrique Masmela González**, a la carrera 15 No. 159 – 43 de Bogotá, D. C., correo electrónico mauriciohernandez@hotmail.com.
- A su defensor, doctor Mauricio José Hernández Oyola, a la calle 19 No. 4 - 77 oficina 703 de Bogotá, D. C., teléfono 2821826, correo electrónico mauriciohernandez@hotmail.com, celular: 3013152036

Para efectuar lo anterior, se procederá de acuerdo con lo previsto en el artículo segundo de la Resolución 216 de 25 de mayo de 2020, proferida por el Procurador General de la Nación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** En firme esta decisión, por la secretaria de esta Delegada **librar** las comunicaciones de rigor para proceder al registro y ejecución de la sanción.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Fecha firma: 05/01/2022 16:44:38

**GERMÁN RODRIGO LIZARAZO ARIAS**

Procurador Segundo Delegado para la Vigilancia Administrativa

Proyectó: PEMP